

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; veintiocho de julio de dos mil doce.

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número **23/2012-II**, interpuesto por los licenciados John Salvador Guerra Meuse y Eduardo Almanza Franco, en su carácter de representantes suplente y propietario, respectivamente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, la asignación de regidores, la declaración de validez de la elección en el municipio de mérito y la expedición de constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición formada por los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Acorde con el numeral 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con la finalidad de renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos.

Asimismo, del contenido del artículo 174 del citado ordenamiento electoral se deriva que para los fines indicados, de renovación de los poderes públicos, el proceso electoral comprende tres etapas, a saber: I.- Preparación de la elección, II.- Jornada electoral y III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones.

Cabe destacar que el presente medio de impugnación se relaciona específicamente con las dos últimas etapas, de «*jornada electoral*» y «*resultados y declaraciones de validez de las elecciones*», previstas en los Títulos Tercero y Cuarto, Libro Cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

SEGUNDO.- El ordinal 248 del código electoral del Estado, señala que el consejo municipal electoral hará las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de Ayuntamiento, conforme éstas se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales; que el cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión y que los consejos municipales electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de la elección municipal.

El Consejo Municipal de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha cuatro de julio de este año, realizó el escrutinio y cómputo de la elección verificada el día primero de ese mismo mes y año y entregó las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición formada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para Presidente Municipal y Regidores.

Inconforme con los resultados de la elección y con el otorgamiento de las constancias de mayoría, los licenciados John Salvador Guerra Meuse y Eduardo Almanza Franco, representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, interpusieron el día nueve de julio del año en curso, recurso de revisión.

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que mediante proveído de fecha quince de julio del presente año se radicó el asunto, bajo el número de orden **23/2012-II**.

De igual forma, se ordenó citar a los terceros interesados, acudiendo al efecto el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien compareció a efecto de producir sus alegaciones correspondientes, aportar pruebas y señalar domicilio a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.

La autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omisa en contestar los agravios expresados por el partido político impugnante; sin embargo, por conducto de su Presidente y Secretaria aportaron al proceso las documentales que le fueron requeridas en el auto de radicación.

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del presente asunto mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio del año en curso, con el traslado a los terceros interesados y aportadas las pruebas de las partes, se procede a dictar la resolución correspondiente, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el numeral 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracciones XV y XVI, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 1º del código comicial local del Estado especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de los requisitos mínimos indispensables que se encuentran detallados en el artículo 287; así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del código electoral del Estado, fueron satisfechos por los promoventes al interponer su recurso de revisión por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, identificando además, los actos impugnados, la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios y los preceptos

legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados, ofreciendo también pruebas de su intención.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del ordenamiento electoral invocado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia de los actos reclamados, por el contrario, el impugnante cuestiona el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio y las consecuencias que del mismo derivan, así como el acuerdo CG/011/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el día veinticuatro de febrero del año en curso; cuyas copias certificadas fueron aportadas por los recurrentes con su escrito inicial y obran glosadas a fojas 3 a la 17, y 50 a la 72 del primer tomo del cuadernillo de pruebas correspondiente al presente medio de impugnación, documentales que ameritan valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del código comicial local.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de los actos impugnados hayan

desaparecido, de tal manera que hayan dejado al recurso sin materia.

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial en cita, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, pues como quedó establecido en la primera parte del presente considerando, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por los licenciados John Salvador Guerra Meuse y Eduardo Almanza Franco, ostentándose como representantes del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

B.- Por lo que hace a la fracción II se precisa que, de las constancias que obran en autos no se desprende que exista aceptación expresa o tácita de la parte recurrente en relación al acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, en el que se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de dicha municipalidad, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, y se hizo la asignación de regidores.

Antes bien, el acuerdo de mérito fue impugnado oportunamente por los recurrentes, dentro del término de cinco días que para tal efecto les concede el artículo 299 del código

comicial del Estado, según se desprende de la razón de recibido que obra impuesta en el escrito inicial.

Sin embargo, el diverso acto impugnado que los recurrentes hacen valer contra el acuerdo CG/011/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual, entre otras cosas, se fijaron algunas reglas a seguir para la formación del cociente electoral en caso de que los partidos políticos participaran en coalición en la contienda electoral; fueron consentidos de manera tácita, al no haberse controvertido dentro del término de cinco días, contado desde la fecha en que tuvieron conocimiento de dichos actos.

En efecto, el acuerdo CG/011/2012 fue del conocimiento del instituto político impugnante desde la misma fecha de su emisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día veinticuatro de febrero de dos mil doce, según se desprende de la copia certificada del acta 4 correspondiente a la Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada en la fecha indicada, en la que estuvo presente el doctor Carlos Torres Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido órgano electoral, de manera que, a partir de la fecha indicada corría el término del instituto político impugnante para inconformarse contra cualquier determinación asumida en el referido acuerdo, a la luz del artículo 315 fracción I del código comicial del Estado.

De esta manera, el último día que los recurrentes tenían para inconformarse contra las determinaciones asumidas en el acuerdo CG/011/2012 que ahora constituyen el acto reclamado, fue el veintinueve de febrero de dos mil doce, atento a lo previsto en el artículo 288 del código electoral del

Estado, que previene que en la época del proceso electoral todos los días y horas son hábiles para la interposición del recurso.

Sin embargo, los impugnantes controvierten las decisiones asumidas en el acuerdo CG/011/2012 más de cuatro meses después de su aprobación, razón por la que en lo relativo a dicho acuerdo se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 326 del código electoral local, en relación al diverso 325 fracción II del mismo cuerpo normativo, por haberse presentado la reclamación en estudio fuera del término de cinco días previsto en el numeral 299 del multicitado código comicial.

Así las cosas, ante la evidente actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 325 fracción II de la ley electoral del Estado, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en relación a las pretensiones deducidas por los inconformes respecto del **acuerdo CG/011/2012**, asumido el día veinticuatro de febrero de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sustento en el diverso arábigo 326 fracción IV del mismo ordenamiento legal, restando únicamente el estudio de las demás cuestiones planteadas.

C.- Por lo que toca a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso.

Al respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Es por ello que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen los argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que corresponde a los elementos procesales del recurso, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el acuerdo recurrido.

Ilustran lo anterior las tesis, que a la letra indican:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver*

que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.¹»

«RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución

¹ **S3ELJ 07/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época.

impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.²»

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los recursos de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que alguno fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada; máxime si se considera que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo disponen los artículos 116 de la Constitución Política local y 32 de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

E.- La personería de los licenciados John Salvador Guerra Meuse y Eduardo Almanza Franco, como representantes del Partido Revolucionario Institucional, quedó acreditada desde el auto de radicación con las copias cotejadas notarialmente de los oficios **SCG/164/2012** y **SCG/1614/2012** suscritos por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dichas personas representan al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato; documentales que merecen valor probatorio a la luz de los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del

² **S3ELJ 46/2002**; *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, visible en páginas 199-200, emitida por la Sala Superior; Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002); Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Tesis: 57. Página: 78. (Registro IUS: 922676).*

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser pública.

Como apoyo de lo anterior se invoca el contenido de la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- *En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*³

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En efecto, los artículos, 293 bis 1, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, prevén los medios de impugnación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, revocación y apelación, y dentro de los supuestos

³ Registro 919096. [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 42

que los actualizan, no encuadra el acto impugnado; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX del numeral 298 y I del artículo 332 del citado ordenamiento que a la letra establecen:

Artículo 298.- *El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, confirmación o modificación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:*

...

XIX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamiento cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento;

XX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores.

Artículo 332.- *Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, las siguientes:*

I.- Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 330 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, menos aún emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, en virtud de que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento en relación a los actos impugnados por los recurrentes consistentes en el cómputo municipal de la elección

de Celaya, Guanajuato; la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del citado Ayuntamiento, así como contra la expedición de constancias de asignación de regidores, se procede a su análisis.

I.- En la materia del recurso, la sesión de cómputo verificada por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, en fecha cuatro de julio de dos mil doce, es del tenor literal siguiente:

*Consejo Municipal
Electoral de Celaya; Guanajuato.*

En la Ciudad de Celaya, Guanajuato, de los Estados Unidos Mexicanos, a las ocho horas del día cuatro de julio de dos mil doce, establecidos en el local que ocupa este Consejo, para llevar a cabo la sesión permanente de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Celaya, se reunieron los siguientes ciudadanos:-----

<i>Adalberto Carlín Andrade</i>	<i>Presidente del Consejo</i>
<i>Víctor Gustavo Ochoa Martínez</i>	<i>Consejero Ciudadano Propietario</i>
<i>Sergio Arturo Salgado Mendoza</i>	<i>Consejero Ciudadano Propietario</i>
<i>Ana Elizabeth Ramírez García</i>	<i>Secretaria de Consejo</i>
<i>José Ignacio Ramírez Valenzuela</i>	<i>Representante Propietario del PAN</i>
<i>Eduardo Almanza Franco</i>	<i>Representante Propietario del PRI</i>

En uso de la voz, la Secretaria del Consejo comunica a la Presidencia que existe cuórum legal para celebrar la sesión.-----

En desahogo del segundo punto del orden del día, relativo a la lectura y aprobación, en su caso, del orden del día, la Secretaria del Consejo procede a la lectura del mismo, que contiene los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y declaratoria de cuórum legal.-----*
- II. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.-----*
- III. Lectura y aprobación en su caso, del acta de fecha primero de julio de dos mil doce.-----*
- IV. Informe de la Secretaría sobre la correspondencia recibida.--*
- V. Cómputo Municipal.-----*
- VI. Clausura de la sesión.-----*

Acto seguido, el Presidente del Consejo pone a consideración de los miembros del Consejo el orden del día, al no solicitarse intervención

alguna lo somete a votación y resulta aprobado por unanimidad de votos.-----

*El **tercer punto** del orden del día es relativo a la lectura, y en su caso; aprobación del acta de fecha primero de julio de dos mil doce, la Secretaria del Consejo solicita que se le exima de su lectura en razón de haberse acompañado con la convocatoria, solicitud que es aprobada por unanimidad de votos.-----*

Acto seguido, el Presidente del Consejo Municipal Electoral pone el acta a consideración de los miembros del Consejo; al no solicitarse intervención alguna, la somete a votación y resulta aprobada por unanimidad de votos.-----

*El desahogo del **cuarto punto** del orden del día, relativo al informe de la Secretaría sobre la correspondencia recibida, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral da cuenta de la misma en los siguientes términos: -----*

***Primera.** Con el oficio número SCG/2031/2012 de fecha primero de julio del mismo año, suscrito por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recibido en esta Secretaría en misma fecha, por medio del cual comunica que mediante escrito signado por el ciudadano Adrián Morales Neri, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, se sustituye el representante suplente de ese instituto político ante este Consejo Municipal Electoral, nombrándose ahora como tal al Ciudadano Carlos Gastón Gaxiola Romo. Se acuerda ordenar a la Secretaría efectúe el registro de la sustitución mencionada y remita copia simple del escrito de cuenta al Director de Procedimientos Electorales de la Comisión Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para los efectos legales conducentes.-----*

***Segunda.** Con escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Raúl García Aguilar representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, recibido en esta secretaría el primero de julio del presente año, por medio del cual solicita se le expidan copias certificadas de cada una de las actas de escrutinio y computo de las mesas directivas de casilla que serán instaladas en el proceso electoral ordinario que tendrá verificativo el primero de julio de dos mil doce en el Estado de Guanajuato. Se acuerda ordenar a la Secretaria proporcionar la información requerida y comunicar el escrito de cuenta a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo, para los efectos legales conducentes.-----*

***Tercera.** Con escrito de fecha tres de julio de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Eduardo Almanza Franco representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta secretaría el tres de julio del presente año, por medio del cual solicita se le expidan copias certificadas de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, para la elección del Ayuntamiento de municipio de Celaya, Guanajuato. Se acuerda ordenar a la Secretaría proporcionar la información requerida y comunicar el escrito de cuenta a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo, para los efectos legales conducentes.-----*

Cuarta. Con escrito de fecha tres de julio de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Eduardo Almanza Franco representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta secretaría el cuatro de julio del presente año, por medio del cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral viene a presentar escritos de protesta respecto de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que en el mismo se precisan respecto de la elección de Ayuntamiento 2012-2015 del municipio de Celaya, Guanajuato. Se acuerda ordenar a la Secretaria agregar los escritos de cuenta al expediente general de la elección y comunicar el escrito de cuenta a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo, para los efectos legales conducentes.-----

Quinta. Con escrito de fecha cuatro de julio de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Eduardo Almanza Franco representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta secretaría en misma fecha, por medio del cual expone, que al referido escrito acompaña escrito de protesta de cada uno de los resultados contenidos en cada acta de escrutinio y computo, respecto de la totalidad de las casillas instaladas para la jornada electoral de 1 de julio de dos mil doce, para la elección de ayuntamiento en esta ciudad de Celaya, Guanajuato. Se acuerda ordenar a la Secretaria agregar los escritos de cuenta al expediente general de la elección y comunicar el escrito de cuenta a los efectos legales conducentes.----

Séptima. Con escrito de fecha cuatro de julio de dos mil doce, suscrito por la comisión ejecutiva municipal del partido del trabajo, recibido en la secretaria de este consejo en misma fecha, por medio del cual solicita el recuento de votos por las siguientes causas: actas ilegibles, votos nulos mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, votación superior a las personas que votaron en la lista nominal. Se acuerda ordenar a la Secretaría comunicar el escrito de cuenta a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo, para los efectos legales conducentes.-----

En desahogo del **quinto punto** del orden del día, relativo al cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, el presidente del consejo señala que siendo las ocho horas con cinco minutos damos inicio al cómputo municipal, procediendo a abrir la bodega donde se resguardan los paquetes que contienen los cómputos de las casillas

Se hace constar que siendo las ocho horas con cinco minutos se integra a la sesión el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Guillermo Eloy Mondragón Mendoza. A las ocho horas con doce minutos se integra la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, Bianca Jessica Paz Borunda y siendo las ocho horas con veintiún minutos se integra el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, Raúl García Aguilar.-----

Se comenzó con el computo de la elección sacando del interior de la bodega los paquetes en orden numérico de la menor a la mayor, comenzando con la casilla 336 B y siguiendo en orden todas aquellas de las cuales se había realizado un computo preliminar el día primero de julio de dos mil doce, reservando para el final la revisión de las que el día de la jornada se resguardaron por las

causas que se precisaron en el acta correspondiente a la sesión de la jornada.

De las diez horas con veinte minutos a las once horas, se realizó un receso para almorzar, previo a este, el representante propietario del Partido Acción Nacional solicitó se diera cuenta de los escritos de protesta recibidos en el consejo en caso de que los hubiera, a lo cual se le aclaró que si se recibieron y que efectivamente habíamos incurrido en la omisión de no incluirlos en la lectura de la correspondencia, sin que se hubiera obrado de mala fe, si no por atender a otras cuestiones y en virtud de que se recibieron minutos antes de dar inicio a la sesión. Reanudando la sesión volvió a externar su solicitud y se atendió a la misma dando cuenta de los escritos correspondientes, mismos que ya aparecen en el respectivo apartado de la presente.

Durante el canto de la casilla 382 Contigua 1, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional manifiesta no estar de acuerdo con el resultado por qué no coinciden los resultados, solicita el cotejo y conteo por qué no coinciden el total de votos emitidos con la suma de los mismos en el acta, a lo que el representante del Partido Acción Nacional solicita que se certifique que la copia utilizada en el computo preliminar con el original del acta 3 de escrutinio y computo que obra al interior del paquete coinciden ambas en todos y cada uno de los datos asentados en la misma. Habiendo realizado el cotejo correspondiente por los miembros del consejo, se verifica que tanto la copia del acta como el original coinciden en todas sus partes, por lo que se procede al canto de la misma y se resguarda.-----

Al realizar el cotejo y canto de las actas de la casilla 384 Básica, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional solicita el uso de la voz y manifiesta que; falta 5 boletas, el folio en el acta no coincide de las boletas recibidas con las boletas que se enviaron a la casilla. Solicita la apertura del paquete para que se cotejen los folios de las boletas que se enviaron con las que aparecen en el paquete.-----

Acto seguido el representante del Partido Acción Nacional solicita el uso de la voz y precisa que lo expresado por el representante del Partido Revolucionario Institucional es impreciso pues hace mención que la copia del acta que obra en su poder hay diferencia y para evitar confusiones, solicita se coteje la copia en la que basa su afirmación con las que obran en poder de este consejo y se certifique que los datos asentados en ella coinciden plenamente, así mismo señala; manifiesto que la diferencia aritmética a la que refiere el representante del Partido Revolucionario Institucional no genera duda alguna en cuanto al resultado de la elección en dicha casilla, pues la diferencia de votos entre el PAN y el PRI es de 49 a favor del PAN.-----

A continuación el representante del PRI solicita el uso de la voz y expresa; que se le aclare al representante del PAN que la gravedad que se pretende se aclare es que el número de boletas y folios enviados a la casilla coincidan con las boletas que se encuentran dentro del paquete, que eso si sería causa grave si en su momento existieran folios diversos que los que se enviaron, ya que en las

actas que se levantaron no coinciden los números de folios recibidos con los que se enviaron.-----

El representante del PAN solicita nuevamente el uso de la voz y manifiesta; precisarle al representante del PRI en todo caso y para tal efecto este consejo no tiene las facultades para ello pues en todo caso había que remitirse al artículo 290 BIS fracción II inciso C) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

El representante del PRI solicita nuevamente el uso de la voz y expresa; tal y como ya le fue leído al representante del PAN, precisamente se han presentado protestas sobre las inconsistencias presentadas en las actas de la elección, para lo cual no tiene por qué preocuparse ya que los derechos que nos otorga la ley se están haciendo valer.-----

El representante del PAN solicita una moción al presidente del Consejo; seguir con el procedimiento en atención a la ya presentación de los escritos de protesta del Partido Revolucionario Institucional.-----

A todo lo anterior el Presidente del Consejo señala al representante del Partido Revolucionario Institucional que, nos vamos a apegar al procedimiento que señala el artículo 249 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en cuanto al cotejo de los resultados de las actas de escrutinio y computo contenidas en los expedientes de cada casilla y en atención a que ustedes ya presentaron sus escritos de protesta no tienen caso seguir haciendo esas manifestaciones cuando sus derechos ya están a salvo con la presentación de los escritos de protesta.-----

Dando continuidad al canto de los paquetes en el orden ya expresado llegamos al expediente de la casilla 386 Básica, nuevamente el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta que no coinciden las boletas con los votos efectuados y solicita se reserve para revisar folio por folio; pero dado que el original y la copia del acta de escrutinio coinciden en todas sus partes, se canta y se resguarda.-----

Concluido el cotejo y canto de las actas de los paquetes que no presentaron muestras de alteración, se decretó un receso de media hora, de las 15:30 quince treinta horas a las 16:00 horas.-----

Reanudamos procediendo a revisar los paquetes que se habían resguardado por presentar alguna de las incidencias ya descritas en el acta correspondiente de la sesión de la jornada electoral; siendo los que a continuación se señalan: 336 C13, 341 C3, 343 C6, 347 C4, 347 C11, 347 C12, 347 C14, 347 C16, 347 C20, 347 C21, 354 C1, 356 C3, 364 B, 382 C1, 384 C1, 392 C1, 394 B, 398 C1, 402 B, 406 B, 420 B, 422 B, 460 B, 462 B, 464 B, 471 C3, 472 C1, 474 B, 477 C1, 482 B, 485 B, 485 C1, 491 C2, 499 C1, 499 C2, 504 C1, 505 C2, 510 B, 511 C2, 516 B, 516 C1, 521 C1, 530 B, 538 C1, 557 C1, de los cuales se procedió a la apertura y revisión encontrándose en su interior el acta correspondiente al escrutinio y computo en casilla, revisadas y cotejadas se procedió al canto de las mismas.-----

De los paquetes correspondientes a las casillas 347 C7, 356 C1, 479 C1, 489 C2, 495 C1, se levanto acta de computo de casilla en el consejo por detectarse que las sumas de los votos se habían realizado de manera errónea, pues en el apartado de las coaliciones se sumaban los votos que cada uno de los partidos que las integraban habían obtenido en lo individual.-----

Respecto de las casillas 380 B y 523 C2, se levanto acta de cómputo de casilla en el consejo por que los resultados anotados en número eran diferentes a los anotados con letra.-----

Se hace constar que al cantarse los resultados del acta de la casilla 520 C3, hubo un error, capturando en el sistema 138 (ciento treinta y ocho) votos para el Partido Acción Nacional cuando la cantidad real eran 158 (ciento cincuenta y ocho) y no habiendo manera de sumarlos en el sistema, una vez concluido el computo y arrojados los resultados por el sistema GPRElectoral, al partido Acción Nacional se le aumentaron los 20 veinte votos que se le habían restado por error, mismos que fueron considerados para todos los efectos posteriores y que quedaron incluidos en el acta 6 de computo municipal. Quedando por tanto en el sistema con 88 161 ochenta y ocho mil ciento sesenta y uno; y en el acta y para todos los efectos, con 88 181 ochenta y ocho mil ciento ochenta y uno.-----

De la revisión de los paquetes se encontró en algunos de ellos que el contenido al interior de la caja paquete correspondía a la elección de diputados o bien las actas correspondían a otra elección aun cuando el contenido del resto de los sobres fuera el de la elección que nos ocupa; siendo por tanto recurrente esta situación en el distrito local correspondiente, por tal motivo se llevaron a cabo las transacciones necesarias para que cada paquete y documentación quedara y se cantara en la elección correspondiente, las casillas que presentaron esta situación fueron 422 B cuya acta estaba en el paquete de la elección de diputados en el distrito XVI, la 460 B, 462 B, 521 C1, y 400 C1 el contenido del paquete se encontraba en una caja de diputado en el distrito XVI y viceversa, la de diputado se encontraba en la de ayuntamiento en el consejo municipal.-----

Encontramos en varios de los paquetes, que las cajas venían marcadas con un número de casilla diferente a la que correspondía una vez que se revisaba el contenido; por tal razón la casilla 505 C2 se cantó como si fuera la básica y en su compensación la 505 Básica se cantó como si fuera la 505 C2. Se hace constar que está situación se valoró con los representantes de partido presentes y todos estuvieron de acuerdo en subsanar de esta manera.-----

Concluido el cómputo los resultado finales fueron los siguientes:

PARTIDO POLITICO	NÚMERO	LETRA
PAN	88 161 + 20 = 88 181	Ochenta y ocho mil ciento ochenta y uno
PRI	62 730	Sesenta y dos mil setecientos treinta
PRD	13 231	Trece mil doscientos treinta y uno

PT	3 974	Tres mil novecientos setenta y cuatro
PVEM	5 878	Cinco mil ochocientos setenta y ocho
MC	2 557	Dos mil quinientos cincuenta y siete
NA	3 910	Tres mil novecientos diez
PAN - AN	2 622	Dos mil seiscientos veintidós
PRI - PVEM	8 762	Ocho mil setecientos noventa y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	111	Ciento once
VOTOS NULOS	7 056	Siete mil cincuenta y seis

Mismos que fueron publicados en el exterior del domicilio donde se ubica el consejo municipal.-----

Los resultados por casilla se encuentran a detalle en el concentrado que generó el sistema GPRElectoral y que se agrega como anexo único a la presente.-----

Para efectos de determinar la fórmula ganadora por mayoría relativa, los resultados quedaron de la siguiente manera:-----

PARTIDO POLITICO	NÚMERO	LETRA
PAN - AN	94 693 + 20 = 94 713	Noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres
PRI - PVEM	77 400	Setenta y siete mil cuatrocientos
PRD	13 231	Trece mil doscientos treinta y uno
PT	3 974	Tres mil novecientos setenta y cuatro
MC	2 557	Dos mil quinientos cincuenta y siete
NA	3 910	Tres mil novecientos diez
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	111	Ciento once
VOTOS NULOS	7 056	Siete mil cincuenta y seis

Por tanto la fórmula ganadora por mayoría relativa es la registrada por la coalición "Alianza por el Celaya que queremos" integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza".-----

PRESIDENTE
Ismael Pérez Ordaz

SINDICOS	
PROPIETARIO	SUPLENTE
1. Vicente Caracheo Gómez	1. Salvador Ortega Estrada
2. Eduardo Guillén Hernández	2. Michel Ángel Martínez Orlanzzini

Para efecto de llevar a cabo la asignación de regidores atendiendo al principio de representación proporcional y a lo dispuesto por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; se realizan las operaciones aritméticas necesarias y se arrojan los resultados que a continuación se señalan.-----

Votación Válida = 191 875

2% = 3 837.5

A continuación el Presidente del Consejo declara que el único partido que no alcanzó el 2% de la votación, del total de la votación válida emitida en el municipio fue el Partido Movimiento Ciudadano al contar con 2 557 dos mil quinientos cincuenta y siete votos.-----

Hecho lo anterior se procede a realizar la fórmula para la asignación de regidurías.

Votación Válida Emitida = 180 461

Número de Regidurías por asignar = 12

180 461/12 = 18 038 cociente electoral

Votos x PP/ cociente electoral = # regidores directos

Partido Político	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA
Votos Obtenidos	88 181	62 730	13 231	3 974	5 878	3 910
Regidores Directos	5	4	No alcanza	No alcanza	No alcanza	No alcanza
Resto de votos	12 991	2 578	13 231	3 974	5 878	3 910
Regidores por resto mayor	1 (segundo)	No alcanza	1 (primero)	No alcanza	1 (tercero)	No alcanza
Total de regidores	6	4	1	0	1	0

Realizando el procedimiento anterior, el Presidente del consejo da a conocer los resultados, habiendo verificado previamente que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad, quedando integradas las regidurías de la siguiente manera:-----

Regidores Partido Acción Nacional	
Propietario	Suplente

1. Dulce María Gallego Hinojosa	1. Martha Olivia Caracheo Jair Nara
2. Antonio Rodríguez Alvarado	2. Mónica Georgina Mendoza Cárdenas
3. Rebeca Lomelí Velasco	3. Iliana Díaz Barriga Herrera
4. Rosa Isela Hernández Herrera	4. Santiago Adrián Jamaica Mendoza
5. David Alfonso Orozco Pérez	5. Carlos Reza Cordero
6. José Alberto Pérez Quiróga	6. M. del Carmen Almeida Álvarez
Regidores Partido Revolucionario Institucional	
Propietario	Suplente
1. Rodolfo Segura Montes	1. Arnulfo Bocanegra López
2. Rubén Guerrero Merino	2. José Antonio Edgar Jáuregui Villanueva
3. Martha Guadalupe Gómez Cruces	3. Mercedes del Carmen Rodríguez Aguirre
4. Georgina Suárez Díaz	4. Ma. Renata Araceli Gutiérrez Galván
Regidores Partido de la Revolución Democrática	
Propietario	Suplente
1. Marco Heroldo Gaxiola Romo	1. Luis Carlos Peasland Alcántara
Regidores Partido Verde Ecologista de México	
Propietario	Suplentes
1. Francisco Eduardo Briseño Domínguez	1. Francisco Javier Aguayo Magaña

Concluido el procedimiento para la asignación de regidurías, se procede al llenado de la constancia de la fórmula ganadora por mayoría relativa; se recibe al candidato ganador en el consejo y se realiza la entrega formal de su constancia.-----

El sexto punto es el correspondiente a la clausura de la sesión, siendo las veintiún horas con seis minutos del día cuatro de julio del año dos mil doce, el Presidente del consejo da por concluida la sesión de cómputo municipal; del Consejo Municipal Electoral de Celaya.-----

La presente acta consta de ocho fojas útiles; la firman el Presidente del Consejo Municipal Electoral y la Secretaria del mismo. CONSTE.-----

II.- Los impugnantes licenciados John Salvador Guerra Meuse y Eduardo Almanza Franco, en su carácter de representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal

Electoral de Celaya, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; se manifestaron en su pliego impugnativo de la manera siguiente:

(...)

*Que venimos a presentar formalmente Recurso de Revisión en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en la ciudad de Celaya, Guanajuato, de fecha 04 de Julio del 2012 dos mil doce, por las causales de nulidad de las casillas y en consecuencia contra la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento, de misma fecha, toda vez que se presenta la **Causal de Nulidad de la Elección de Ayuntamiento contenida en la fracción I del Artículo 332, en relación con la fracción VI del Artículo 330, en relación con la fracción XIX del artículo 298, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;** así como en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en la ciudad de Celaya, Guanajuato, por la existencia de error aritmético de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 fracción XX del supra referido ordenamiento legal.*

Así mismo, el presente Recurso se interpone, en contra del mismo cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en la ciudad de Celaya, Guanajuato, de fecha 04 de Julio del 2012, por las causales de nulidad de las casillas, por la existencia de errores aritméticos y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores emitida en igual fecha; ello de conformidad con los artículos 332 fracción I, en relación con el 330 fracción VI, 298 fracción XX todos ellos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

Así mismo contra el acuerdo CG/011/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria efectuada el veinticuatro de febrero de 2012, en la cual modifica los términos en los que ha de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral, en especial la de escrutinio y computo efectuado en la elección del Ayuntamiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato en las elecciones efectuadas el primero de julio de 2012, y que se aplicó en la sesión del cómputo municipal, para la asignación de los regidores en los términos de la fracción X del artículo 298 del Código Electoral del Estado de Guanajuato.

A efecto de dar cabal cumplimiento con las exigencias del numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, me permito señalar lo siguiente:

*I. En tanto al **nombre y domicilio del promovente**, dichos datos obran asentados a supra líneas.*

*II. En lo concerniente al **acto o resolución que se impugna**, estos se encuentran contenidos en las Actas 1 de Instalación de Casillas, así como en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas, al igual que en el Acta de Cómputo Municipal para la Elección de Ayuntamiento (Genérica), misma que se acompañan anexas a este escrito tanto en copia debidamente certificada, así como en copia simple.*

- *Contra del **computo municipal de la elección de ayuntamiento en la ciudad de Celaya, Guanajuato**, de fecha 04 de Julio del 2012 dos mil doce, toda vez que se presenta la **Causal de Nulidad de la Elección de Ayuntamiento contenida en la fracción I del Artículo 332, en relación con la fracción VI del Artículo 330 en relación con la fracción XIX del artículo 298, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, y;*

- *En consecuencia contra la **constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento**, de misma fecha;*

- *Así como en **contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en la ciudad de Celaya, Guanajuato**, de fecha 04 de Julio del 2012, por la existencia de error aritmético de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 fracción XX y fracción XIX del supra referido ordenamiento legal;*

- *Así mismo, contra el **cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en la ciudad de Celaya, Guanajuato**, de fecha 04 de Julio del 2012, por la existencia de errores aritméticos y **contra la expedición de las constancias de asignación de regidores emitida en igual fecha**; ello de conformidad con los artículos 332 fracción I, en relación con el 330 fracción VI, 298 fracción XX todos ellos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.*

- *Así mismo contra la propia **asignación de Regidores del H. Ayuntamiento** que se deriva en la sesión correspondiente al no haber tomado en cuenta los votos de la coalición del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México y que se relaciona en el punto **NOVENO** del apartado de agravios.*

- *El acuerdo para la formación del cociente electoral y en consecuencia la expedición de la constancia de la expedición de las constancias de asignación de regidores del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, para el trienio 2012-2015.*

- *El acuerdo CG/011/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria efectuada el veinticuatro de febrero de 2012, en el cual modifica los términos en los que ha de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral, en especial la de escrutinio y cómputo efectuado en la elección del Ayuntamiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato en*

las elecciones efectuadas el primero de julio de 2012, y que se aplicó en la sesión del cómputo municipal, para la asignación de los regidores, en los términos de la fracción X del artículo 298 del Código Electoral del Estado de Guanajuato.

III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución que se impugna, lo es en la especie las respectivas Mesas Directiva de Casilla en Celaya, en lo concerniente a las Actas 1 de Instalación de Casillas; al igual que respecto de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas, y el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en lo relativo al Acta de Computo Municipal para la Elección de Ayuntamiento (Genérica).

IV. En tanto a los antecedentes del acto o resolución de los que se tenga conocimiento por parte del promovente.

1. Que como es del conocimiento público el día 1° de Julio del 2012, en el Estado de Guanajuato, se llevaron a cabo elecciones para los H. Ayuntamientos en todos los Municipios de la entidad;

2. Que el Partido Revolucionario Institucional, PRI, postuló candidatos para la elección del H. Ayuntamiento de Celaya, Gto., registrando la planilla correspondiente ante el órgano Electoral, llevándose a cabo el proceso electoral en todas sus etapas, entre ellas la integración de las mesas directivas de casilla y la ubicación de las mismas, con la publicación respectiva, donde se señalaron los domicilios para su instalación el día de la jornada electoral del 01 de Julio del año 2012.

3. El día de la jornada electoral, 1° de Julio de 2012, a partir de las 8:00 horas, se instalaron las casillas en los lugares designados, llevándose a cabo la misma, con una serie de irregularidades, tales como, cito de manera enunciativa más no limitativa, el acarreo de ciudadanos, la compra de votos, la emisión de sufragios mayor a las boletas entregadas, boletas sin folio.

Además manifiesto que existe un número previamente establecido de boletas destinadas a cada casilla y dicho número es discrepante respecto del número de boletas que se localizaron en las urnas, lo cual afecta e incide directamente en el resultado de la votación tal y como se abundará en los apartados de agravios correspondientes.

De igual forma manifiesto que en cada casilla debe existir el Acta de Apertura, misma que en diversos casos y/o en diversas casillas no se encontró y no obra tal Acta de Apertura, al efecto se abundará en los apartados de agravios respectivos.

Aunado a lo anterior, me permito acompañar al presente escrito y desde este momento el escrito en el que consta que fue presentada la PROTESTA DE CADA UNO DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN CADA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS INSTALADAS

PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL 1° DE JULIO DEL 2012,
PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN LA CIUDAD DE
CELAYA, GUANAJUATO.

4. El Consejo Municipal de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, el 4 de Julio del año que transcurre, en su sesión general llevó a cabo el cómputo de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio, pasando por alto las irregularidades expresadas y sin efectuar la revisión de las casillas que presentaban una duda razonable de su cómputo, teniendo inclusive errores aritméticos en las sumatorias que determinó el consejo, lo que causa al partido que represento, los agravios que más adelante expresaré.

V. En tanto a los preceptos legales que se consideran violados; el acto y/o resolución que se impugnan por este medio:

Se violentan los artículos 31, 39, 41 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y sus relativos de la Constitución Federal. Así como los artículos 1, 2, 3, 4, 46 fracción V, 147, 153, 156, 157, 164, 214, 228, 229, 231 fracción VI, 233, 234, 235, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

VI. Expresión de los **AGRAVIOS** que cause el acto y/o resolución impugnados, al efecto manifiesto lo siguiente:

(Se transcribe tabla)

En las mismas se desprende que notoriamente hubo diferencia entre el número de boletas legalmente asignadas a cada una de las casillas en mención, y las boletas que fueron sustraídas de una urna para elección de ayuntamiento. Tal y como se acredita con la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla que obran anexas al presente escrito y en orden ascendente respecto del total de actas de todas y cada una de las casillas.

Abundando, en los casos de las casillas que fueron señaladas por su número en la tabla inserta líneas arriba, fueron más las boletas sustraídas de las urnas que las que corresponden a las boletas que le asignaron a las casillas.

(Se transcribe tabla)

En las mismas se desprende que notoriamente hubo diferencia entre el número de votantes, los que acudieron a votar, y las boletas que fueron sustraídas de la urna para elección de ayuntamiento, así como se evidencia en la columna de diferencia de votos de dicho cómputo. Tal y como se acredita con las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla que obran anexas al presente escrito.

Abundado, en las casillas que fueron señaladas por su número en la

tabla inserta líneas arriba, fueron más las boletas sustraídas de las urnas que las que corresponden al número de votantes o personas que acudieron a votar en cada una de esas casillas.

(Se transcribe tabla)

En las mismas se desprende que notoriamente hubo diferencia entre el número de boletas legalmente asignadas a cada una de las casillas en mención, y las boletas que fueron sustraídas de la urna para elección de ayuntamiento, no obstante sumar estas últimas con las boletas inutilizadas. Tal y como se acredita con las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla que obran anexas al presente escrito.

Abundando, en los casos de las casillas que fueron señaladas por su número en tabla inserta líneas arriba, Fueron menos las boletas sustraídas de las urnas no obstante sumar estas últimas con las boletas inutilizadas, en relación a las que corresponden a las boletas que le asignaron a las casillas.

(Se transcribe tabla)

En las mismas se desprende que notoriamente hubo diferencia entre el número de votantes existentes o reales y las boletas que fueron sustraídas de la urna para elección de ayuntamiento. Tal y como se acredita con las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla que obran anexas al presente escrito.

Abundando, fueron menos las boletas sustraídas de las urnas que las que corresponden al número de votantes reales existente en las casillas en comento.

(Se transcribe tabla)

En las mismas se desprende que no son coincidentes, ni congruentes, ni mucho menos les asiste relación lógica, ello en tanto a los números de folios entregados que se desprenden de las Actas de Instalación de Casilla que obran anexas al presente escrito, es incongruente el número de folio inicial referido como “Del Folio” y el número de folio final referido como “Al Folio”, respecto de las casillas supra señaladas, pues por ejemplificar:

Vgr. En la casilla 340 básica, el folio inicial –tomado del Acta de instalación de Casilla, en ella referente que una vez contadas, la cantidad de boletas recibidas para esta elección de ayuntamiento, son: 364, del Folio 0578 al Folio 0211.

Entiéndase la incongruencia existente; dicha incongruencia es repetitiva en todas las actas citadas con anterioridad en el presente agravio, ello en mayor o menor medida.

Añadiendo, que lo referido en el presente agravio se puede evidenciar, en exceso a través de confrontar las documentales

señaladas, Actas de Instalación de Casillas, y la documental pública consistente en la Certificación solicitada por el primero de los ocursores al Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, a saber Copia certificada del Acta en que se contiene la relación de boletas que serían enviadas a los presidentes de casilla, y en las cuales se especifican los folios que a cada uno corresponde, se acompaña tanto la solicitud como la referida certificación que fue expedida por el Consejo, con fecha de certificación del 26 de Junio de 2012.

(Se transcribe tabla)

En las mismas se pueden apreciar incongruencias entre el total de votos que se desprende de la supuesta sumatoria y/o resultado total que efectuaron los funcionarios de dicha casilla y el total que resulta de efectuar la operación aritmética correspondiente, suma, respecto de los votos que se señalan como obtenidos por cada uno de los partidos. Lo anterior se desprende de las actas de Escrutinio y Cómputo que obran anexas al presente libelo y que corresponden a las casillas cuyos números se señalan líneas arriba.

A mayor abundamiento, hay más votos al realizar la suma de todos los partidos, que los que refieren los funcionarios haber contado o sumado y señalado en el rubro de totales.

De igual forma, si sumamos todas las diferencias de la totalidad de casillas, entre la votación señalada en el apartado de "TOTAL" de las Actas de Escrutinio y Cómputo y los votos que se refiere obtuvieron cada partido, en las mismas actas, ello nos da como resultado un total de 4449 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve) votos que "en teoría" no se contabilizaron o no fueron tomados en cuenta, tal y como se desprende de la tabla de contabilización de votos y evidencia de diferencias que se anexa al presente escrito como prueba documental. Además, ello puede constatarse de realizar las correspondientes operaciones aritméticas, suma de todas las Actas de Escrutinio y Cómputo en el rubro de "Total", contrastados con la sumatoria de cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo en los apartados correspondientes al resultado obtenido por cada partido.

(Se transcribe tabla)

De las mismas se pueden apreciar incongruencias en las sumatorias de los votos obtenidos por la coalición PRI, Partido Verde Ecologista de México, ello se desprende al momento de realizar la operación aritmética correspondiente, suma, respecto de los votos que se señalan como obtenidos por cada uno de dichos partidos que vean en coalición y se señalan líneas arriba. Ello es apreciable en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, señaladas por su número al principio del presente agravio.

(Se transcribe tabla)

De las mismas se pueden apreciar irregularidades muy graves, tales como la falta de las Actas 1 de Instalación de casillas; lo antes dicho es evidente ya que en el legajo de Copias Certificadas respecto de la totalidad de las Actas 1 de Instalación de Casillas expedidas por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Celaya, Guanajuato y que se anexan como pruebas documentales públicas al presente libelo; ello toda vez que las mismas no fueron entregadas, pues las mismas no constaban en dicho consejo.

*En **CONCLUSIÓN** en todos los agravios esgrimidos con anterioridad se desprende **una conducta generalizada y determinante** en el resultado de la votación, ya que del análisis de la tabla que se anexa al presente recurso como en el disco compacto que se anexa al presente como parte integrante del mismo, se desprende una enorme diferencia entre el total de **BOLETAS RECIBIDAS Y UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL, TANTO COMO PARA VOTOS EMITIDOS PARA LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS, VOTOS NULOS Y BOLETAS INUTILIZADAS, FRENTE AL NUMERO REAL DE BOELTAS SUSTRIDAS Y COMPUTADAS POR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y EN SU MOMENTO POR EL CONSEJO MUNICIPAL CON SEDE EN CELAYA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, y que de las mismas se desprende mayor número de boletas sustraídas realizando el comparativo entre el acta de instalación de las casillas y el acta de escrutinio y cómputo de las mismas; **la diferencia estriba en 11,691 (ONCE MIL SEISCIENTAS NOVENTA) boletas más** que aparecieron en las urnas y fueron computadas frente a las recibidas en las casillas al momento previo de la instalación de las mesas directivas de casilla.*

Asi mismo la causa determinante del error para el resultado de la votación deriva en primer término del número de las casillas con esas anomalías y que con su apertura, como se adujo en el propio computo, pueden revertir la elección, igualmente, la utilización de folios repetidos, al menos así asentado en las actas que se anexan, lo que crea la duda de cuales fueron las boletas que en dichas casillas fueron empleadas, pero sobre todo la conducta generalizada en la elección de la descomposición en el ejercicio democrático de la elección, pues inclusive, de las boletas enviadas por consejo General al Consejo Municipal, según certificación que se adjunta, no coinciden con las boletas sobrantes, e inutilizadas, con los votos sufragados, los nulos y los no registrados, lo que por si mismo representa las anomalías cometidas en la jornada electoral.

NOVENO) *Además de todo lo anterior, no obstante que ello incide, para el remoto caso de que no se estimara de esa forma por este H. Tribunal, también en la asignación de Regidores, me permito señalar que para tal efecto de asignación de regidores para el Partido Revolucionario Institucional PRI, no fueron computados los votos de la coalición que efectuamos entre PRI y el PARTIDO VERDE*

ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Lo anterior se desprende y es evidente del Acta levantada con motivo de la Sesión de Permanente de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, misma que se anexa a la presente, de donde se desprende a foja 7 de 8 que el PRI obtuvo solamente 62,730 votos, resultando inconcuso que no se está tomando en cuenta los votos de la coalición realizada por este partido con el Partido Verde Ecologista de México, ya que la cantidad de 62,730 votos son los votos obtenidos exclusivamente por el PRI.

Además, se anexa el Acta de Sesión Permanentes de Monitoreo de la Jornada Electoral del Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A mayor ejemplificación véase el Acta 6 de Cómputo Municipal para la Elección de Ayuntamiento (Genérica), misma que ya obra anexa a este recurso; de la misma se desprende que el PRI partido al que representamos, obtuvo por sí solo una cantidad de votos igual a 62,730 y la coalición que tenemos entre PRI, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, tiene la cantidad de votos de 8,792.

Tomando en consideración lo anterior, en realidad se tuvo que haber efectuado la sumatoria de la manera siguiente:

<i>VOTOS DEL PRI</i>	<i>62,730</i>
<i>VOTOS DE LA COALICIÓN PRI / PVEM</i>	<i>8,792</i>
<hr/>	
<i>TOTAL VOTOS</i>	<i>71,522</i>

En tales circunstancias es evidente que la cantidad de votos que debió y debe tomarse en cuenta para la asignación de regidores es la de 71,522 y no 62,730 como lo refiere el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, que a la letra cita:

“Art. 35.-

(Se transcribe)

Para efecto de mayor claridad y entendimiento de los agravios esgrimidos, así como para evidenciar a mayor detalle las fallas e incongruencias o irregularidades que se presentaron y se citan en los agravios, me permito acompañar desde este momento prueba documental privada consistente en formato impreso de un Listado de

Análisis y Confrontación de actas 1 de Instalación de Casillas, respecto de los resultados que obran en las Actas 3 de Escrutinio y Cómputo.

Lo anterior es así porque quebrantan en perjuicio del partido que represento los artículos 35, 36, 36 bis, 250, 251 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por una inexacta aplicación que de ellos realiza.

En el caso particular, el consejo municipal al llevar a cabo el cómputo respectivo para la elección de ayuntamiento, y en especial la asignación para el partido político que represento las regidurías que le corresponden conforme a la votación obtenida, no consideró los votos válidos que se emitieron en favor el partido Revolucionario Institucional.

En efecto, el artículo 35 fracción VI del ordenamiento electoral para el Estado determina:

Artículo 35.

(Se transcribe)

Por su parte el artículo 251 del propio ordenamiento dispone:

Artículo 251

(Se transcribe)

Conforme a tales preceptos es de destacarse que los votos de la coalición contarán para el candidato y **contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código.**

Este Código.- de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato – como se tiene visto, expresa que deberán de dividirse los votos válidos obtenidos, y es un hecho incontrovertible que fueron validos los votos emitidos para la coalición, en el particular del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde.

Ahora bien, tal y como se puede apreciar de la sesión de cómputo que se adjunta, para la elaboración del cociente electoral, no se tomaron los votos válidos emitidos para la coalición, misma que la conforman dos partidos políticos, luego entonces, corresponden en forma igualitaria y conforme a su estructura el 50% a cada uno de los partidos coaligados, que en el particular, según el propio cómputo levantado fueron de 8,792 votos por lo que le corresponden al partido que represento 4,396 votos que deben sin lugar a dudas sumarse, respecto del partido impugnante, para los efectos que establece el Código de la materia; esto es, para conformar el cociente que debería de servir para la asignación, para el partido

impugnante.

Partimos de la base, como premisa, de que los votos fueron válidos, (no fueron impugnados) y como segunda premisa, si los voto válidos deben de sumarse, su lógica conclusión es y debe de ser que se sumarán, es decir, que deben de contar para este efecto plasmado, el cociente electoral base de la asignación de regidores, circunstancia que no lo hizo así el consejo municipal, en agravio del partido que represento.

No pasa desapercibido, que el consejo General Electoral, emitió su acuerdo en el sentido de que los votos de la coalición solo contarán para el candidato y no así para los partidos políticos, pero tal determinación es contraria a derecho por lo siguiente:

Señala el Consejo en su acuerdo que deben de computarse los votos validos exclusivamente en favor del candidato, porque con esto se privilegia la voluntad de los ciudadanos para elegir a sus gobernantes, fin último de toda elección y que se debe de privilegiar la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Si ese es el fin último de toda elección como bien lo señala el Consejo, debe de administrarse que los regidores conforman el gobierno al formar parte del Ayuntamiento órgano supremo de gobierno del municipio, por lo que no debe de fraccionarse la voluntad emitida y que tienden o tendieron a elegir a sus gobernantes, y los votos fueron válidos, en este supuesto, no deben de restringirse la voluntad de los ciudadanos para elegir a sus gobernantes, regidores, porque de admitir el procedimiento a que se alude en el acuerdo, se estaría privilegiando a otros partidos políticos para que tengan otros gobernantes que no fueron elegidos por los ciudadanos.

En cuanto a la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio, en tratándose de la coalición, no hay duda de que su auténtica e indiscutible intención, fue de emitir su voto por los partidos políticos que conforman la coalición y no de otros, como el caso lo es el del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde, por lo que si esa fue su propósito debe de respetarse, dando a cada uno los sufragios que les corresponden, en el caso la mitad para cada quien, la confianza se la depositaron a ellos como partidos, y así debe de privilegiarse y no cancelar su votos en beneficio de otro partido diverso.

No existe controversia de que el voto produce diversos efectos o consecuencias jurídicas, como lo señala el acuerdo, como lo es la conservación del registro, el financiamiento, la designación de regidores y diputados, igualmente es cierto de que se trato de una cuestión extraordinaria, como en el caso de la aparición de

emblemas de cada uno de los partidos de la coalición formada, sin embargo resulta inexacto que exista imposibilidad de conocer a favor de cual partido de los cuadros marcados se emitió el voto al marcar cuadros que contienen distintos emblemas.

Ello es así, porque se trata de dos partidos que conforme a la coalición celebrada, las campañas realizadas se convenció al ciudadano por su proyecto y en tales condiciones a ellos corresponden los votos, de acuerdo a los principios que rigen la actuación electoral, en los términos del artículo 116 inciso b), de la Constitución General de la República, principalmente el de la legalidad, el de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, y éstos resultan insatisfechos, al otorgar a cada quien en forma igualitaria los votos obtenidos; esto es, la mitad de los votos, en el particular por congruencia legal, al partido impugnante, pues son los únicos por los que el ciudadano voto.

Ello es así, porque se trata de dos partidos que conforme a la coalición celebrada, las campañas realizadas se convenció al ciudadano por su proyecto, y en tales condiciones a ellos corresponden los votos, de acuerdo a los principios que rigen la actuación electoral, en los términos del artículo 116 inciso b), de la Constitución General de la República, principalmente el de la legalidad, el de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, y éstos resultan satisfechos, al otorgar a cada quien en forma igualitaria los votos obtenidos; esto es, la mitad de los votos, en el particular por congruencia legal, al partido impugnante, pues son los únicos por los que el ciudadano voto.

No puede expresarse que es nulo el voto de la coalición, porque por una parte, el artículo 35 ya citado, determina que independientemente de la coalición que adopten los partidos, los votos contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos, dentro de los cuales se encuentra, sin lugar a dudas el sumarse los votos para el establecimiento del cociente electoral, para la asignación de regidores contenida en el artículo 251 del cuerpo electoral mencionado.

Por otra parte, porque fueron votos válidos, no impugnados, y no puede perder esa legitimidad, esa eficacia para la finalidad de la asignación por un acuerdo emitido por el órgano electoral, pues las facultades del Consejo General no pueden estar sobre la ley, la facultad de interpretar no lo fundamenta a legislar, a variar el contenido de los preceptos legales, de donde resulta ilegal el mismo.

Por lo anterior, si fueron validos los votos otorgados para la coalición en la que participo el partido que represento, al no tomarlos en cuenta en forma igualitaria a los que participaron y ahora impugnaron, el consejo municipal violo en su perjuicio los preceptos mencionados, resultan procedente y así respetuosamente se solicita se revoque el computo efectuado, y se realice el cociente electoral

con los votos válidamente emitidos, los que así lo son efectuado a la coalición, al no haber sido impugnados o declarados nulos por la autoridad electoral y por su impugnación al partido que represento.

De igual forma se acompaña en formato digital que se anexa en Disco Compacto.

VII.- *En tanto al nombre y domicilio de Tercero o Terceros Interesados, señalo lo siguiente:*

a) *Partido Acción Nacional PAN, con domicilio en el Eje Manuel J. Clouthier número 551, fraccionamiento La Esperanza, en la ciudad de Celaya, Guanajuato.*

b) *Partido de la Revolución Democrática PRD, con domicilio en la calle 5 de Mayo número 114 interior 6, Colonia Centro, de la ciudad de Celaya, Guanajuato.*

c) *Partido del Trabajo PT, con domicilio en calle Mutualismo número 432, en la colonia Residencial de la ciudad de Celaya, Guanajuato.*

d) *Partido Verde Ecologista de México PVEM, con domicilio en la calle Miguel Hidalgo número 414, en la colonia centro de la ciudad de Celaya, Guanajuato.*

e) *Partido Movimiento Ciudadano, con domicilio en el Boulevard Adolfo López Mateos Oriente número 219, segundo piso en la ciudad de Celaya, Guanajuato.*

f) *Partido Nueva Alianza, con domicilio en la calle Guadalupe número 226, en la colonia centro de la ciudad de Celaya, Guanajuato.*

Al efecto, es evidente la presencia de la causal de nulidad prevista por el artículo 332 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato que a la letra transcribo:

“Artículo 332.-

(Se transcribe)

Lo anterior encuentra estrecha relación con el Artículo 330 en su fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato que a la letra transcribo:

“VI.-

(Se transcribe)

Ello a su vez se vincula con lo dispuesto por el Artículo 298 fracciones XIX y XX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato.

NULIDAD, RESULTA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO

DE LA ELECCIÓN.

*En tanto a la causa de nulidad de la elección de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, supra invocada, la misma resulta **determinante** para el resultado de la elección, toda vez que:*

Las casillas en las que se presentan irregularidades son más del 20% de las casillas del municipio, ello sin lugar a duda, pues máxime nos atrevemos a citar que es más del 50% del total de casillas del municipio.

Agregando que, si sumamos el total de votos correspondientes a las casillas que tuvieron irregularidades, mismas que se evidencian en cada uno de los agravios esgrimidos y que se citan a lo largo del presente libelo, los mismos son suficientes para que el partido al que representamos, PRI, se encuentre en condiciones de ganar la presente elección municipal, como en la realidad debió haber ocurrido, ya que se desprende de todos los agravios esgrimidos que es una conducta generalizada y determinante en el resultado de la votación.

Máxime, debemos resaltar que los votos de diferencia entre el Partido que representamos PRI, y el Partido con aparente mayor votación lo es por la cantidad de 16,659 votos.

VOTOS DEL PRI	62,730
+ VOTOS DE LA COALICIÓN PRI / PVEM	8,792
<hr/>	
TOTAL VOTOS	71,522

Ahora bien:

TOTAL VOTOS PAN*	88,181
+ TOTAL VOTOS PRI	71,522
<hr/>	
TOTAL DIFERENCIA DE VOTOS	16,659

**Art. 290*

(Se transcribe).

III.- *En el término procesal oportuno se pronunció el tercero*

interesado Partido Acción Nacional, por conducto de su representante legal, licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, manifestándose en los siguientes términos:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

El tercero Interesado lo es el Partido Acción Nacional con domicilios señalados en el proemio del presente curso.

II. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentan respectivamente, un infundado e improcedente Recurso de Revisión contra el Cómputo Municipal de fecha 4 cuatro de julio de 2012, aprobado por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Celaya, Guanajuato, mediante el cual se declara la validez de la Elección de Ayuntamiento de dicho municipio, la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

III. ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN.

El Consejo Municipal Electoral del Municipio de Celaya, Guanajuato.

VI. ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

1. El periodo para inscripción de candidaturas para Ayuntamientos, fue del 15 al 21 de abril, por los Consejos Municipales Electorales correspondientes.
2. Que en fecha primero de julio del presente año se desarrolló la jornada electoral en la que resulto ganador el candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional.
3. En fecha 4 de julio del presente año se celebró en el Consejo Municipal la sesión de cómputo en la cual se otorga la constancia de asignación correspondiente a los candidatos de regidores, constancia de mayoría de los candidatos a Presidente Municipal y Síndicos.
4. El Partido Revolucionario Institucional promovió, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recurso de revisión en contra del cómputo municipal de fecha 04 de julio de 2012, aprobado por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Celaya, Guanajuato.
5. En fecha 16 de julio del año 2012, a las 13:05 horas, el Partido Acción Nacional a quien represento, fue notificado como Tercero Interesado del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal Electoral Estatal, siendo turnado el mismo a la segunda Sala Unitaria.

V. EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES, HECHOS Y CAUSAS QUE MOTIVAN EL RECURSO Y LA SOLICITUD DE NULIDAD, SEÑALADOS POR EL RECURRENTE.

Respecto a los antecedentes, hechos y causas que motivan el recurso y la nulidad de todas y cada una de las casillas, señalados por los impetrantes, se niegan todos y cada uno de ellos.

Asimismo nos referiremos a los supuestos hechos o antecedentes a los que hace referencia el impetrante.

1. En cuanto al hecho señalado como 1, es cierto.
2. En cuanto al hecho señalado como 2, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
3. En cuanto al hecho señalado como 3, lo niego.
4. En cuanto al hecho señalado como 4, lo niego.

VI. PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.

La Autoridad responsable no viola ninguna norma legal, por lo que no existe agravio alguno para el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

VI. EN CUANTO A LOS SUPUESTOS AGRAVIOS QUE CAUSAN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

En cuanto a los pretendidos agravios esgrimidos por el recurrente es de señalarse que los mismos son infundados y por tanto inoperantes, ello en virtud de que en todos y cada uno de ellos a excepción del noveno, señalen errores aritméticos sin expresar determinancia, y no la expresan porque no existe.

El impetrante se limita a transcribir datos de casillas sin un mayor análisis de los requisitos que en materia de nulidades establece la legislación electoral y mucho menos acreditar que dichas causales se actualizan.

ARTÍCULO 330.-

(Se transcribe)

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que la determinancia es un elemento fundamental que debe acreditarse en cada una de las casillas cuya votación se pretende anular, robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia.

NULIDAD DE SUGRAGOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

(Se transcribe)

Reiteramos que en los agravios primero a octavo e inclusive el noveno, no existe elemento de convicción alguno por el que se acredite la determinancia para decretar la nulidad de votación de ninguna de las casillas impugnadas de manera burda por la actora.

Por lo anterior atendiendo a que son los ciudadanos (no profesionistas de la materia electoral) quienes encabezan las mesas directivas de casilla, es común observar la existencia de errores en los llenados de las actas generadas durante la jornada electoral, es por ello que el legislador y el juzgador electoral han establecido la determinancia como el criterio de procedibilidad para entrar al análisis de la nulidad de una casilla, ello partiendo de distintos enfoques jurisdiccionales que estaremos invocando y que a pesar de los posibles errores, se busca que prevalezca la voluntad popular expresada mediante el voto.

Para robustecer lo anterior cito dos jurisprudencias en cuanto a la determinancia y a la validez del acto público del sufragio.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

(Se transcribe).

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN CÓMPUTO O ELECCIÓN.

(Se transcribe).

Finalmente me permito manifestar que en cada uno de los nueve supuestos agravios referidos por la actora, carecen de una especificación de la causa de pedir, se limitan a hacer señalamientos vagos e imprecisos pretendiendo a todas luces que sea el Juzgador quien supla la deficiencia de su queja circunstancia que no es de concederse en este medio de impugnación, por lo que dichos agravios deben desecharse de plano, ello de conformidad con los siguientes criterios jurisprudenciales.

AGRAVIOS INOPERANTES.

(Se transcribe).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

(Se transcribe).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

(Se transcribe).

No obstante que con lo hasta aquí argumentado resulta suficiente para desestimar uno a uno de los infundados agravios esgrimidos por la actora, de manera breve me referiré a cada uno de ellos.

PRIMERO

Expresa la actora un supuesto error entre los números de folios y las boletas entregadas o boletas reales.

Aquí la actora pretende darle la carga probatoria al tribunal, ya que su agravio solo señala una serie de datos sin indicar determinancia alguna, como lo exige la legislación electoral, por el contrario, la actora se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”

Esta parte la asumimos de la tesis de jurisprudencia ubicable bajo el rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

Así mismo cabe señalar que conforme a los argumentos esgrimidos y tesis citadas en este apartado de agravios, los errores, suponiendo que existan, no son de una trascendencia tal que traiga consigo la nulidad de la votación en la casilla, ello es así porque los número de folios no son esencia en la votación a diferencia de otros factores como votos emitidos, boletas recibidas entre otros, lo que es más, aun en la ausencia de señalamiento de números de folios, o estableciendo una numeración errónea, la votación debe prevalecer ya que no genera una diferencia real ni cuantificable para la determinancia, los folios pasan a ser un elemento cualitativo secundario, considerando como elemento cuantitativo el numero de boletas recibidas y sobre este numero de boletas se puede analizar la existencia de errores y de existir, posteriormente se debería acreditar la determinancia casilla por casilla.

Robustece lo señalado hasta aquí las siguientes tesis:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

(Se transcribe).

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Legislación de Zacatecas)

(Se transcribe).

Finalmente señalo que es evidente lo inoperante del agravio esgrimido ya que el supuesto error invocado no es grave como para entrara al análisis del mismo y mucho menos se acredita determinancia casilla por casilla ya que la misma no existe.

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que la tabla aportada por el actor en este primer agravio está plagada de errores (posiblemente dolosos) en cuanto a la numeración de folios, lo anterior lo acredito con el acta circunstanciada de recepción sellado, conteo y armado de paquetes de material electoral, del Consejo Municipal de Celaya, Guanajuato, mismo que aporto en copia certificada por Consejo Municipal como **ANEXO DOS**.*

*De igual manera, esa H. Sala Unitaria se podrá percatar fehacientemente de que la tabla señalada por el impetrante no coincide con los datos contenidos en las actas 1 de instalación de casillas en donde se puede apreciar el número de folios asentados por cada una de las mesas directivas de casilla. A efecto de acreditar lo anterior ofrezco como prueba de mi consideración la Documental Publica consistente en copias certificadas del acta uno de su conjunto conforman el **ANEXO TRES**.*

Así el presenta agravio resulta a todas luces infundado e inoperante.

SEGUNDO

*Es reiterativo el impetrante en señalar de manera inoperante la existencia de errores aritméticos en los cuales, **en ningún caso.** Tienen el carácter de terminante, ello en virtud de encontrarse en el supuesto de existir espacios vacíos en algunas de las actas, tal y como se desprende de la propia tabla que anexa el impetrante en donde podemos constatar que en el apartado que pudiera corresponder a ciudadanos que votaron se muestra el número cero, ello en las siguientes casillas.*

353 CONTIGUA 1; 354 CONTIGUA 1; 380 BÁSICA; 402 CONTIGUA 2; 466 BÁSICA; 473 CONTIGUA 4; 489 CONTIGUA 2; 495 CONTIGUA 1; 502 BÁSICA; 519 CONTIGUA 1; 550 BÁSICA.

La existencia de espacios vacíos ha quedado de mostrado que es criterio sostenido que no invalida o anula la votación de una casilla, no es causa suficiente, ello se sustenta en la tesis citada con anterioridad y cuyo rubro señala:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Asimismo y reiterando, el impétrate establece una serie de errores que suponiendo sin conceder, sean ciertos, en ningún caso acredita la determinancia, ello en virtud de que les es imposible porque tales errores no son iguales ni superiores a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla correspondiente, esto es así en la totalidad del contenido de la tabla, mismo que en obvio de reiteraciones inútiles, solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare.

A efecto de robustecer el argumento anterior la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro cito, en obvio de repeticiones inútiles:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—

*Finalmente es destacable que el impetrante en la tabla de que aporta señala datos que no coinciden con los que se extraen de las actas, ello es visible en las actas número tres de escrutinio y cómputo de todas las casillas de la elección municipal, mismas que apporto en su conjunto en copias certificadas como **ANEXO CUATRO.***

Por lo señalado este segundo agravio resulta al efecto infundado e inoperante.

TERCERO)

En este pretendido e inexistente agravio el impetrante continuo en su afán de establecer errores aritméticos inexistentes y no determinantes, ignorando a todas luces los requisitos de las nulidades en materia electoral.

Es así que busca mediante elementos artificiosos vincular los resultados de los votos reales, sin manifestar de donde obtiene ese dato, con los boletas inutilizados, también sin referir de donde

obtiene dichos datos, con respecto a las boletas entregadas, también sin referir de donde obtiene dicho dato.

Al respecto manifiesto que, al igual que el agravio anterior, el impetrante es reiterativo en señalar de manera inoperante la existencia de errores aritméticos en los cuales, **en ningún caso**, tienen el carácter de terminante, ello en virtud de encontrarse en el supuesto de existir espacios vacíos en algunas de las actas, tal y como se desprende de la propia tabla que anexa el impetrante en donde podemos constatar que en el aparatado que pudiera corresponder a boletas entregadas o boletas inutilizadas se muestra el número cero o espacios en blanco, ello en las siguientes casillas:

337 CONTIGUA 1; 343 CONTIGUA 3; 343 CONTIGUA 6; 347 CONTIGUA 17; 347 CONTIGUA 19; 347 CONTIGUA 20; 354 CONTIGUA 1; 355 CONTIGUA 1; 355 CONTIGUA 2; 356 BÁSICA; 360 CONTIGUA 1; 362 BÁSICA; 362 CONTIGUA 1; 423 BÁSICA, 425 BÁSICA; 425 CONTIGUA 1; 445 BÁSICA; 452 CONTIGUA 1; 470 BÁSICA; 477 CONTIGUA 1; 479 BÁSICA; 479 CONTIGUA 1; 479 CONTIGUA 2; 480 BÁSICA; 480 CONTIGUA 1; 480 CONTIGUA 2; 481 BÁSICA; 481 CONTIGUA 1; 482 BÁSICA; 482 CONTIGUA 1; 482 CONTIGUA 2; 483 BÁSICA; 483 CONTIGUA 1; 484 BÁSICA; 484 CONTIGUA 1; 486 BÁSICA; 486 CONTIGUA 2; 489 CONTIGUA 2; 495 CONTIGUA 1; 507 CONTIGUA 1; 522 CONTIGUA 1; 524 CONTIGUA 1; 529 CONTIGUA 3; 531 BÁSICA; 532 BÁSICA; 561 BÁSICA.

La existencia de espacios vacíos ha quedado de mostrado que es criterio sostenido que no invalida o anula la votación de una casilla, no es causa suficiente, ello se sustenta en la tesis citada con anterioridad y cuyo rubro señala:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—

Asimismo y reiterando, el impétrate establece una serie de errores que suponiendo sin conceder, sean ciertos, en ningún caso acredita la determinancia, ello en virtud de que le es imposible porque tales errores no son ni iguales ni superiores a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla correspondiente, esto es así en la totalidad del contenido de la tabla, mismo que en obvio de reiteraciones inútiles, solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare.

A efecto de robustecer el argumento anterior la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro cito, en obvio de repeticiones inútiles.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).

Finalmente es destacable que el impetrante en la tabla que aporta señala datos que no coinciden con los que se extraen de las actas, ello es visible en las actas numero tres de escrutinio y cómputo y número uno de instalación de casilla, de todas las casillas de la elección municipal, mismas que apporto en su conjunto en copias

certificadas y que previamente he referido como **ANEXO TRES Y ANEXO CUATRO**.

Por lo anterior expuesto, fundado y acreditado solicito se declare el presente agravio como infundado e inoperante.

CUARTO

En este pretendido e inexistente agravio el impetrante continuo en un idéntico análisis del pretendido agravio tercero, por ello y en obvio de reiteraciones inútiles solicito que se me tengan por reproducidos los argumentos vertidos, las tesis invocadas y las pruebas aportadas con la salvedad siguiente:

Al respecto manifiesto que, al igual que el agravio anterior, el impetrante es reiterativo en señalar de manera inoperante la existencia de errores aritméticos en los cuales, **en ningún caso**, tienen el carácter de terminante, ello en virtud de encontrarse en el supuesto de existir espacios vacíos en algunas de las actas, tal y como se desprende de la propia tabla que anexa el impetrante en donde podemos constatar que en el apartado que pudiera corresponder a boletas entregadas o boletas inutilizadas se muestra el número cero o espacios en blanco, ello en las siguientes casillas:

336 CONTIGUA 7; 337 CONTIGUA 1; 343 CONTIGUA 4; 347 CONTIGUA 12; 347 CONTIGUA 20; 351 CONTIGUA 1; 352 CONTIGUA 2; 355 CONTIGUA 2; 356 CONTIGUA 2; 362 CONTIGUA 1; 364 BÁSICA; 380 BÁSICA; 389 BÁSICA; 402 CONTIGUA 3; 412 BÁSICA; 416 BÁSICA; 447 BÁSICA; 466 BÁSICA; 471 BÁSICA; 471 CONTIGUA 2; 477 BÁSICA; 479 BÁSICA, 479 CONTIGUA 1; 479 CONTIGUA 2; 480 BÁSICA; 480 CONTIGUA 1; 480 CONTIGUA 2; 481 BÁSICA; 481 CONTIGUA 1; 482 BÁSICA; 482 CONTIGUA 1; 482 CONTIGUA 2; 483 BÁSICA; 483 CONTIGUA 1; 484 BÁSICA, 484 CONTIGUA 1; 486 BÁSICA; 494 BÁSICA; 502 BÁSICA; 504 BÁSICA; 507 CONTIGUA 1; 513 BÁSICA; 519 CONTIGUA 1; 520 CONTIGUA 1; 522 CONTIGUA 1; 523 CONTIGUA 2; 524 CONTIGUA 1; 531 BÁSICA; 532 BÁSICA; 550 BÁSICA; 551 BÁSICA, 561 BÁSICA.

Por lo demás reitero mi solicitud de incorporar el contenido de la contestación al agravio tercero y por tanto este cuarto se declare al efecto infundado e inoperante.

QUINTO

El agravio quinto es en esencia igual que el primero, por ello resulta igual de inoperante.

Así me permito solicitar a su Señoría, me tenga por reproduciendo como si a la letra se insertare, los comentarios vertidos con respecto al pretendido agravio primero, ello con las siguientes precisiones:

Cabe señalar que la tabla aportada por el actor en este primer agravio está plagada de errores (posiblemente dolosos) en cuanto a la numeración de folios, lo anterior lo acredito con el acta circunstanciada de recepción sellado, conteo y armado de paquetes de material electoral, del Consejo Municipal de Celaya, Guanajuato, mismo que he ofrecido como **ANEXO DOS**.

De igual manera, esa H. Sala Unitaria se podrá percatar fehacientemente de que la tabla señalada por el impetrante no coincide con los datos contenidos en las actas 1 de instalación de

casillas en donde se puede apreciar el número de folios asentados por cada una de las mesas directivas de casilla. A efecto de acreditar lo anterior ofrezco como prueba de mi consideración la Documental Pública consistente en copias certificadas del acta uno de instalación de casilla, de cada una de las casillas de municipio, mismo que he ofrecido como **ANEXO TRES**. Los errores se muestran a continuación:

Por lo anterior resulta evidente lo infundado e inoperante del pretendido agravio esgrimido por la actora.

SEXTO

Continúa la actora con la misma tónica de alegar errores aritméticos reiterando los señalados en otros agravios y tratando de mostrar casillas en distintas tablas pretendiendo generar un error en el juzgador, pues sabedora de que solo así, por error, pueden prosperar sus tablas por el denominadas agravios, es que presenta múltiples análisis de números en casillas, sin citar su fuente ni demostrar la veracidad de los datos que maneja. Lo que es más en ningún momento acredita un error grave y mucho menos determinante.

Aquí el impetrante se duele que a él, le suman más o menos los votos totales que los que están asentados en las actas de escrutinio y cómputo. Nuevamente insiste con computar como error grave los espacios vacíos y nuevamente es omiso en referir al menos y mucho menos acreditar determinancia alguna.

Por lo anterior basta señalar que los datos que consignan no son congruentes con los contenidos en las actas número tres de escrutinio y cómputo de las casillas por el señaladas, tal y como se acredita con las copias certificadas de las mismas que ya he referido como **ANEXO CUATRO**.

Para variar, conforme a la tabla que ofrece el recurrente, existen casillas con datos en blanco como las que a continuación se listan:

353 CONTIGUA 1; 354 CONTIGUA 1; 380 BÁSICA; 402 CONTIGUA 2; 466 BÁSICA; 473 CONTIGUA 4; 489 CONTIGUA 2; 495 CONTIGUA 1; 502 BÁSICA; 519 CONTIGUA 1; 550 BÁSICA.

Asimismo, sirve de sustento las tesis multireferidas y cuyo rubro cito para mayor ilustración.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).

Por lo anterior expuesto debe desestimarse este pretendido agravio tan mal expresado por la actora.

SEPTIMO

En este agravio suponemos que la actora alega algún error aritmético grave y determinante, pero es omisa en señalar a que casilla se refiere de donde se obtiene los datos, etcétera.

Robustece lo señalado hasta aquí las siguientes tesis:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

(Se transcribe)

Por lo anterior nos deja en total estado de indefensión ya que atentos a la pulcritud con la que se conduce en todo su escrito inicial y en plena congruencia con el mismo, solo se ocupa de listar número sin mayor referencia, al menos así es como aparece en las copias con las cuales se nos corre traslado, razón por la cual el agravio séptimo debe ser desechado de plano.

Por cierto en dicho agravio tampoco se acredita error alguno ni determinancia.

OCTAVO

Alega el impetrante que no se le proporcionaron actas de instalación de casilla o actas de apertura de casilla, ello en un promedio de 26 casos.

Al respecto me permito transcribir el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 330...

(Se transcribe)

De la simple lectura de las diez fracciones existentes para acreditar la nulidad de una casilla, de ninguna se desprende, a mi leal saber y entender, el hecho de que el no proporcionar una copia certificada de un acta instalación de casilla o de apertura de casilla, sea causal de nulidad.

Por lo anterior, se deberá, a juicio de quien escribe, decretar la improcedencia de este “agravio” esgrimido por el impetrante.

Por otra parte, al final del OCTAVO agravio y antes del NOVENO, el impetrante expone CONCLUSIONES, mismas a las que me refiero.

CONCLUSIÓN.

Señala el impetrante, fiel a su estilo, que todos los errores que señaló son determinantes, como si su solo dicho bastara para anular una elección.

Al respecto me permito solicitar se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare todos los alegatos y argumentos jurídicos señalados a lo largo de este escrito de tercero interesado, así como las pruebas ofrecidas y anexadas.

NOVENO

Continúa el impetrante doliéndose, ahora de la asignación de regidores, pues señala que “no fueron computados los votos de la coalición que efectuamos entre el PRI y el Partido Verde Ecologista de México”.

Y además ofrece pruebas de ello, como lo es el acta levantada con motivo de la sesión permanente de cómputo municipal, entre otras.

Y además define el impetrante que los votos por los partidos coaligados eran del PRI, ello reitero, para efectos de asignación de regidores.

Al respecto me manifiesto ignorante del proceso jurídico, de la fundamentación certera del impetrante para llegar a la conclusión de que dichos votos se suman al PRI siendo el impetrante muy claro y esquemático en la sumatoria que ofrece en su escrito de impugnación.

Continúa el impetrante estableciendo sendas interpretaciones de la legislación electoral local en donde llega a sostener que los votos por los partidos coaligados se suman a cada uno de los partidos políticos, lo que llama la atención es que esos supuestos 8792 votos el impetrante los suma al PRI y no los suma también al Partido Verde, tal y como lo señala en su interpretación.

Además reconoce el propio impetrante que respecto a dichos votos –los realizados marcando a los dos partidos que integran la coalición- el Consejo General del Instituto Estatal Electoral había señalado mediante acuerdo que esos votos solo contarían para el candidato pero no para los partidos.

Llama la atención que ante tal reconocimiento, la actora no se percate de que tuvo a salvo su derecho para impugnar tal acuerdo y que el termino legal para hacerlo transcurrió sin que hubiese ejercido ese derecho.

Finalmente y en obvio de alegatos a argumentos y peticiones por demás inconducentes, solicito se desestime el presente agravio por ser a todas luces infundado.

NULIDAD DE LA ELECCIÓN

Por otra parte el impetrante, al parecer solicita la nulidad de la elección porque sostiene que se han actualizado causales de nulidad en más del 20% lo que es más, se atreven a decir que la nulidad existe en más del 50% de las casillas instaladas en el municipio.

Al respecto debo señalar que lo esgrimido por el impetrante y del análisis de su solo medio impugnativo se desprende que es falso, por tanto es inconcebible el planteamiento que realiza.

Así el Juzgador podrá concluir que no se actualiza causal de nulidad alguna en ninguna casilla de las impugnadas por el impetrante y lo que es más y como consecuencia lógica no se actualiza la nulidad de la elección.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Me permito objetar las pruebas ofrecidas por el recurrente por cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, en atención a que éstas no acreditan de manera alguna los hechos que el actor pretende señalar como constitutivas de causas de lesión a su interés jurídico y mucho menos de nulidad de la votación de la elección, recuento de votos y levantamiento del escrutinio y cómputo de las casillas referidas del Ayuntamiento en el municipio de Celaya, Guanajuato, razón por la que solicito se desestimen en cuanto al efecto pretendido.

CUARTO.- Los agravios vertidos por los recurrentes serán analizados en un orden diverso a como se plasmaron en el medio impugnativo y en forma conjunta cuando así se requiera, sin que ello implique alguna lesión a sus intereses, por abordarse como interesa la totalidad de los disensos expuestos, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*⁴

Preliminarmente, cabe precisar que acorde a los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; asimismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto del cual declara su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Norma Fundamental.

Para el debido funcionamiento del Estado, la Constitución Federal contiene diversas disposiciones sobre las cuales descansa su organización, la forma de integración de sus órganos representativos, así como aquéllas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en

⁴ Registro 920773. [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 6

particular, de los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen democrático que el pueblo ha adoptado.

En concordancia con dicho sistema democrático y representativo, el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo -federales o de las entidades federativas-, así como de los Ayuntamientos, indefectiblemente debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador establezca un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad primordial es garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar fielmente la voluntad de los electores manifestada en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral.

En concordancia con lo anterior, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla o una elección, por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad, y que esa causal sea determinante, exclusivamente para la votación en esa casilla o elección.

Esto es, el legislador ha establecido una serie de conductas, de tal manera graves, que al producirse afectan de un modo tan profundo la pureza de la votación recibida en una casilla o la propia elección que es necesario anularlas, es decir, debe evitarse que produzcan efectos jurídicos.

Abona lo anterior, la tesis que enseguida se transcribe:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.⁵*

En ese sentido, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, acota que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

En concordancia con el mandato constitucional de mérito, en nuestra entidad federativa se cuenta con un catálogo limitativo de hipótesis o causales de nulidad, ya sea de la votación recibida en una casilla, o bien, de una elección; en los artículos 330 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

⁵ Registro 920962. TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 229

I.- En el caso particular, el instituto político inconforme pretende se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, al estimar que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por la fracción VI del numeral 330 del código comicial local, en por lo menos el 20% de las casillas del municipio.

En ese tenor, también invoca la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que identifica en su pliego impugnativo, establecida en la fracción VI del precepto legal recién citado, conforme a la cual, si hubiere mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en la casilla correspondiente.

Esta causal tiene relación con la fase de escrutinio y cómputo que se presenta una vez que el presidente de la mesa directiva de casilla haya declarado cerrada la votación, la cual incluye múltiples actividades que se realizan por los integrantes de la referida mesa.

El escrutinio y cómputo, acorde al arábigo 229 del citado cuerpo de ley, es el procedimiento en el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla determinan:

- El número de electores que votó en la casilla;
- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y,
- El número de boletas sobrantes de cada elección.

De la interpretación sistemática de los artículos 229 al 238 del código electoral local, mismos que regulan lo relativo a la fase de escrutinio y cómputo de los votos sufragados en una casilla, se deriva que el bien jurídico tutelado por el legislador al establecer tal causal de nulidad es el de certeza sobre los resultados de la elección.

En efecto, el procedimiento que contempla el diverso numeral 321, relativo a la inutilización de las boletas sobrantes por parte del secretario de la mesa directiva, el conteo de los ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección de que se trate a cargo del primer escrutador, el conteo de todas las boletas extraídas de las urnas por parte del segundo escrutador y su clasificación en aquellas que fueron emitidas a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos no registrados, haciendo la separación de los votos que sean nulos, a cargo de ambos escrutadores bajo la supervisión del presidente; todo ello a la vista de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales, genera certeza sobre los resultados de la elección.

La suma de los resultados obtenidos en cada una de las casillas, conforman los cómputos municipales, distritales, estatales y de circunscripción plurinominal, con los cuales se determinan los triunfos en cada elección o las curules que corresponde asignar a cada partido político contendiente.

De ahí la importancia de que no existan errores en los cómputos de votos de la casilla, porque ello se refleja en los cálculos subsecuentes y podría alterar el triunfo en una elección; por lo que en esta fase se acentúa la observancia al principio de certeza que debe regir en todo el proceso electoral, tal y como lo disponen los artículos 116, fracción IV, inciso b)

de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En lo que interesa a la causal en estudio, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen por parte de quienes actúen en los procesos electorales sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, de manera que al realizarse el cómputo de todos los votos recibidos en una determinada casilla, se dote de certidumbre jurídica a los resultados electorales, a efecto de que se respete la voluntad popular expresada en las urnas.

Resulta ilustrativa al respecto la jurisprudencia que a continuación se translitera:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. *El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.⁶*

Ahora bien, del artículo 330, fracción VI del código de la materia, se desprenden dos elementos que el instituto político

⁶ **Tesis: 44/2002.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 55. [Registro IUS: 676.]

impugnante debe de acreditar a efecto de que la votación recibida en una casilla se declare nula, a saber:

- a) Que exista dolo o error al realizar el cómputo **de los votos**, y
- b) Que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Se entiende por «*error*» cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el «*dolo*» debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la *buena fe* en la actuación de los funcionarios de la casilla.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en la norma, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error o dolo **en el cómputo de los votos**, y no de otros actos que, aún y cuando se encuentren emergidos en el sistema de preparación y desarrollo de la elección, no afecten de alguna manera el sentido de la voluntad ciudadana.

Por ello, algunas irregularidades invocadas por el partido político recurrente no guardan relación con el cómputo de votos, sino más bien con otros actos atinentes al proceso comicial, por ejemplo la falta de coincidencia entre las boletas entregadas en cada casilla con los folios anotados por el Consejo Municipal Electoral en el recibo de entrega de documentación al Presidente de la mesa directiva de casilla, discordancias que no pueden considerarse en sí mismas como constitutivas de la causal de nulidad de votación que se hizo valer, porque se trata de irregularidades menores que en nada impactan al sentido de la voluntad ciudadana y que por ende,

devienen insuficientes para declarar la sanción anulatoria que se pretende.

Tan es así que del análisis de las hipótesis contenidas en los artículos 330 y 332 de la legislación electoral del Estado, se concluye que no se estableció como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, el hecho de que alguno de los funcionarios de casilla incurra en errores al asentar los números de folios de las boletas que fueron entregadas.

Máxime que los funcionarios que integran las casillas son ciudadanos a quienes se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a funcionarios emergentes ante la ausencia de los designados originalmente, por lo que existe la posibilidad de que al no ser expertos en los trabajos cívico-electorales que se les encomiendan, involuntariamente cometan errores al llenar los formatos electorales, por descuido, distracción o falta de comprensión de los aludidos formatos.

En esa tesitura, en primer lugar se procederá a estudiar los agravios relativos a irregularidades en el cómputo de **votos** y después los que se refieran a irregularidades diversas, en aras de la exhaustividad que debe observarse en toda resolución judicial, ya que la causa de nulidad invocada en el pliego impugnativo se refiere precisamente a la computación de sufragios, al establecer textualmente:

ARTÍCULO 330. *Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:*

[...]

VI. *Haber mediado dolo o **error** en la **computación de los votos** que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; [...]*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el examen de la causal de nulidad invocada, se emprende en el entendido de que mientras no haya prueba alguna de maquinación o actitud dolosa en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casilla, cualquier diferencia o inconsistencia en los datos respectivos, debe considerarse como un error, porque pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio o dejaría sin efecto el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En estas hipótesis se aplica el llamado *principio de conservación de los actos válidamente celebrados* que se resume en el aforismo latino de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*) que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido **determinante**, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

El principio en comento, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que como se ha mencionado antes reciben una capacitación básica para la

realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia que a la letra indica:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, **el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.** En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la*

*prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*⁷

El segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El factor «*determinante*» se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan el proceso electoral.

Así, para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por

⁷ *Tesis: 9/98. Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 19. [Registro IUS: 771.]*

los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En caso contrario, los errores que resulten, al no ser determinantes, no afectan el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Para tal efecto se atenderá a los parámetros y criterios contenidos en las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

«ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta

necesario relacionar los rubros de: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de: “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.⁸»

«ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

⁸ Tesis: 8/97. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 22. [Registro IUS: 608.]

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.⁹»

En las citadas jurisprudencias se sostiene que para determinar si un error substancial da origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, se debe atender a varias hipótesis, que en seguida se detallan y que no se excluyen, sino que se complementan, entre las que solo se omitirá tomar en cuenta, el dato concerniente al “total de boletas extraídas de la urna”, el que también se alude como irregular por los recurrentes en sus agravios, ya que en el material electoral utilizado en el proceso electoral de nuestro Estado de este año, no se contiene dicho dato, por lo que únicamente debe de realizarse el estudio correspondiente con los datos que sí se obtienen del material utilizado el día de la jornada electoral, a saber:

1.- Que en relación a los rubros “total de ciudadanos que votaron” y “votación emitida”, como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente, siendo los realmente importantes, en tanto que gravitan en torno al sufragio emitido y que por ende son los datos que en principio reflejan la voluntad popular, y además, porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad por error en el cómputo de votos, no de boletas u otros datos correspondientes a la fase de escrutinio y cómputo.

⁹ *Tesis: 10/2001. Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 14. [Registro IUS: 612.]*

Si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares, como por ejemplo; si el apartado de “total de ciudadanos que votaron” aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la “votación total emitida”, y viceversa; cuando el dato que no aparezca, sea el relativo al último rubro mencionado puede salvarse con el “total de ciudadanos que votaron”, que se contiene en el acta número 3 tres de escrutinio y cómputo, levantada por la mesa directiva de casilla y se obtiene sumando los apartados correspondientes al número de electores que votaron conforme a la lista nominal, con el número de representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal y los sufragantes con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Estado o de la Federación, para votar en la casilla respectiva, además de recurrir a los demás medios de convicción con que se cuente.

2.- Como se mencionó anteriormente, los rubros “*total de ciudadanos que votaron*”, y de “*votación emitida*” están relacionados y por ello, deben existir valores semejantes entre ellos; por lo que cualquiera de los invocados como irregulares al contener el sentido de la voluntad popular, se suma con el de “*número de boletas sobrantes*”, para confrontar su resultado final con el “*número de boletas entregadas*” y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no

afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

4.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales cuando existan instrumentales para ello y sean indispensables para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.

Bajo este contexto, se emprende en primer término el estudio de aquellas irregularidades relacionadas con alguno de los rubros donde se haya plasmado la voluntad popular dictada por los electores al emitir su sufragio, dado que, en el caso de que en tales rubros se detecten errores relevantes, fundadamente puede considerarse que hubo una alteración en el resultado de la elección que de manera injustificada favoreció los intereses de algún instituto político en detrimento del resto de los contendientes, y entonces procede la nulidad.

Para ello, se realizará el examen minucioso del material electoral aportado por la autoridad responsable, y que se relaciona con lo sucedido en la jornada electoral, en especial las actas 1 “de instalación de casilla”, y 3 “de escrutinio y cómputo”, o 5 “de escrutinio y cómputo” en caso de haberse levantado en el Consejo Municipal Electoral, y complementariamente al estudio de otros elementos convictivos como lista nominal de electores, recibos de entrega de material al Presidente de las mesas directivas de casillas, escritos de protesta, entre otros; documentales públicas que tiene valor probatorio pleno a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 de la ley electoral local, dado que reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas.

II.- Así, en este apartado se procede a analizar los agravios segundo y sexto del libelo impugnativo, en donde los recurrentes plantean irregularidades en relación a la voluntad

popular plasmada por los ciudadanos en la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, puesto que arguyen que en las casillas listadas en los apartados en comento “notoriamente” hubo diferencia entre el número de votantes, los que acudieron a votar y las boletas que fueron sustraídas de la urna.

El estudio concerniente a los aludidos motivos de inconformidad, habrá de centrarse en los datos que deriven del acta 3 “de escrutinio y cómputo” en los rubros de “votación emitida” y “número total de electores que votaron en la casilla”, toda vez que en el material electoral que se usó en la elección de este año, el rubro atinente al total de “boletas extraídas de la urna”, no fue incluido.

Asimismo se precisa que para obtener el total de la votación emitida, se suman los sufragios obtenidos por cada instituto político participante en la elección municipal (sea partido político o coalición), los votos nulos, los recibidos por candidatos no registrados, ya que cada uno de los registros indicados conforma la suma total de votos recibidos en la casilla, y que en principio habría de ser concordante con el diverso apartado que se analizará en el presente estudio atinente al total de ciudadanos que votaron.

Además, para extraer el factor de los institutos políticos que en la elección de una casilla obtuvieron el primero y segundo lugar de preferencias, con el que habrán de compararse las divergencias que se presenten entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación emitida, en el caso de que se trate de algún instituto político que haya participado en la elección municipal en estudio en coalición, se sumarán los votos que obtuvo cada partido coaligado, con aquellos sufragios que hubiere obtenido la coalición de la que

forme parte, ya que la totalidad de votos referidos, se consideran para determinar el lugar que ocupa algún instituto político coaligado en la elección.

Acudiendo entonces al estudio de los rubros de “ciudadanos que votaron” y “votación emitida”, que deben representar un valor semejante, comparándola con la diferencia de votación entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar, de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, se derivan los datos que se asientan en el siguiente cuadro comparativo:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
336 B	424	425	1	213	148	65	NO
336 C4	407	409	2	178	147	31	NO
336 C6	115	414	299	186	153	33	SI
338 C4	415	415	0	191	136	55	NO
341 B	368	371	3	178	141	37	NO
342 C1	366	401	35	189	144	45	NO
343 C5	444	451	6	205	164	41	NO
343 C6	447	448	1	198	192	6	NO
344 C1	369	370	1	171	149	22	NO
345 C1	305	307	2	140	110	30	NO
347 C1	452	456	4	217	167	50	NO
347 C2	434	474	40	237	164	73	NO
347 C4	434	430	4	220	154	66	NO
347 C7	427	787	360	394	336	58	SI
347 C8	421	423	2	218	142	76	NO
347C13	436	438	2	205	157	48	NO
347C17	439	440	1	216	145	71	NO
348 C1	297	300	3	171	90	81	NO
349 C1	328	335	7	172	113	59	NO
353 C1	EN BLANCO	342	NO DEFINIBLE	186	128	58	NO DEFINIBLE
354 C1	EN BLANCO	243	NO DEFINIBLE	133	69	64	NO DEFINIBLE
355 C1	319	322	3	138	135	3	SI
355 C2	327	330	3	172	119	53	NO
357 C2	238	264	26	123	111	12	SI
359 C1	473	473	0	239	157	82	NO
360 C1	369	371	2	186	138	48	NO
362 B	439	439	0	225	158	67	NO
362 C2	443	443	0	220	149	71	NO
362 C3	461	462	1	257	141	116	NO
363 B	419	425	6	221	151	70	NO
372 B	361	362	1	164	136	28	NO
375 C1	360	361	1	176	147	29	NO
380 B	EN BLANCO	272	NO DEFINIBLE	117	102	15	NO DEFINIBLE

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
382 C1	421	428	7	203	159	44	NO
383 B	455	458	3	223	152	71	NO
384 C1	391	391	0	196	130	66	NO
384 C2	387	388	1	201	129	72	NO
386 C1	344	360	24	174	120	54	NO
389 C	306	308	2	167	118	49	NO
390 B	355	357	2	181	122	59	NO
391 C	334	339	5	160	137	23	NO
393 B	381	382	1	213	122	91	NO
396 B	467	466	1	279	140	139	NO
400 C	305	444	139	223	197	26	SI
402 B	425	427	2	222	153	69	NO
402 C2	EN BLANCO	403	NO DEFINIBLE	197	142	55	NO DEFINIBLE
402 C4	397	399	2	222	125	97	NO
402 C5	417	421	4	208	161	47	NO
408 C	372	375	3	198	124	74	NO
413 B	322	322	0	167	124	43	NO
416 C	370	374	4	162	153	9	NO
422 B	431	433	2	206	171	35	NO
424 B	253	253	0	114	105	9	NO
425 B	263	261	2	123	123	0	SI
425 C	255	256	1	122	106	16	NO
434 C	368	370	2	227	106	121	NO
441 B	424	424	0	199	164	35	NO
450 C1	519	525	6	233	209	24	NO
451 C1	310	313	3	139	124	15	NO
457 C1	280	281	1	122	115	7	NO
458 B	416	419	3	190	144	46	NO
460 C2	391	394	3	201	114	87	NO
463 B	422	425	3	198	164	34	NO
466 B	EN BLANCO	400	NO DEFINIBLE	197	156	41	NO DEFINIBLE
466 C1	400	401	1	204	152	52	NO
468 B	347	348	1	199	109	90	NO
469 B	397	397	0	181	146	35	NO
470 B	386	387	1	175	169	6	NO
471 B	450	450	0	201	164	37	NO
471 C3	ILEGIBLE	441	NO DEFINIBLE	192	170	22	NO DEFINIBLE
472 B	325	327	2	139	130	9	NO
473 C1	391	381	10	165	140	25	NO
473 C2	344	346	2	162	122	40	NO
473 C3	397	398	1	184	154	30	NO
473 C4	EN BLANCO	389	NO DEFINIBLE	173	137	36	NO DEFINIBLE
477 C1	347	641	294	296	292	4	SI
477 C3	346	347	1	175	134	41	NO
478 B	321	326	5	135	133	2	SI
478 C2	322	324	2	143	133	10	NO
479 B	302	310	8	151	119	32	NO
487 C3	303	304	1	136	122	14	NO
487 C4	324	328	4	155	137	18	NO
488 C1	192	292	100	177	79	98	SI
489 C2	EN BLANCO	669	NO DEFINIBLE	314	304	10	NO DEFINIBLE
492 B	273	273	0	141	93	48	NO

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
492 C1	260	261	1	149	82	67	NO
495 C1	334	641	307	316	300	16	SI
497 B	421	421	0	235	148	87	NO
499 C1	297	300	3	143	129	14	NO
500 C2	418	419	1	185	69	116	NO
501 C1	420	426	6	253	134	119	NO
501 C2	422	421	1	264	108	156	NO
502 B	EN BLANCO	297	NO DEFINIBLE	209	74	135	NO DEFINIBLE
503 B	2	344	342	218	106	112	SI
503 C3	342	343	1	207	98	109	NO
504 C1	377	654	277	382	234	148	SI
506 B	296	307	11	163	112	51	NO
506 C2	287	288	1	146	115	31	NO
509 B	410	748	338	274	110	164	SI
512 C1	329	335	6	172	137	35	NO
512 C2	318	321	3	164	131	33	NO
513 C1	377	381	4	198	158	40	NO
514 B	463	469	6	233	182	51	NO
514 C3	436	437	1	238	139	99	NO
519 C1	75	75	0	40	23	17	NO
520 B	313	364	51	176	129	47	SI
520 C1	365	365	0	164	139	25	NO
521 C1	287	298	11	131	103	28	NO
522 C1	216	218	2	94	85	9	NO
525 B	283	288	5	178	97	81	NO
526 C1	489	533	44	249	247	2	SI
526 C3	498	508	10	281	193	88	NO
529 B	328	329	1	172	121	51	NO
529 C1	286	286	0	151	104	47	NO
330 B ES 530 B	311	314	3	186	104	82	NO
530 C	320	315	5	197	96	101	NO
530 C2	321	422	101	297	98	199	NO
534 B	238	255	17	187	53	134	NO
534 C1	242	252	10	181	58	123	NO
539 B	348	349	1	234	77	157	NO
339 C1 ES 539 C1	329	326	3	232	77	155	NO
543 C1	347	347	0	243	68	175	NO
546 B	417	421	4	193	170	23	NO
550 B	EN BLANCO	257	NO DEFINIBLE	168	71	97	NO DEFINIBLE
555 C1	291	322	31	183	104	79	NO
556 C1	314	NO LEGIBLE	NO DEFINIBLE	NO LEGIBLE	106	NO DEFINIBLE	NO DEFINIBLE
559 C1	244	249	5	149	78	71	NO
565 C1	243	258	15	158	74	84	NO

Respecto a los resultados de las casillas marcadas como 530 Básica y 539 Contigua 1 que se incluyeron en el apartado

anterior, se aclara que los mismos corresponden a los señalamientos de irregularidades que el disidente identifica en su pliego impugnativo, respectivamente como las casillas 330 Básica y 339 Contigua 1, lo que se deduce en forma palmaria por los datos de irregularidades que anotaron en su escrito recursal en relación a los sufragios recibidos en esos centros de votación, y considerando el orden secuencial que lleva el señalamiento de las casillas en estudio que se plasmaron en el recurso.

Además de lo anterior, la casilla que erróneamente identifican los impugnantes como 330 Básica, ni siquiera se encuentra entre los centros de recepción de la votación instalados por la autoridad administrativa electoral para recibir los sufragios en el municipio de Celaya, Guanajuato, según se advierte de las constancias certificadas de la sesión permanente de monitoreo de la jornada electoral y de la sesión de cómputo y sus anexos levantadas en el Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los días primero y cuatro de julio respectivamente.

Atendiendo entonces a la causa de pedir que en el caso concreto es clara, se atiende el estudio de nulidad de las casillas que realmente se impugnaron por los disidentes, esto es, las identificadas como 530 Básica y 539 Contigua 1, al ser suficiente que, en casos como el que ahora se presenta derive con claridad la causa de pedir, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Deviene aplicable al respecto, la jurisprudencia **3/2000** que enseguida se reproduce:

«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA

DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.¹⁰»*

Una vez revisados los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas, se advierte que el cómputo de la votación recibida en las casillas 338 Contigua 4, 359 Contigua 1, 362 Básica, 362 Contigua 2, 384 Contigua 1, 413 Básica, 424 Básica, 441 Básica, 469 Básica, 471 Básica, 492 Básica, 497 Básica, 519 Contigua 1, 520 Contigua 1, 529 Contigua 1 y 543 Contigua 1, no presenta errores, contrario a lo que sostiene el instituto político inconforme, por lo que en tales casos, no se afectó la certeza de los resultados de la votación recibida en esos centros de votación.

Por lo que hace al cómputo de la votación recibida en las casillas 336 Básica, 336 Contigua 4, 331 Básica, 342 Contigua 1, 343 Contigua 5, 343 Contigua 6, 344 Contigua 1, 345 Contigua 1, 347 Contigua 1, 347 Contigua 2, 347 Contigua 4, 347 Contigua 8, 347 Contigua 13, 347 Contigua 17, 348 Contigua 1, 349 Contigua 1, 355 Contigua 2, 360 Contigua 1,

¹⁰**Tesis: 3/2000.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 5. [Registro IUS: 49].

362 Contigua 3, 363 Básica, 372 Básica, 375 Contigua 1, 382 Contigua 1, 383 Básica, 384 Contigua 2,, 386 Contigua 1, 389 Contigua, 390 Básica, 391 Contigua, 393 Básica, 396 Básica, 402 Básica, 402 Contigua 4, 402 Contigua 5, 408 Contigua, 416 Contigua, 422 Básica, 425 Contigua, 434 Contigua, 450 Contigua 1, 451 Contigua 1, 457 Contigua 1, 458 Básica, 460 Contigua 2, 463 Básica, 466 Contigua 1, 468 Básica, 470 Básica, 472 Básica, 473 Contigua 1, 473 Contigua 2, 473 Contigua 3, 477 Contigua 3, 478 Contigua 2, 479 Básica, 487 Contigua 3, 487 Contigua 4, 492 Contigua 1, 499 Contigua 1, 500 Contigua 2, 501 Contigua 1, 501 Contigua 2, 503 Contigua 3, 506 Básica, 506 Contigua 2, 512 Contigua 1, 512 Contigua 2, 513 Contigua 1, 514 Básica, 514 Contigua 3, 521 Contigua 1, 522 Contigua 1, 525 Básica, 526 Contigua 3, 529 Básica, 530 Básica, 530 Contigua, 530 Contigua 2, 534 Básica, 534 Contigua 1, 539 Básica, 539 Contigua 1, 546 Básica, 555 Contigua 1, 559 Contigua 1 y 565 Contigua 1, cierto es que presentan errores, sin embargo no resultan determinantes para el resultado de la elección, por lo que no se satisface el segundo de los elementos que resulta necesario para tener por actualizada la causal de nulidad que contempla el numeral 330 en su fracción VI; dado que las inconsistencias que presentan no rebasan la diferencia de votación que existe entre las coaliciones del Partido Acción Nacional-Nueva Alianza, y del Partido Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México que en cada caso obtuvieron el primero y segundo lugar en esas casillas.

Por lo que hace a la votación recibida en las casillas 353 Contigua 1, 354 Contigua 1, 380 Básica, 402 Contigua 2, 466 Básica, 473 Contigua 4, 489 Contigua 2, 502 Básica y 550 Básica, donde el dato correspondiente al total de ciudadanos que votaron y los rubros de que se compone aparecen en

blanco, procede aplicar el primer criterio de solución establecido en la jurisprudencia que guía el presente estudio, y que antes se ha citado, sustituyendo el dato omitido con el que se desprende del apartado de votación emitida, dado que la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo no acredita la alteración en el resultado de la votación emitida en una casilla, pues el dato omitido no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de un error de diversa naturaleza, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Por disposición de la jurisprudencia firme que guía el presente estudio, los mismos principios señalados en el párrafo precedente aplican para el caso de la votación recibida en las casillas 471 Contigua 3 y 556 Contigua 1 donde alguno de los rubros que aparecen en el acta 3 de “escrutinio y cómputo” resultan ilegibles, porque dichas inconsistencias no producen por sí mismas incertidumbre sobre el resultado de la voluntad popular plasmada en las urnas, sino sencillamente el descuido por parte de los funcionarios de casilla al llenar con claridad alguno de los rubros concernientes del “acta”, que por ende no puede tener como resultado la grave consecuencia de anular la votación recibida en casilla.

Así las cosas, en la casilla 471 Contigua 3 donde no puede distinguirse en forma clara el número total de ciudadanos que emitieron su voto, por estar parcialmente testados los datos asentados con número y contradictorio el dato puesto con letra, donde se asentó: “*CUATROCIENTOS (TREINTA) CUARENTA Y UNO*”, sin que los funcionarios de casilla hayan justificado en el material electoral, cuál de las cantidades referidas reflejaban el valor correcto; el dato concerniente debe sustituirse con el

que se desprende de la sumatoria total del apartado de votación emitida en la urna, ya que en este caso sí es claro el número de votos emitidos a favor de cada instituto político o coalición, el recibido para candidatos no registrados y los votos nulos, al haberse especificado en el apartado relativo a incidentes del “acta 3” que el número correcto de votos es el que aparece después de los que se testaron y que fueron asentados por un error al corresponder a una elección diversa.

Siendo entonces claro el resultado que aparece en el rubro de votación emitida, con éste habrá de sustituirse de acuerdo a las reglas multicitadas el dato ilegible del total de ciudadanos que votaron que aparece en el acta de 3 “de escrutinio y cómputo” de la casilla 471 Contigua 3.

Cuestión similar se presenta en el caso de la casilla 556 Contigua 1, pero respecto del rubro de votación emitida, en concreto, a favor del Partido Acción Nacional, donde se asentaron tanto en letra como en número dos valores distintos, a saber, 174 y 175; empero, como en el rubro de total de ciudadanos que votaron sí es posible sustraer con claridad el número de sufragios recibido en la casilla, al haberse asentado con letra y número el “314” es este último dato el que debe tomarse para sustituir el asentado de manera incorrecta.

En el contexto indicado, para armonizar la totalidad de datos que aparecen en el rubro de votación emitida, se tomará como la cantidad correcta de votos recibidos por el instituto político Acción Nacional la cantidad de 175, considerando que, al realizar la sumatoria de dicha cifra con la del resto de votos recibidos por los partidos o las coaliciones registradas en la elección municipal de Celaya, Guanajuato, los votos recibidos por candidatos no registrados y los votos nulos, se obtiene la cantidad de 314 que debe corresponder tanto en el rubro de

total de ciudadanos que votaron en la casilla, como en el de votación emitida.

Así las cosas, una vez rectificado el dato correspondiente de las casillas precitadas, su resultado queda establecido de la manera siguiente:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
353 C1	342	342	0	186	128	58	NO
354 C1	243	243	0	133	69	64	NO
380 B	272	272	0	117	102	15	NO
402 C2	473	403	0	197	142	55	NO
466 B	400	400	0	197	156	41	NO
473 C4	389	389	0	173	137	36	NO
489 C2	669	669	0	314	304	10	NO
502 B	297	297	0	209	74	135	NO
550 B	257	257	0	168	71	97	NO
471 C3	441	441	0	192	170	22	NO
556 C1	314	314	0	183	106	77	NO

Por otro lado, los datos que arroja el acta 3 “de escrutinio y cómputo” de la casilla 336 Contigua 6, revelan en un primer momento la existencia de un error relevante entre los datos que debieran reflejar valores similares como son el total de ciudadanos que votaron en la casilla y votación emitida. En el primer concepto aludido se anotó la recepción del voto de un total de 115 ciudadanos, y en el segundo se obtiene un total de 414 votos contabilizados a favor de partidos políticos o coaliciones, candidatos no registrados o votos nulos.

Empero, la discordancia se presenta en la anotación plasmada por los funcionarios de casilla en el apartado del total de ciudadanos que votaron en la casilla, pues la sola cantidad de votos recibida por cada uno de los institutos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional rebasa el número de total de ciudadanos que votaron plasmados en el acta, siendo entonces incongruente que en el último rubro aludido se tome como auténtico el número de 115 como el de los electores que emitieron su sufragio en la casilla 336 Contigua 6.

Así, para conocer el verdadero dato que debió anotarse en el rubro del total de ciudadanos que votaron en la casilla, es pertinente acudir a la fuente original de donde debió tomarse, como también deriva de la jurisprudencia base del presente estudio, esto es, de la lista nominal de electores, donde de acuerdo a lo previsto por el artículo 220 del código electoral del Estado se deja registro del número total de votantes que emiten su sufragio en un determinado centro de votación.

Como resultado de tal estudio se obtiene que, contrariamente a lo asentado por los funcionarios de casilla, en el rubro correspondiente al número de electores que votaron en el centro de votación en estudio, de conformidad con la lista nominal, se presentaron a sufragar un total de 405 ciudadanos, por lo que sumando dicha cantidad con el total de 9 representantes de partidos que también votaron en la casilla 336 Contigua 6, de cuya asistencia se dejó registro en el final de la lista nominal de electores se obtiene el total de 414 votos que se recibieron en la casilla y que coincide con el dato que se obtiene de la sumatoria efectuada en los rubros de votación emitida, por lo que una vez conocido el dato de mérito, no se detecta error alguno en los datos correspondientes al total de ciudadanos que votaron y votación emitida, pues son idénticos.

De la misma manera, en la casilla 520 Básica la irregularidad que se presenta entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación emitida obedece a la anotación equivocada de los funcionarios de casilla en el rubro de electores que votaron conforme a la lista nominal y a los representantes de partido que sin estar registrados en la lista nominal sufragaron en la casilla, puesto que, de la revisión directa de dicho elemento probatorio, se obtiene, que el número real de ciudadanos que emitieron su voto en el centro

de votación citado asciende a la cantidad de 364, la que representa un valor igual al que se extrae del rubro de votación emitida y que pone de manifiesto que no existe error en la computación de los votos emitidos en esa casilla.

En relación a la casilla 355 Contigua 1 los votos que ahí se recibieron conforme a la lista nominal, incluyendo electores de la sección y los representantes de partido que emitieron su sufragio en ése centro de votación, suman un total de 320 electores, no así 319 que se asentó en el acta 3 “de escrutinio y cómputo”, de manera que el primer dato que aquí se señala es el que debe prevalecer para el estudio de posibles errores cometidos en el escrutinio y cómputo de votos de la casilla.

Así, la cantidad de 320 comparada con los 322 votos que emergen de la sumatoria correspondiente al rubro de votación emitida, arrojan un error en el cómputo de 2 votos, que confrontado con la diferencia de 3 que existe entre las coaliciones que en dicho centro de votación obtuvieron el primero y segundo lugar, revela un error no determinante en el cómputo de la votación recibida en esa casilla.

La diferencia determinante entre los rubros de total de votos emitidos en la casilla y votación emitida, también se extingue con el estudio de la lista nominal de electores de la casilla 357 Contigua 2, pues de la sumatoria de electores que aparece como sufragantes en dicho centro de votación y de los representantes de partido que no están anotados en la lista nominal, se obtiene un total de 267 electores, cifra que comparada con la cantidad que arroja la sumatoria de la votación emitida que es de 264 votantes arroja una diferencia menor de 3 votos, la que comparado con la diferencia existente entre las coaliciones que en la casilla obtuvieron el primero y

segundo lugar y que es de 12 votos revela un error no determinante en la computación de votos.

El error cometido por los funcionarios de casilla al anotar el número de electores que votaron, es aún más evidente en la casilla 488 Contigua 1, donde solo se anotaron un total de 192 ciudadanos que emitieron su voto, cuando del análisis verificado en la lista nominal de la casilla en comento se obtiene que, entre la sumatoria de los votantes anotados en la lista que emitieron su sufragio y los representantes de partido que sufragaron en dicho centro de votación, existe un total de 291 ciudadanos, cantidad que comparada con los 292 votos que derivan de los rubros de votación emitida arroja una diferencia mínima de un voto, que desde luego no es determinante en relación con la diferencia de 98 votos que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla de mérito.

En el acta 3 “de escrutinio y cómputo” de la casilla 347 Contigua 7 se presenta una divergencia importante entre los rubros correspondientes al número total de ciudadanos que votaron con relación a la cantidad que se obtiene de la sumatoria de la votación emitida, pues mientras en el primero se anotó la cantidad de 427, en el segundo aparece una cantidad de 787 votos.

Este dato desproporcionado en el rubro de votación emitida, sobrepasa incluso el número de electores que como máximo (750) pueden votar en una casilla, a la luz del artículo 195 del código electoral, por lo que de acuerdo a los criterios que derivan de la jurisprudencia ya citada, procede la rectificación del dato asentado en forma equivocada

Para ello, se acude a la revisión del acta 5 de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral de

Celaya, Guanajuato, la que de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 249 del Código Electoral del Estado se presenta como el elemento de mayor fiabilidad para derivar los resultados de la votación recibida en una casilla, ya que el acta referida en último término es levantada por el órgano electoral especializado que se encarga de dar el resultado final de la votación en la elección de un ayuntamiento o distrito.

De la citada acta 5 de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral de Celaya, se advierte que de la sumatoria de los apartados relativos al rubro de votación emitida, resulta la cantidad de 428 votos, dato que sólo difiere en 1 sufragio del número total de ciudadanos que votaron asentado por los funcionarios de casilla y que entonces no es determinante, dado que es menor a la diferencia existente entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en ese centro de votación que es de 58 votos.

Circunstancias similares se presentan en el caso de los resultados asentados en el rubro de votación emitida del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 495 Contigua 1, ya que al asentar el dato correspondiente a los votos obtenidos conjuntamente por los partidos coaligados, se sumó la votación obtenida individualmente por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, y luego la que se emitió a favor del Partido Revolucionario Institucional con la del Partido Verde Ecologista de México.

Por consiguiente, para derivar con certidumbre el número de sufragios que alcanza la votación emitida en la casilla en estudio, se procede a analizar el contenido del acta 5 de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, de donde se obtiene que resultan un total de 334 votos, los que coinciden plenamente

con el dato asentado en el acta 3 por los funcionarios de casilla en relación al número total de ciudadanos que votaron en la casilla en comento, de manera que esa casilla tampoco se detecta error en la computación de los votos.

El error que en un principio deriva en el estudio del acta 3 “de escrutinio y cómputo” de las casillas 477 Contigua 1 y 504 Contigua 1 en los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación emitida, obedece a la anotación equivocada que efectuaron los funcionarios de casilla en los rubros del último apartado indicado, asentando en dos ocasiones el número de sufragios obtenidos por un partido o coalición determinada, por lo que en tales casos, conforme al criterio jurisprudencial, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino diversos que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Así, la cantidad desproporcionada que se desprende del rubro de votación emitida en la casilla 477 Contigua 1 dando un total de 641 votos extraídos de la urna obedece a la repetición de los votos obtenidos individualmente por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el apartado concerniente a los votos obtenidos en la coalición de cada partido, ya que en ambas líneas se consignan valores idénticos, esto es, 148 votos obtenidos por el Partido Acción Nacional individualmente y 148 en su coalición con el Partido Nueva Alianza, y 146 para el Partido Revolucionario Institucional como fuerza política en lo individual y el mismo número para su coalición con el Partido Verde Ecologista de México, circunstancias que resultan desde luego poco fiables y

que evidencian que los funcionarios de casilla confundieron esos datos y los asentaron en dos veces.

Además, el número de sufragios que se obtiene de la sumatoria de todos los apartados que componen el rubro de la votación emitida en la casilla 477 Contigua 1 y que alcanza un total de 641 votos resulta inconsistente, si se toma en consideración, que de acuerdo al número de boletas entregadas por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, y que se asentó por los funcionarios de la misma en el acta 1 de instalación de casilla, únicamente se entregaron un total de 617 boletas, de manera que, con tal número de boletas destinadas para recibir la votación, resulta imposible que se hubieran extraído de la urna un total de 641 votos.

Entonces, para determinar el dato que en realidad corresponde al rubro de votación emitida no debe considerarse la anotación respectiva que los funcionarios de casilla hicieron en los apartados correspondientes a los votos recibidos por los partidos coaligados, tal y como lo hizo el Consejo Municipal Electoral en la sesión de cómputo correspondiente, por lo que sumando el número de votos obtenidos de manera individual por cada instituto político registrado en la elección municipal de Celaya, Guanajuato, con los efectuados a favor de candidatos no registrados y los votos nulos, se obtiene la cantidad de 347 votos, que coincide plenamente con el dato asentado en el número total de votantes que sufragaron en la casilla 477 Contigua 1, de manera que no se presenta error alguno entre los rubros que en el material electoral reflejan el sentido de la voluntad popular plasmada por los electores.

También en la casilla 504 Contigua 1 se efectuó la sumatoria equivocada en el rubro atinente a los partidos coaligados, pues de su análisis se desprende que para asentar

el dato correspondiente al número de votos obtenidos por cada una de las coaliciones se sumó el número de votos obtenidos individualmente por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, así como los obtenidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; en vez de anotar en ese apartado del acta 3, el número de votos donde el elector hubiese marcado el emblema de los dos partidos que conformaban cada una de las coaliciones que contendieron en la elección municipal.

Este error en el llenado del acta 3 provoca que se obtenga un resultado de votación emitida aparentemente desproporcionado en relación con el dato de número total de sufragios recibidos en la casilla.

Por ello, para arribar al dato correcto que debe contenerse en el apartado de votación emitida del acta 3 de la casilla en estudio, procede sumar únicamente los votos que individualmente recibieron cada uno de los partidos políticos contendientes en la elección municipal de Celaya, Guanajuato, lo que arroja como resultado 346 votos, que aun cuando difiere con los 377 anotados en el rubro del total de ciudadanos que votaron y representa entonces un error de 31 votos en los datos que debieran ser coincidentes, no trasciende el resultado final de la votación de la casilla, por existir una diferencia total de 74 votos entre los obtenidos conjuntamente por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza que representan un total de 191 votos, confrontados con los que a su vez obtuvo el Partido Revolucionario Institucional en su coalición con el Verde Ecologista de México que alcanzan apenas 117 sufragios.

La casilla 503 básica presenta también un error relevante que deriva del dato erróneo que se asentó en el rubro de total de ciudadanos que votaron, pues de acuerdo a la votación

recibida que en el acta 3 “de escrutinio y cómputo” se describe a favor de cada partido político o coalición y del promedio de votos que se recibieron el día primero de julio en el resto de las casillas instaladas en el municipio de Celaya, Guanajuato, resulta inverosímil que únicamente se haya recibido el voto de 2 ciudadanos en la casilla, por lo que de acuerdo al tratamiento que se da a los datos enteramente discordantes en el presente estudio, lo que procede es la simple rectificación del dato con el que aparece en la sumatoria total del rubro que sea acorde, y que en el caso se presenta con el total que deriva del rubro de votación emitida y que da como resultado un total de 344 sufragantes.

En el contexto indicado, el dato tan discordante que se presenta en la casilla indicada en el rubro de total de ciudadanos que votaron no refleja lo realmente acontecido en tal centro de votación, y por ende, no puede impactar sobre el resultado obtenido en la casilla 503 Básica; tomando en consideración que los funcionarios de casilla son personas que no son profesionales en la materia y a las que se imparte una mínima instrucción para la recepción de los votos y el llenado de las actas de la jornada electoral.

La desproporción que se presenta entre los rubros del total de ciudadanos que votaron y votación emitida en el acta 3 “de escrutinio y cómputo” de la casilla 509 Básica obedece sin duda al error en el rubro concerniente a los votos nulos, pues resulta poco verosímil que entre el total de votos emitidos durante la jornada electoral en el centro de votación referido, se haya producido una serie de votos nulos tan importante que alcanzara en esa sola casilla un número total de 341, porcentaje que tampoco se presenta en alguna otra casilla de la elección.

Por ende, para obtener el dato fidedigno de la votación emitida en la casilla correspondiente a la sección 509 Básica debe omitirse el dato asentado en el apartado de votos nulos y considerar únicamente el resto de los sufragios detallados que recibieron en lo individual cada uno de los partidos políticos que participaron en la elección de Celaya, Guanajuato y las coaliciones formadas por los partidos políticos Acción Nacional-Nueva Alianza y Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México.

De la sumatoria aludida se obtiene un total de 407 sufragios que debe corresponder al rubro concerniente a la votación emitida por lo que comparando dicho número de votos con el que aparece en el número total de electores que se presentaron en la casilla y que es de 410 votantes, se presenta un error mínimo de 3 votos, que comparado con la diferencia entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla y que alcanza el número de 164 votos, representa un error no determinante.

La incongruencia de votación que se presenta en el estudio de las actas 3 “de escrutinio y cómputo” en las casillas 425 Básica y 478 Básica, entre los rubros del número total de electores que emitieron su voto en la casilla y el de votación emitida, se acude a la fuente directa del material electoral en que se asientan los ciudadanos que votaron, esto es a la lista nominal de electores.

Así, en el caso de la casilla 425 Básica, la suma total de electores que deriva de la lista nominal de electores alcanza apenas la emisión del sufragio por 242 electores, cuando en el acta 3 “de escrutinio y cómputo de la casilla” se asentó que en total emitieron su voto un total de 263 ciudadanos, por lo que comparando el primer factor señalado que se toma de la fuente

directa donde se plasmó el número de votantes que acudió a las urnas en la casilla en estudio, con la votación emitida que es de 261 votos, siendo así, la divergencia que se presenta es de 21 votos, que comparada con la diferencia de 2 votos que existe entre las coaliciones que en las casilla obtuvieron el primero y segundo lugar representa un error determinante que sí impacta en el sentido de la votación recibida en el referido centro de votación.

Luego, del análisis de la lista nominal de electores de la casilla 478 Básica, en lugar de coincidir el número de votantes con el total de 321 electores que se asentaron en el rubro correspondiente al total de ciudadanos que votaron en la casilla, resultan solo 320 electores, por lo que el error detectado en la tabla presentada en el presente estudio se amplía hasta 6 votos, contra la diferencia de dos votos que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en esa casilla, por lo que también resulta determinante.

Finalmente, ante la inexistencia de otros elementos probatorios con los que pueda justificarse la divergencia existente en las actas 3 “de escrutinio y cómputo” que se presenta en los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación emitida en las casillas 400 Contigua y 526 Contigua 1, la cual es mayor a la diferencia existente entre las coaliciones que en dichos centros de votación ocuparon el primero y segundo lugar, procede su anulación, al no presentarse una justificación razonable para explicar la divergencia entre los rubros que en lo ideal deben siempre representar un valor idéntico.

En suma, por el supuesto estudiado procede la anulación de la votación recibida en las casillas 400 Contigua, 425

Básica, 478 Básica y 526 Contigua 1, donde la incongruencia aludida por los recurrentes en los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación emitida se mantiene como mayor a la existente entre las coaliciones que en cada caso obtuvieron el primero y segundo lugar de preferencia de los electores.

En el sexto agravio refiere también el impugnante que la suma de todas las diferencias localizadas en las casillas estudiadas da como resultado un total de 4,449 votos que “en teoría” no se contabilizaron o no fueron tomados en cuenta a favor de los intereses del partido político que representa.

Al respecto, cabe precisar que en nuestro sistema jurídico no es válido que las irregularidades detectadas en algunas casillas, puedan considerarse para anular o revertir el resultado de otras casillas o una elección e incidir en un nuevo cómputo, porque los efectos de la nulidad se contraen exclusivamente a la votación recibida en cada casilla.

Es decir, el sistema de nulidades en materia electoral, no permite la acumulación de irregularidades verificadas en distintas casillas, toda vez que los efectos de la nulidad decretada en una casilla no se trasladan a alguna otra, y mientras alguna no resulte anulada por la existencia de una causa determinante que así lo amerite, no pueden trascender las irregularidades detectadas en el cómputo total de la votación.

Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- *En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su*

contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.¹¹

III.- Por lo que toca al agravio que esgrime el partido político recurrente, aseverando que la cantidad de boletas recibidas no coincide con los rubros de la votación emitida, adicionado con el de boletas sobrantes; se aplicará el segundo criterio derivado de la jurisprudencia invocada, tomándose el valor de votación emitida, en el que se basa el impugnante que se compone de los sufragantes que emitieron su voto a favor de cada partido político, los votos concedidos para candidatos no registrados, los votos nulos y los concedidos a favor de alguna de las coaliciones registradas para contender en la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

El factor resultante debe adicionarse con el número de boletas sobrantes que se asentó en la propia acta 3 “de escrutinio y cómputo”, y confrontarse con el total de boletas entregadas para la elección al Presidente de la mesa directiva de casilla, que conste en el acta 1 “de instalación de casilla”, para verificar si existe algún error en los datos que debieran ser coincidentes y finalmente, ponderar el mismo contra la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de votación de cada casilla, a efecto de verificar si presentan errores que deban atenderse de

¹¹ Registro 920,813. 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 63

manera especial, para lo cual se analizarán las actas (instalación), así como la número 3 (de escrutinio y cómputo de la casilla).

Del estudio que se emprende se excluye la cita de los datos que derivan de las actas levantadas en las casillas 400 Contigua, 425 Básica y 478 Básica que los impetrantes también impugnan en el presente apartado, ya que con la anulación que resultó procedente en el apartado que antecede, de la votación recibida en los referidos centros de votación carece de sentido un nuevo análisis de lo que se deriva en el material electoral levantado en tales centros de recepción de la votación, por no incidir sobre la anulación ya decretada.

Así las cosas, del estudio de la impugnación propuesta se obtienen los datos que se contienen en el siguiente cuadro ilustrativo:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
336 B	425	325	750	749	1	213	148	65	NO
336 C2	417	332	749	748	1	212	144	68	NO
336 C6	414	329	743	706	37	186	153	33	SI
336 C8	439	310	749	741	8	204	152	52	NO
336C13	437	311	748	336	412	194	166	28	SI
337 C1	218	224	442	NO HAY ACTA 1	NO DEFINIBLE	111	50	61	NO DEFINIBLE
338C3	388	250	638	636	2	185	140	45	NO
338-C4	414	220	634	635	1	191	136	55	NO
339-C3	435	253	688	668	20	198	166	32	NO
340-C1	353	290	643	629	14	162	141	21	NO
341-B	371	371	742	682	60	178	141	37	SI
342-C1	401	392	793	762	31	186	144	42	NO
342-C2	405	404	809	762	47	188	173	15	SI
342-C3	406	357	763	761	2	186	180	6	NO
343-C3	445	324	769	767	2	191	171	20	NO
343-C5	451	321	772	765	7	205	164	41	NO
343-C6	448	317	765	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	198	192	8	NO DEFINIBLE
344-B	344	260	604	594	10	156	152	4	SI
344-C1	370	737	1107	612	495	171	156	15	SI
345-C1	307	293	600	598	2	140	110	30	NO
347-C1	456	328	784	742	42	217	167	50	NO
347-C2	474	306	780	708	72	237	164	73	NO
347-C4	430	918	1348	751	597	220	154	66	SI
347-C5	439	302	741	740	1	218	143	75	NO

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBREPANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
347-C7	787	307	1094	44	1050	394	326	68	SI
347-C8	423	318	741	740	1	218	142	76	NO
347-C9	466	274	740	736	4	227	174	53	NO
347C15	417	321	738	737	1	187	157	30	NO
347C16	402	339	741	735	6	191	145	46	NO
347C17	440	300	740	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	216	145	71	NO DEFINIBLE
347C19	406	335	741	740	1	218	136	82	NO
347C20	433	307	740	NO HAY ACTA 1	NO DEFINIBLE	184	169	15	NO DEFINIBLE
349 C1	335	314	649	641	8	172	113	59	NO
352 B	337	318	655	655	0	155	146	9	NO
352-C1	343	311	654	654	0	158	143	15	NO
354-C1	243	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	436	NO DEFINIBLE	133	69	64	NO DEFINIBLE
355-B	286	260	546	545	1	124	124	0	SI
355 C1	322	222	544	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	138	135	3	NO DEFINIBLE
355-C2	330	209	539	538	1	172	119	53	NO
356-B	394	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	EN BLANCO	NO	196	161	35	NO DEFINIBLE
356 C3	392	278	670	669	3	175	161	14	NO
357 C1	299	234	533	528	5	138	117	21	NO
359 C1	473	176	649	648	1	239	157	82	NO
360-B	372	262	634	633	1	189	131	58	NO
360-C1	371	766	1137	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	186	138	48	NO DEFINIBLE
362--B	439	201	640	641	1	225	158	67	NO
362-C1	428	198	626	640	14	237	145	92	NO
362-C2	443	197	640	640	0	220	149	71	NO
363-B	425	168	593	580	13	221	151	70	NO
365-B	394	237	631	NO HAY ACTA 1	NO DEFINIBLE	188	162	26	NO DEFINIBLE
366-B	458	305	763	754	9	191	188	3	SI
368-B	324	216	540	539	1	145	142	3	NO
369-B	363	158	521	519	2	164	119	45	NO
372-B	362	217	579	578	1	164	136	28	NO
373-B	326	213	539	538	1	152	132	20	NO
373-C1	309	236	545	537	8	153	124	29	NO
375-B	363	254	617	616	1	173	152	21	NO
375-C1	361	260	621	619	2	176	147	29	NO
376-B	481	227	708	707	1	235	154	81	NO
376-C1	445	253	708	704	4	211	159	52	NO
377-B	352	167	519	518	1	180	125	55	NO
379-C1	365	365	730	600	130	157	155	2	SI
381-B	461	280	741	739	2	211	178	33	NO
382-C1	428	253	681	674	7	203	159	44	NO
383 B	458	228	686	694	8	223	152	71	NO
383 C1	428	261	689	689	0	221	132	89	NO
384 C2	388	198	586	583	3	201	129	72	NO
386-C1	360	155	515	500	15	178	120	58	NO
388-B	397	134	531	529	2	238	138	100	NO
388 C1	382	151	533	533	0	221	128	93	NO
389 C	308	116	424	422	2	167	118	49	NO
391 C	339	172	511	506	5	160	147	13	NO
392 C	373	259	632	631	1	166	146	20	NO
393 B	382	149	531	530	1	213	122	91	NO
395 B	328	371	699	458	241	173	105	68	SI
396 B	466	148	614	611	3	279	140	139	NO
397 B	532	202	734	731	3	273	199	74	NO
402 B	427	262	689	680	9	222	153	69	NO
402 C2	403	285	688	687	1	197	142	55	NO
402 C4	399	309	708	702	6	222	125	97	NO
402 C5	421	267	688	679	9	208	161	47	NO
404 B	390	201	591	590	1	194	149	45	NO
405 B	438	652	1090	659	431	230	147	83	SI
408 C	375	146	521	518	3	198	124	74	NO
409 B	343	110	453	451	2	169	120	49	NO
409 C	317	137	454	453	1	154	112	42	NO
411 C	301	170	471	470	1	136	122	14	NO

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBREPANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
412 C	478	237	715	684	31	237	174	63	NO
413 B	322	162	484	482	2	167	124	43	NO
413 C	342	141	483	482	1	170	130	40	NO
416 C	374	219	593	589	4	162	153	9	NO
420 B	396	182	578	151170	150592	199	146	53	SI
422 B	433	185	618	616	2	206	171	35	NO
423 B	228	169	397	398	1	115	83	32	NO
424 B	253	259	512	445	67	114	105	9	SI
424 C	277	167	444	443	1	123	103	10	NO
425 C	256	728	984	EN BLANCC	NO DEFINIBLE	122	106	16	NO DEFINIBLE
426 C	282	206	488	487	1	132	108	24	NO
428 B	316	150	466	463	3	145	134	11	NO
431 C	363	175	538	537	1	165	142	23	NO
434 B	375	178	553	554	1	202	112	90	NO
434 C	370	185	555	554	1	227	106	121	NO
435 B	359	199	558	533	25	194	134	60	NO
438 B	264	165	429	428	1	115	104	9	NO
441-B	424	646	1070	656	414	199	164	35	SI
442-B	408	266	674	670	4	182	166	16	NO
445 B	260	177	437	EN BLANCC	NO DEFINIBLE	119	118	1	NO DEFINIBLE
449 C1	412	140	552	551	1	232	132	100	NO
450 C1	525	191	716	709	7	233	209	24	NO
451 C1	313	175	488	485	3	139	124	15	NO
452 B	382	619	1001	598	403	164	149	15	SI
452 C	421	197	618	EN BLANCC	NO DEFINIBLE	180	161	19	NO DEFINIBLE
453 B	319	206	525	524	1	141	141	0	SI
454 C1	287	287	574	480	94	140	109	31	SI
456 B	504	229	733	731	2	269	151	118	NO
458 B	419	305	724	714	10	190	144	46	NO
459 B	402	260	662	658	4	188	146	42	NO
460 C2	394	290	684	649	35	201	114	87	NO
460 C3	390	260	650	649	1	176	132	44	NO
463 B	425	216	641	638	3	198	164	34	NO
465 B	282	202	484	483	1	125	112	13	NO
465 C1	281	202	483	482	1	129	117	12	NO
466 C1	401	284	685	NO LEGIBLE	NO DEFINIBLE	204	152	52	NO DEFINIBLE
467 B	279	149	428	418	10	121	116	5	SI
468 C1	365	193	558	540	18	194	102	92	NO
469 B	397	234	631	630	1	181	146	35	NO
470 B	387	234	621	621	0	175	169	6	NO
471 C1	449	312	761	758	3	185	185	0	SI
471 C3	441	318	759	758	1	192	170	22	NO
472 B	327	304	631	608	23	141	130	11	SI
473 C1	381	367	748	280	468	165	140	25	SI
473 B	406	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	733	NO DEFINIBLE	196	144	52	NO DEFINIBLE
473 C2	346	1402	1748	804	944	162	138	24	SI
473 C3	398	397	795	808	13	184	154	30	NO
473 C4	389	372	761	671	90	173	137	36	SI
474 C1	395	238	633	615	18	198	143	55	NO
476 B	337	227	564	564	0	158	136	22	NO
477 C1	641	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	EN BLANCC	NO DEFINIBLE	148	146	2	NO DEFINIBLE
478 B	326	312	638	634	4	135	133	2	SI
478 C2	324	290	614	600	14	143	133	10	SI
479-B	310	321	631	218,836	218,205	151	119	32	SI
479-C1	304	321	624	628	4	138	116	12	NO
479-C2	330	299	629	629	0	173	117	56	NO
480-B	358	305	663	670	7	169	126	43	NO
480-C1	325	344	669	669	0	150	128	22	NO
480-C2	346	321	667	666	1	161	151	10	NO
481-B	417	324	741	741	0	206	172	34	NO
481-C1	394	347	741	741	0	195	146	49	NO
482-B	390	370	760	750	10	176	173	3	SI
482 C1	387	373	760	760	0	181	147	34	NO
482 C2	401	DOBLE ANOTACION	NO DEFINIBLE	759	NO DEFINIBLE	171	160	11	NO DEFINIBLE
483-B	411	258	669	670	1	213	163	50	NO
483-C1	418	254	672	672	0	203	161	42	NO
484 B	266	207	473	472	1	118	103	15	NO

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRAINTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
484 C1	251	251	502	932	430	112	104	8	SI
485 B	273	296	569	567	2	126	104	22	NO
486 B	270	301	571	572	1	127	91	36	NO
486 C2	332	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	NO LEGIBLE	NO DEFINIBLE	161	114	47	NO DEFINIBLE
487 C1	302	398	700	698	2	139	121	18	NO
487-C4	328	374	702	699	3	155	137	18	NO
489 C1	DOBLE ANOTACION	333	NO DEFINIBLE	651	NO DEFINIBLE	158	136	22	NO DEFINIBLE
489-C2	650	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	314	304	10	NO DEFINIBLE
491-B	321	280	601	600	1	142	140	2	NO
491-C2	330	270	600	593	7	164	136	28	NO
492-B	273	249	522	515	7	141	93	48	NO
492-C1	261	261	522	521	1	149	82	67	NO
493-B	399	235	634	634	0	256	105	151	NO
495 B	346	741	1087	593	494	192	132	60	SI
495 C1	641	274	915	334	581	316	300	16	SI
497 B	421	340	761	670	91	235	148	87	SI
499-B	303	261	564	563	1	170	114	56	NO
499-C1	300	271	571	567	4	143	129	14	NO
499-C2	322	343	665	567	98	157	144	13	SI
501-B	394	900	1294	690	604	212	145	67	SI
501-C1	426	276	702	699	3	253	134	119	NO
501-C2	421	218	639	702	63	264	108	156	NO
503-B	344	243	587	580	7	218	106	112	NO
503-C1	278	226	504	587	83	237	26	211	NO
503-C2	324	265	589	586	3	222	79	143	NO
503-C3	343	244	587	586	1	207	98	109	NO
504-C1	654	293	947	669	278	382	234	148	SI
506-C2	288	247	535	534	1	146	115	31	NO
507-B	320	257	577	NO EXISTE ACTA 1	NO DEFINIBLE	172	119	53	NO DEFINIBLE
507-C1	336	239	575	139	436	155	141	14	SI
508-B	261	163	424	420	4	133	107	26	NO
508-C1	199	638	837	325	512	123	70	53	SI
509-C1	461	293	754	559	195	252	172	80	SI
511-B	293	298	591	569	22	134	123	11	SI
511-C1	297	271	568	261	307	141	118	23	SI
512-C1	335	243	578	200	378	172	138	34	SI
512-C2	321	258	579	503	76	164	131	33	SI
513-C1	381	236	617	616	1	198	158	40	NO
514-C3	437	272	709	701	8	238	139	99	NO
518-B	429	338	767	766	1	180	166	14	NO
518-C1	434	372	806	775	31	170	161	9	SI
519-B	397	349	746	739	7	159	123	36	NO
520-B	364	382	746	737	9	176	129	47	NO
520-C2	389	1057	1446	747	699	205	133	72	SI
521-B	288	256	544	540	4	119	117	2	SI
521-C1	289	254	543	542	1	131	103	28	NO
521-C2	301	258	559	547	12	127	113	14	NO
522-C1	218	252	470	NO HAY ACTA 1	NO DEFINIBLE	94	85	9	NO DEFINIBLE
523-B	382	277	659	659	0	203	133	69	No
524-C1	358	310	668	NO HAY ACTA 1	NO DEFINIBLE	167	155	12	NO DEFINIBLE
525-B	288	187	475	470	5	178	97	81	NO
525-C1	281	190	471	470	1	170	102	68	NO
526-C3	508	253	761	753	8	281	193	88	NO
529-B	329	313	642	640	2	172	121	51	NO
529-C1	286	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	642	NO DEFINIBLE	151	104	47	NO DEFINIBLE
529-C3	311	331	642	641	1	146	138	8	NO
330-B es 530-B	314	265	579	567	12	186	104	82	NO
530 C	315	256	571	577	6	197	96	101	NO
530 C2	322	255	577	537	40	197	98	99	NO
531 B	441	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	767	NO DEFINIBLE	230	163	67	NO DEFINIBLE
531-C1	433	982	1415	765	650	217	163	54	SI
532 B	458	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	721	NO DEFINIBLE	238	171	67	NO DEFINIBLE
534-B	255	163	418	275	173	187	53	134	SI
534-C1	252	159	411	310	101	181	58	123	NO
537-B	228	194	422	421	1	118	96	22	NO

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRAINTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
539-B	349	179	528	525	3	234	77	157	NO
339-C1 es 539-C1	330	195	525	524	1	232	77	155	NO
541-B	337	411	748	590	158	229	83	146	SI
546-B	421	302	723	720	3	193	170	23	NO
546-C1	443	310	753	719	34	222	180	42	NO
548-B	96	92	188	183	5	48	44	4	SI
552-C1	285	281	566	285	281	161	104	57	SI
555-B	283	279	562	544	18	170	87	83	NO
555-C1	322	271	593	541	52	183	104	79	NO
558-C2	285	285	570	537	33	174	89	85	NO
559-C1	249	467	716	472	244	149	78	71	NO
560 B	205	198	403	400	3	130	52	78	NO
561 B	154	222	376	NO EXISTE ACTA 1	NO DEFINIBLE	115	25	90	NO DEFINIBLE
564-B	405	351	756	755	1	281	99	182	NO
565-C1	258	199	457	442	15	160	74	86	NO

Cabe aclarar que el recurrente citó de manera equivocada dos casillas que impugnó identificándolas como 330 Básica y 339 Contigua 1, empero por los datos de identificación que detalla en su pliego impugnativo, se deriva que en realidad impugna la votación recibida en las casillas identificadas como 530 Básica 539 Contigua 1, mismas cuyo estudio se atiende en este apartado.

Además se aclara que como en el acta 1 “de instalación de casilla” de los centros de votación identificados como 343 Contigua 3, 354 Contigua 1, 423 Básica, 425 Básica, 470 Básica y 495 Contigua 1, no se asentó expresamente por parte de los funcionarios de casilla el número de boletas que recibieron, sino únicamente los folios de las mismas, el dato respectivo de las boletas con que contó cada uno de esos centros de votación se obtiene restando los folios anotados, y adicionando una boleta que corresponde al primer folio también entregado a los funcionarios de casilla.

Del cuadro ilustrativo anterior se observa que las casillas identificadas como 352 Básica, 352 Contigua 1, 362 Contigua 2, 383 Contigua 1, 388 Contigua 1, 425 Básica, 470 Básica y 476 Básica, no presentan errores aritméticos en la revisión de sus datos asentados, por lo que el agravio esgrimido al

respecto es infundado, al no haberse detectado diferencia alguna entre la suma efectuada de votación emitida con las boletas sobrantes, comparándose con el número total de boletas recibidas asentado en el acta 1 uno de instalación de casilla.

En tanto que en las casillas 336 Básica, 336 Contigua 2, 336 Contigua 8, 338 Contigua 3, 338 Contigua 4, 339 Contigua 3, 340 Contigua 1, 342 Contigua 1, 342 Contigua 3, 343 Contigua 3, 343 Contigua 5, 345 Contigua 1, 347 Contigua 1, 347 Contigua 2, 347 Contigua 5, 347 Contigua 8, 347 Contigua 9, 347 Contigua 15, 347 Contigua 16, 347 Contigua 19, 349 Contigua 1, 355 Contigua 2, 356 Contigua 3, 357 Contigua 1, 359 Contigua 1, 360 Básica, 362 Básica, 362 Contigua 1, 363 Básica, 368 Básica, 369 Básica, 372 Básica, 373 Básica, 373 Contigua 1, 375 Básica, 375 Contigua 1, 376 Básica, 376 Contigua 1, 377 Básica, 381 Básica, 382 Contigua 1, 383 Básica, 384 Contigua 2, 386 Contigua 1, 388 Básica, 389 Contigua, 391 Contigua, 392 Contigua, 393 Básica, 396 Básica, 397 Básica, 402 Básica, 402 Contigua 2, 402 Contigua 4, 402 Contigua 5, 404 Básica, 408 Contigua, 409 Básica, 409 Contigua, 411 Contigua, 412 Contigua, 413 Básica, 413 Contigua, 416 Contigua, 422 Básica, 423 Básica, 424 Contigua, 426 Contigua, 428 Básica, 431 Contigua, 434 Básica, 434 Contigua, 435 Básica, 438 Básica, 442 Básica, 449 Contigua 1, 450 Contigua 1, 451 Contigua 1, 456 Básica, 458 Básica, 459 Básica, 460 Contigua 2, 460 Contigua 3, 463 Básica, 465 Básica, 465 Contigua 1, 468 Contigua 1, 469 Básica, 471 Contigua 3, 473 Contigua 3, 474 Contigua 1, 479 Contigua 1, 480 Básica, 480 Contigua 1, 480 Contigua 2, 483 Básica, 484 Básica, 485 Básica, 486 Básica, 487 Contigua 1, 487 Contigua 4, 491 Básica, 491 Contigua 2, 492 Básica, 492 Contigua 1, 499 Básica, 499 Contigua 1, 501 Contigua 1, 501 Contigua 2,

503 Básica, 503 Contigua 1, 503 Contigua 2, 503 Contigua 3, 506 Contigua 2, 508 Básica, 513 Contigua 1, 514 Contigua 3, 518 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 521 Contigua 1, 521 Contigua 2, 525 Básica, 525 Contigua 1, 526 Contigua 3, 529 Básica, 529 Contigua 3, 530 Básica, 530 Contigua, 530 Contigua 2, 534 Contigua 1, 537 Básica, 539 Básica, 539 Contigua 1, 546 Básica, 546 Contigua 1, 555 Básica, 555 Contigua 1, 558 Contigua 2, 559 Contigua 1, 560 Básica, 564 Básica y 565 Contigua 1, si bien se detecta un error entre las sumas de votación emitida y boletas sobrantes, con respecto a las recibidas, éste representa una irregularidad menor, que no afecta el resultado de la votación recibida, pues en cada uno de los casos citados se presenta un error menor a la diferencia que existe entre las coaliciones que obtuvieron en la elección el primero y segundo lugar respectivamente.

Por lo que hace a las casillas 337 Contigua 1, 343 Contigua 6, 347 Contigua 17, 347 Contigua 20, 355 Contigua 1, 356 Básica, 360 Contigua 1, 365 Básica, 425 Contigua, 445 Básica, 452 Contigua, 466 Contigua 1, 477 Contigua 1, 486 Contigua 2, 489 Contigua 2, 507 Básica, 522 Contigua 1, 524 Contigua 1, 529 Contigua 1, 532 Básica y 561 Básica, se aprecia que diversos datos de las actas 1 “de instalación”, o 3 “de escrutinio y cómputo” se encuentran en blanco, o que no se presentó el acta 1 para obtener el dato correspondiente a las boletas recibidas por los funcionarios de casillas, por lo que, atendiendo al primer supuesto derivado de la jurisprudencia en estudio, los datos faltantes pueden ser suplidos con el resto del material electoral, acudiéndose a la fuente directa de la información correspondiente, para conocer con certeza los datos que por omisión involuntaria de los funcionarios de casilla no se revela en las actas de referencia.

De esta manera, completado el cuadro respectivo con los datos que derivan en forma directa del recibo de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, remitida por el Consejo Municipal de Celaya, Guanajuato, la información que se obtiene se presenta de la siguiente manera:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
337 C1	218	224	442	538	96	111	50	61	SI
343 C6	448	317	765	755	10	198	192	8	SI
347C17	440	300	740	734	6	216	145	71	NO
347C20	433	307	740	734	6	184	169	15	NO
355 C1	322	222	544	546	1	138	135	3	NO
356 B	394	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	673	NO DEFINIBLE	196	161	35	NO DEFINIBLE
360 C1	371	766	1137	632	505	186	138	48	SI
365 B	394	237	631	630	1	188	162	26	NO
425 C	256	728	984	502	482	122	106	16	NO
445 B	260	177	437	443	6	119	118	1	SI
452 C	421	197	618	618	0	180	161	19	NO
466 C1	401	284	685	666	19	204	152	52	NO
477 C1	641	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	634	NO DEFINIBLE	148	146	2	NO DEFINIBLE
486 C2	332	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	571	NO DEFINIBLE	161	114	47	NO DEFINIBLE
489-C2	650	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	650	NO DEFINIBLE	314	304	10	NO DEFINIBLE
507 B	320	257	577	577	0	172	119	53	NO
522 C1	218	252	470	468	2	94	85	9	NO
524 C1	358	310	668	669	1	167	155	12	NO
561 B	154	222	376	372	4	115	25	90	NO

De la enmienda anterior, puede concluirse, que en el caso de la votación recibida en la casilla 452 Contigua, no se presenta ningún error, pues el número correcto de boletas recibidas en la casilla que se deriva del recibo de entrega de materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla coincide con la votación emitida; y en las casillas 347 Contigua 17, 347 Contigua 20, 355 Contigua 1, 365 Básica, 425 Contigua, 452 Contigua, 466 Contigua 1, 507 Básica, 522 Contigua 1, 524 Contigua 1 y 561 Básica, si bien se presentan errores, éstos resultan intrascendentes, porque la diferencia entre las coaliciones que se situaron en el primero y segundo lugar de las preferencias electorales es mayor a la del error que en cada caso se presenta, motivo por el que tales inconsistencias no resultan determinantes.

En cuanto a las casillas 337 Contigua 1, 343 Contigua 6, 360 Contigua 1 y 445 Básica, como aún presentan un error sustantivo, debe analizarse conforme a los siguientes supuestos a que nos remite la jurisprudencia base del presente estudio.

Situación especial se presenta en las casillas 356 Básica, 477 Contigua 1 y 486 Contigua 2, 489 Contigua 2, porque aún con la enmienda practicada en el rubro atinente al número de boletas entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, no es posible todavía verificar si existe alguna alteración en el cómputo de votos por haberse omitido el llenado por parte de los funcionarios de casilla de otros datos correspondiente al número de boletas sobrantes.

La misma omisión indicada en último término se presenta en el llenado del acta 3 de las casillas 354 Contigua 1, 473 Básica, 482 Contigua 2, 489 Contigua 1, 529 Contigua 1, 531 Básica y 532 Básica.

Sin embargo, de acuerdo a los criterios que guían el presente estudio, debe estimarse que las omisiones indicadas de las casillas detalladas en los dos párrafos que anteceden no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores independientes de aquél, que obedecen sencillamente al olvido de los funcionarios de casilla o desconocimiento en el llenado del dato faltante por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, por lo que de esta manera una vez llenado el dato omitido con el factor resultante de restar la suma total de boletas entregadas con la votación emitida, se disipa la existencia de una irregularidad en el cómputo de las casillas señaladas.

Así se tiene que en la casilla 477 Contigua 1 resulta imposible que hayan sufragado 641 electores como aparece en la sumatoria de los rubros atinentes a la votación emitida, ya que dicho número sobrepasa incluso el total de 617 boletas entregadas para recibir la votación, de manera que para arribar al dato correcto respecto del número de votantes que acudieron a la casilla, se acude al estudio de la lista nominal de electores, de la que se deriva un total de 345 ciudadanos que votaron, cantidad que es muy aproximada al dato que anotaron los funcionarios de casilla en el rubro de total de ciudadanos que votaron y que es 347, por lo que basta la simple rectificación del dato incorrecto.

También se precisa que en la casilla 489 Contigua 2 no sufragaron un total de 650 ciudadanos como se reportó por los funcionarios de casilla en el acta 3 “de escrutinio y cómputo”, al haber reproducido erróneamente en el apartado de votos para las coaliciones los votos emitidos a favor del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, sino únicamente 326, de manera que restando dicho factor del total de 650 boletas que se recibieron de conformidad con el recibo de entrega de material, se concluye que se inutilizaron un total de 324 boletas en la casilla.

Ahora bien, acudiendo a la fuente de mayor fiabilidad entre el material electoral recopilado en la causa, tenemos que en las casillas 336 Contigua 13, 344 Básica, 366 Básica, 420 Básica, 473 Contigua 4, 478 Básica, 478 Contigua 2, 479 Básica, 482 Básica, 484 Contigua 1, 495 Contigua 1, 497 Básica, 507 Contigua 1, 509 Contigua 1, 511 Contigua 1, 512 Contigua 1, 512 Contigua 2, 534 Básica, 548 Básica y 552 Contigua 1, se asentó de manera equivocada el número de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento en Celaya, Guanajuato,

según deriva de los respectivos recibos de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, que por haberse signado conjuntamente por la persona autorizada del Consejo Municipal Electoral de Celaya, y el presidente de casilla, representa un elemento idóneo a fin de obtener certeza sobre el verdadero número de boletas entregadas el día de la jornada comicial.

De esta manera, una vez efectuada la enmienda respectiva con el verdadero número de boletas entregadas, únicamente en las casillas 344 Básica, 478 Básica, 478 Contigua 2, 484 Contigua 1 y 495 Contigua 1 persiste un error determinante como se ilustra a continuación:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS SEGUN RECIBO DE ENTREGA DEL CONSEJO MUNICIPAL	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
336C13	437	311	748	748	0	194	166	28	NO
344-B	344	260	604	613	9	156	152	4	SI
366-B	458	305	763	763	0	191	188	3	NO
420 B	396	182	578	578	0	199	146	53	NO
479-B	310	321	631	629	2	151	119	32	NO
482-B	390	370	760	761	1	176	173	3	NO
473 C4	389	372	761	753	8	173	137	36	NO
478 B	326	312	638	635	3	135	133	2	SI
478 C2	324	290	614	634	20	143	133	10	SI
484 C1	251	251	502	472	30	112	104	8	SI
495 C1	641	274	915	595	320	316	300	16	SI
497 B	421	340	761	760	1	235	148	87	NO
507-C1	336	239	575	577	2	155	141	14	NO
509-C1	461	293	754	763	11	252	172	80	NO
511-C1	297	271	568	569	1	141	118	23	NO
512-C1	335	243	578	567	11	172	138	34	NO
512-C2	321	258	579	577	2	164	131	33	NO
534-B	255	163	418	401	17	187	53	134	NO
548-B	96	92	188	187	1	48	44	4	NO
552-C1	285	281	566	613	47	161	104	57	NO

El error que persiste en la casilla 344 Básica obedece a la sumatoria equivocada de los funcionarios de casilla, en los rubros de votación emitida, ya que, del estudio de la lista nominal de electores se desprende que en dicho centro de votación en realidad sufragaron un total de 353 electores, de manera que, adicionando dicho factor con el de las 260 boletas sobrantes y comparándolo con el número de boletas

entregadas en la casilla, se disipa el error que inicialmente se presentaba.

Y del análisis de la lista nominal de electores de la casilla 478 Básica deriva, que únicamente sufragaron 322 electores, por lo que adicionando dicho factor con el de las 312 boletas reportadas como sobrantes por los funcionarios de casilla, se alcanza un número total de 634 boletas, que difiere en un solo sufragio del número total de boletas realmente entregadas, y que por ende, no es igual o superior a la diferencia de dos votos que se presentó entre las coaliciones que en la casilla alcanzaron el primero y segundo lugar de las preferencias electorales.

En la casilla 478 Contigua 2 votaron 338 electores según deriva de lo asentado en la lista nominal de electores y no 324 como deriva de los rubros correspondientes al apartado de votación emitida, de manera que, adicionando dicho factor con las 290 boletas sobrantes reportadas en el acta 3 “de escrutinio y cómputo” se obtiene un número total de 628 boletas, que comparadas con las 634 que entregó el Consejo Municipal representan una diferencia de seis votos, menor a la diferencia existente entre las coaliciones que quedaron en el primero y segundo lugar de preferencia.

De igual manera en la casilla 495 Contigua 1 el error que prevalece se explica por el inexacto número anotado en el rubro de votación emitida (641) que incluso sobrepasa el número de boletas entregadas al presidente de casilla. Sin embargo de la revisión de la lista nominal de electores deriva que al centro de votación en estudio solo acudieron 334 electores quedando entonces, el resultado de la casilla de la manera siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS SEGUN RECIBO DE ENTREGA DEL CONSEJO MUNICIPAL	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
495 C1	334	274	608	595	10	316	300	16	NO

Luego, respecto a las casillas 341 Básica, 342 Contigua 2, 379 Contigua 1, 395 Básica, 400 Contigua, 424 Básica, 454 Contigua 1, 499 Contigua 2 y 541 Básica, se aprecia que contienen diversos datos que a todas luces se presentan como desproporcionados e ilógicos, por lo que hasta el momento representan un error relevante en su cómputo, por lo que debe acudirse a los últimos dos criterios emanados de la jurisprudencia firme que sirve de base al presente estudio, desechando aquellos datos enteramente excesivos o absurdos, y supliéndolos acudiendo a la fuente original de donde los funcionarios electorales obtuvieron la información, como la lista nominal de electores o el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla.

Así, en la casilla marcada como 341 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, porque si se tiene en cuenta que de manera concordante se asentó en el espacio de ciudadanos que votaron y de votación emitida, que se contó con la participación de 371 electores, y luego, que del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan solo 682 boletas para la elección de Ayuntamiento, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla es el de 311 producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, y no el de un total de 371 boletas inutilizadas.

En la casilla 379 Contigua 1, también puede obtenerse con certeza el número de sufragantes que asistieron a las urnas, por coincidir los rubros atinentes del acta 3 “de escrutinio y cómputo” de total de ciudadanos que votaron y votación emitida, siendo un total de 365 electores; luego, si tomamos en consideración que del recibo de entrega de documentación se deriva que únicamente se entregaron un total de 614 boletas al Presidente de casilla para recibir la votación, resulta imposible que hayan sobrado un total de 365 boletas como se asentó por los funcionarios encargados de recibir la votación, cuando únicamente podrían sobrar hasta 249 boletas.

Similares irregularidades se presentan en la casilla 454 Contigua 1, donde coinciden los rubros de ciudadanos que votaron y votación emitida, pero además el de boletas inutilizadas, ya que en los tres deriva la cantidad de 287; sin embargo, como del recibo de entrega de documentación se desprende que se entregaron solo 484 boletas al Presidente de la mesa directiva de casilla, es imposible que realmente hayan sobrado un total de 287, sino únicamente 197 boletas.

Además de lo anterior, en los tres casos previamente descritos, la idéntica cita en las actas 3 “de escrutinio y cómputo” por parte de los funcionarios de la votación emitida y boletas sobrantes lleva a presumir, que la anotación correspondiente al último rubro indicado obedeció únicamente a su desconocimiento de la forma en que debía llenarse cada dato del acta, lo que se insiste debe considerarse como una cuestión totalmente ajena a la alteración del resultado del cómputo en una casilla considerando la poca preparación o a veces nula en caso de funcionarios emergentes, que tienen los ciudadanos que fungen como funcionarios de casilla el día de

la elección, procediendo entonces la sola rectificación del dato mal anotado.

En la casilla 400 Contigua, se presenta también como desproporcionado el número de boletas sobrantes, considerando que únicamente se entregaron 543 boletas por parte del Consejo Municipal Electoral y se reportaron un total de 449 votos, por lo que resulta poco factible que hayan sobrado hasta 236 boletas según lo reportado en el acta 3 “de escrutinio y cómputo”, sino únicamente 94.

Se impone también la sustitución del dato correspondiente a las boletas sobrantes que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 342 Contigua 2, ya que el mismo es desproporcionado, porque si tomamos en consideración que del recibo de entrega de documentación a la casilla deriva que únicamente fueron entregadas 742 boletas al presidente de la mesa directiva de casilla, y que el conteo de votos recibidos en la elección deviene que fueron utilizadas un total de 405 boletas, resulta incongruente que hayan sobrado un total de 404, sino solo 337.

En la casilla 395 Básica únicamente se entregaron 458 boletas para recibir la votación, según deviene del recibo de entrega de documentación al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y acudieron a emitir su sufragio un total de 322 electores, según se advierte de la revisión de la lista nominal de electores respectiva. Por ello, resulta incongruente que se hayan inutilizado un total de 371 boletas, como se asentó por los funcionarios de casilla en el acta 3 “de escrutinio y cómputo”, de manera que en tal caso procede también el ajuste del dato desproporcionado, para dejar asentado que sobraron solo 136 boletas.

Lo mismo acontece en la casilla 424 Básica, donde sólo se recibieron por el Presidente de la mesa directiva de casilla un total de 445 boletas, por lo que según lo que se asienta en forma coincidente en los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación emitida del acta 3 “de escrutinio y cómputo”, así como de los votos contabilizados en la lista nominal de electores que acudieron un total de 253 electores a emitir su voto, resulta poco factible que en realidad hayan sobrado 259 boletas como se asentó erróneamente por el funcionario respectivo en el acta mencionada, sino únicamente 192.

De igual forma, la casilla 499 Contigua 2 contiene mal asentado el número de boletas sobrantes, pues al haberse entregado 567 boletas para recibir los sufragios, habiéndose recibido un total de 322 votos, resulta inexplicable que pudieran haber sobrado un número total de 343 boletas como lo hicieron constar los funcionarios de casilla, cuando lo correcto es que se inutilizaran únicamente 245.

En el supuesto en estudio se encuentra también la casilla 541 Básica donde se anotaron hasta 411 boletas sobrantes, lo que resulta imposible al haber sufragado un total de 337 electores en la casilla de conformidad con lo asentado en la propia acta 3 “de escrutinio y cómputo”, y por haberse entregado tan solo 590 boletas para recibir la votación, de manera que, en realidad solo sobraron en esta casilla 253 boletas.

En las casillas 344 Contigua 1, 347 Contigua 4, 360 Contigua 1, 405 Básica, 452 Básica, 495 Básica, 501 Básica y 531 Contigua 1, se presenta un error aún más evidente al haberse asentado en el espacio correspondiente a boletas sobrantes del acta 3 un número cercano a la totalidad de boletas entregadas para la elección o incluso superior al

mismo, lo que desde luego resulta inverosímil e impone la sola rectificación de tal dato mal asentado.

Tenemos por ejemplo que mientras los funcionarios de la casilla 344 Contigua 1 anotaron que sobraron un total de 737 boletas, del recibo de recepción de material al Presidente deviene que únicamente les fueron entregadas 613 boletas.

Por otra parte en la casilla 347 Contigua 4 se anotó que sobraron a los funcionarios de casilla un total de 918 boletas, situación que tampoco resulta posible por haberseles entregado únicamente 751 para recibir la votación.

En el caso del centro de votación identificado como 360 Contigua 1, se ha explicado que de acuerdo al recibo de entrega de documentación al Presidente de casilla únicamente le fueron entregadas un total de 632 boletas, por lo que no es factible que aún después de recibir la votación, hayan sobrado en dicha casilla hasta 766 boletas.

En la casilla 405 Básica se anotó que sobraron 652 boletas, siendo que les fueron entregadas 656 y en la casilla 452 Básica se anotó un número de 619 boletas sobrantes, siendo que en el de recibo de entrega aparece que únicamente se entregaron 618 al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Lo mismo ocurre en las casillas 495 Básica, 501 Básica y 531 Contigua 1, pues en la primera se entregaron solo 595 boletas para recibir la votación y se anotaron un total de 741 sobrantes; en la segunda se anotaron 900 boletas inutilizadas, cuando en realidad solo se entregaron 690 a los funcionarios de la mesa directiva de casilla; y en el caso de la casilla 531 Contigua 1 no es factible que hubieren sobrado 782 boletas,

porque únicamente se asentaron como recibidas por los funcionarios de la casilla un total de 765.

En todos estos casos donde el número de boletas sobrantes se presenta tan desproporcionado procede la rectificación del dato mal asentado, restando al total de boletas entregadas la cantidad de votos que deriva de los rubros atinentes a votación emitida.

Por otro lado, acudiendo al estudio de la lista nominal de electores de la casilla 337 Contigua 1 es posible aclarar la divergencia que se presenta entre la votación emitida y las boletas sobrantes, comparándola con las boletas entregadas, ya que en realidad votaron 317 electores, y no los 218 anotados por los funcionarios de casilla, lo que hace que, una vez enmendado ese dato el resultado de la casilla quede subsanado.

Igualmente en la casilla 504 Contigua 1 se asentó mal el dato concerniente a votos recibidos, ya que de la revisión de la lista nominal de electores concerniente a dicha sección se desprende que en el centro de votación en estudio únicamente se presentaron 377 electores.

Así el resultado de las dos casillas señaladas en último término queda de la siguiente forma:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
337 C1	317	224	541	538	3	111	50	61	NO
504-C1	377	293	670	669	1	382	234	148	NO

Finalmente, el error de un voto que hasta el momento se presenta en la casilla 355 básica encuentra su explicación lógica en que los funcionarios de casilla, seguramente se limitaron a hacer una resta de los folios entregados por el Consejo Municipal Electoral para obtener el número de boletas

entregadas, de donde resultaría el total de 545 boletas para la elección que anotaron en el acta 1 “de instalación de casilla”; siendo que para obtener la cantidad correcta de boletas entregadas, además de hacer la resta de los folios debe sumarse un folio.

En efecto, si en el recibo de entrega correspondiente a esa casilla, aparece que se recibieron las boletas con los números de folios del 65355 al 65900 y realizamos la operación aritmética de resta del folio mayor al folio menor se obtiene una diferencia de 545 folios, lo cual es incorrecto, pues faltaría computar el folio inicial o el final, que necesariamente deben considerarse y es por ello que el recurrente obtiene un número menos de boletas recibidas.

En abundamiento, no es lo mismo restarle a diez el número cinco, que contar los documentos marcados con los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10, es decir, en el caso de la sustracción el resultado será cinco, en tanto que contar los documentos con los números foliados en los términos indicados nos arroja 6, esto es, un número más que el obtenido en la resta, lo cual justifica la razón por la cual la operación de la sustracción no refleja la cantidad de folios recibidos.

Por ende, adicionando un número al resultado que se obtiene de la simple resta de folios se obtiene el total de 546 boletas entregadas a los funcionarios de casilla, que es igual al número que se obtiene de la suma de la votación emitida y las boletas sobrantes.

Igual acontece respecto de la casilla 453 Básica, donde el error de un voto que se presenta entre la votación emitida y boletas sobrantes con las entregadas por el Consejo Municipal obedece a que no se adicionó un número al resultado que se obtiene de la simple resta de folios, pues realizando las

operaciones aritméticas correctas, se extingue el error detectado.

Contrario a lo hasta ahora descrito, en los casos que enseguida se describen, prevalece un error determinante en el cómputo de los votos que conlleva a su anulación:

En la casilla 343 Contigua 6 se advierte una divergencia de diez votos entre la suma que arroja los rubros de votación emitida y boletas sobrantes comparándolo con las boletas entregadas, error que, es mayor a la diferencia que se presenta entre las coaliciones que en la votación de la casilla quedaron en primer y segundo lugar respectivamente y que es de ocho votos; por lo que resulta determinante en el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Máxime que el error anotado no es subsanable al corroborarse en el conteo de los electores que sufragaron conforme a la lista nominal de electores, que en el centro de votación en estudio sí se recibieron un total de 448 sufragios, tal y como deriva de la sumatoria de los rubros de votación emitida.

Por lo que hace a la casilla 445 Básica se verifica en el estudio de la lista nominal que el número real de electores que asistieron a emitir su voto asciende a la cantidad de 265 sufragios.

Sin embargo ni aún con la enmienda de este dato se subsana el error que existe en el centro de votación que nos ocupa, ya que la suma que arroja el número real de ciudadanos que votaron y las 177 boletas sobrantes alcanza solo la cantidad de 442 boletas, que contrastada con las 443 que se entregaron al presidente de la mesa directiva de casilla deja un error de un voto, que es igual a la diferencia existente entre las

coaliciones que en el centro de votación que se estudia quedaron en primer y segundo lugar, por lo que en este caso el error encontrado también es determinante en el resultado de tal votación.

En el estudio del recibo de entrega de material electoral al Presidente de la mesa directiva, así como de la lista nominal de electores de la casilla 467 Básica se ahonda más el error reportado en un primer término entre los rubros de votación emitida y boletas sobrantes con el de las boletas entregadas, de acuerdo a lo plasmado en el acta 1 “de instalación de casilla”, considerando que en realidad se entregaron 407 boletas por parte del Consejo Municipal Electoral y sufragaron 280 ciudadanos, de manera que, del número real de ciudadanos que votaron en la casilla y las boletas sobrantes reportadas por los funcionarios de casilla resulta un número total de 429 boletas, que comparado con las 407 boletas que entregó el Consejo Municipal Electoral de Celaya reflejan un error de 22 boletas, suma que es superior a la diferencia de cinco votos que existe entre las coaliciones que en la casilla quedaron en primero y segundo lugar de las preferencias electorales.

El error reportado en la casilla 471 Contigua 1 se corrobora con el estudio de la lista nominal de electores y el recibo de entrega de material al Presidente de la mesa directiva de casilla, ya que efectivamente se entregaron 758 boletas para recibir la votación como se reportó en el acta 1 “de instalación de casilla”, por los funcionarios de casilla y se presentaron 449 electores a emitir su voto.

El error que se produce en la casilla 472 Básica no es subsanable, porque si bien es cierto que del examen de la lista nominal de electores deriva que en dicho centro de votación

sufragaron únicamente 319 electores y no los 327 que aparecen en la sumatoria de los rubros que componen la votación emitida, persiste un error determinante entre los rubros que debieran ser coincidentes, tal y como se evidencia de la siguiente tabla:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
472 B	319	304	623	608	23	141	130	11	SI

En la casilla identificada como 484 Contigua 1 también se anotó en forma incorrecta el número de ciudadanos que votaron, pues del estudio de la lista nominal de electores es posible desprender que únicamente sufragaron 246 ciudadanos en la casilla. Sin embargo adicionando dicha cantidad con las 251 boletas anotadas como sobrantes se obtiene un total de 497 boletas que aparecieron en la casilla, 25 más que las entregadas por el Consejo Municipal y que por ende sobrepasan la diferencia de 8 votos existentes entre las coaliciones que quedaron en primer y segundo lugar en esa casilla.

No obstante que en la casilla 518 Contigua 1 fueron mal anotados los datos correspondientes a las boletas entregadas y votación emitida, según deriva de la revisión del recibo de entrega de material al presidente de la mesa directiva de casilla y de la lista nominal de electores, prevalece el error detectado por los recurrentes según se aprecia de los datos que se anotan en la siguiente tabla:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
518 C1	436	372	808	766	42	141	130	11	SI

En la casilla 521 Básica se entregaron por parte del Consejo Municipal Electoral un total de 549 boletas, según deriva del recibo de entrega de documentación al presidente de

la mesa directiva de casilla, y sufragaron un total de 289 electores, de manera que, con la recomposición de dichos datos prevalece una diferencia de cuatro votos en los rubros de votación emitida, boletas sobrantes y entregadas que debieran ser coincidentes al haberse asentado un total de 256 boletas sobrantes por los funcionarios de casilla, siendo aún mayor el error existente a la diferencia de las coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.

En resumen, por el supuesto que aquí se analiza procede la anulación de la votación recibida en las casillas 343 Contigua 6, 445 Básica, 467 Básica, 471 Contigua 1, 472 Básica, 484 Contigua 1, 518 Contigua 1, 521 Básica y 526 Contigua 1.

IV.- En su cuarto agravio el recurrente aduce textualmente, que: *“notoriamente hubo diferencia entre el número de votantes existentes o reales y las boletas que fueron sustraídas de la urna para la elección de ayuntamiento”,* idea que reitera en el último párrafo de su disenso al aludir: *“fueron menos las boletas sustraídas de las urnas que las que corresponden al número de votantes reales existente en las casillas en comento.”*

Con lo anterior se patentiza, que la causa de pedir del impugnante se centra en reclamar la divergencia existente entre los rubros de votación emitida y total de ciudadanos que votaron, como lo hizo en los agravios primero y sexto ya estudiados. Y aunque en su pliego impugnativo el recurrente se refiere a uno de los rubros indicados como “boletas sustraídas en la urna” que como hemos mencionado no se contiene en el material electoral de nuestro Estado, es evidente que hace referencia a los diversos rubros contenidos en el acta de escrutinio y cómputo relativos a los sufragios recibidos en las casillas, por lo que el estudio correspondiente se efectuará en

la misma forma verificada en el apartado II de este considerando cuarto, tomando en cuenta cada uno de los apartados que en el acta 3 “de escrutinio y cómputo” deben reflejar el número de votos recibidos, esto es, lo que deriva de los apartados de total de ciudadanos que votaron y la votación emitida, al ser clara la causa de pedir al respecto, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia ya invocada de rubro *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”*

Para delimitar la materia del agravio en estudio no pasa desapercibido que en el listado de las casillas impugnadas los recurrentes plasmaron además de la información relacionada con la votación emitida, dos rubros atinentes al número de boletas entregadas e inutilizadas en cada caso, no obstante lo cual, los dos últimos rubros indicados no se toman en consideración en el presente estudio, considerando que, en el agravio descrito nada dicen los impugnantes sobre alguna irregularidad existente en esos datos.

En el presente caso se excluye el estudio de las posibles irregularidades que hubieren podido acontecer en las casillas 400 Contigua y 484 Contigua 1, considerando que, con la anulación que resultó procedente en los apartados que anteceden de la votación recibida en los referidos centros de votación carece de sentido un nuevo análisis de lo que se deriva en el material electoral levantado en tales casillas, por no incidir sobre la anulación ya decretada.

También se excluye en el presente apartado el estudio de lo apuntado en el acta 3 “de escrutinio y cómputo” de las casillas 336 Contigua 4, 347 Contigua 13, 348 Contigua 1, 353 Contigua 1, 355 Contigua 2, 362 Básica, 362 Contigua 3, 380

Básica, 384 Contigua 1, 390 Básica, 466 Básica, 471 Básica, 477 Contigua 3, 479 Básica, 487 Contigua 3, 488 Contigua 1, 500 Contigua 2, 502 Básica, 504 Contigua 1, 514 Básica, 519 Contigua 1, 522 Contigua 1, 526 Contigua 1, 550 Básica y 556 Contigua 1, considerando que lo acontecido en los referidos centros de votación ya fue estudiado al analizar los agravios segundo y sexto deducidos por los recurrentes.

Acudiendo entonces al estudio de los rubros de “ciudadanos que votaron” y “votación emitida”, que deben representar un valor idéntico, comparándola con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar, de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, se derivan los datos que se asientan en el siguiente cuadro comparativo:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
336 C7	443	435	8	227	145	82	NO
336 C9	419	418	1	208	142	66	NO
336 C11	339	409	10	187	151	36	NO
336 C12	421	406	15	183	153	30	NO
336 C15	404	404	0	186	145	41	NO
337 B	317	317	0	146	109	37	NO
337 C1	322	218	104	111	50	61	SI
338 C2	411	409	2	214	148	66	NO
339 B	410	30	380	16	6	10	SI
339 C4	389	389	0	181	135	46	NO
341 C1	338	335	3	162	121	41	NO
341C6	335	335	0	153	135	18	NO
343 C2	445	444	1	202	161	41	NO
343 C4	470	470	0	204	179	25	NO
344 C2	364	361	3	170	142	28	NO
346 B	285	285	0	144	102	42	NO
346 C1	286	286	0	128	109	19	NO
346 C2	299	299	0	141	109	32	NO
347 B	420	415	5	200	141	59	NO
347 C3	435	399	36	206	131	75	NO

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
347 C6	432	416	16	189	154	35	NO
347 C10	416	417	1	193	143	50	NO
347 C11	439	439	0	211	153	58	NO
347 C12	415	414	1	188	162	26	NO
347 C14	450	449	1	217	170	47	NO
347 C20	406	406	0	218	136	82	NO
348 B	348	346	2	170	117	53	NO
349 B	361	356	5	163	136	27	NO
350 C1	373	363	10	157	155	2	SI
351 B	393	393	0	165	159	6	NO
351 C1	385	385	0	162	144	18	NO
352 C2	340	339	1	153	139	14	NO
352 C3	347	303	44	154	96	58	NO
353 B	389	381	8	191	147	44	NO
354 B	247	236	11	114	97	17	NO
356 C2	397	397	0	184	174	10	NO
357 B	313	313	0	155	118	37	NO
357 C2	238	264	26	123	111	12	SI
359 B	463	462	1	255	160	95	NO
361 B	429	430	1	208	148	60	NO
362 C1	441	428	13	237	145	92	NO
364 B	338	337	1	157	126	31	NO
364 C1	383	364	19	154	151	3	SI
366 C2	462	462	0	217	183	34	NO
366 C4	458	457	1	229	154	75	NO
367 C1	272	272	0	125	110	15	NO
368 C1	349	338	11	144	131	13	NO
369 C1	355	353	2	165	123	42	NO
373 C2	306	305	1	136	128	8	NO
378 B	383	383	0	181	144	37	NO
178C1 es 378 C1	368	368	0	180	124	56	NO
379 B	360	359	1	171	139	32	NO
381 C1	443	441	2	201	175	26	NO
382 B	405	399	6	188	155	33	NO
384 B	391	391	0	172	148	24	NO
385 B	372	372	0	201	107	94	NO
396 B	467	466	1	279	140	139	NO

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
387 B	439	439	0	214	159	55	NO
387 C1	444	443	1	204	170	34	NO
389 B	306	305	1	161	120	41	NO
391 B	334	331	3	153	137	16	NO
392 B	376	376	0	158	156	2	NO
393 C	395	395	0	204	128	76	NO
394 B	506	506	0	252	185	67	NO
400 B	293	275	18	146	99	47	NO
401 B	396	395	1	178	151	27	NO
401 C	398	397	1	180	149	31	NO
402 C	409	409	0	202	149	53	NO
402 C3	408	396	12	192	152	40	NO
407 B	324	324	0	147	129	18	NO
407 C	350	350	0	162	145	17	NO
408 B	358	354	4	192	112	80	NO
412 B	494	494	0	260	154	106	NO
412 C5	480	480	0	237	170	67	NO
412 C6	477	477	0	203	167	36	NO
412 C7	480	480	0	243	174	69	NO
414 C	379	379	0	174	124	50	NO
416 B	396	392	4	184	151	33	NO
422 C	420	418	2	181	167	14	NO
423 C	228	228	0	115	83	32	NO
435 C	354	352	2	186	127	59	NO
436 B	436	433	3	213	137	76	NO
436 C2	456	440	16	224	157	67	NO
442 C1	427	426	1	210	162	48	NO
443 B	406	406	0	201	138	63	NO
445 C1	298	290	8	131	124	7	SI
447 B	331	322	9	149	144	5	SI
450 B	521	514	7	270	188	82	NO
451 B	303	300	3	141	118	23	NO
453 C1	296	296	0	129	121	8	NO
455 C1	284	284	0	127	116	11	NO
459 C1	416	415	1	203	133	70	NO
460 C1	365	365	0	154	136	22	NO
460 C4	387	383	4	176	130	46	NO
464 B	445	444	1	194	173	21	NO
471 C2	457	457	0	213	190	23	NO

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
471 C4	460	460	0	212	174	38	NO
472 C2	302	286	16	126	112	14	SI
475 C1	393	393	0	180	162	18	NO
476 C1	321	321	0	141	136	5	NO
477 B	349	349	0	147	147	0	NO
478 C1	337	335	2	142	132	10	NO
479 C1	308	309	1	138	116	22	NO
479 C2	330	330	0	173	117	56	NO
480 B	359	358	1	169	126	43	NO
480 C1	325	325	0	150	128	22	NO
480 C2	346	346	0	161	151	10	NO
481 B	417	417	0	206	172	34	NO
481 C1	394	394	0	195	146	49	NO
482 B	390	390	0	176	173	3	NO
482 C1	387	387	0	181	147	34	NO
482 C2	401	401	0	171	160	9	NO
483 B	412	411	1	213	163	50	NO
483 C1	418	418	0	203	161	42	NO
484 B	266	266	0	118	103	15	NO
486 B	270	270	0	127	91	36	NO
486 C1	291	276	15	152	100	52	NO
487 B	325	325	0	175	107	68	NO
487 C2	346	344	2	181	110	71	NO
488 B	285	281	4	143	95	48	NO
491 C1	329	329	0	163	132	31	NO
491 C3	346	346	0	155	149	6	NO
494 B	250	250	0	128	113	15	NO
495 C2	361	359	2	194	148	46	NO
496 B	447	445	2	291	129	162	NO
497 C1	415	415	0	221	163	58	NO
498 B	404	402	2	198	160	38	NO
498 C1	400	399	1	203	160	43	NO
500 B	396	396	0	233	140	93	NO
502 C1	282	276	6	185	69	116	NO
504 B	414	414	0	236	151	85	NO
505 B	392	392	0	244	101	143	NO
505 C1	383	376	7	272	86	186	NO
505 C2	401	395	6	269	95	174	NO
507 C1	337	336	1	155	141	14	NO

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
510 B	263	263	0	129	94	35	NO
510 C1	259	259	0	134	81	53	NO
511 C2	301	299	2	133	115	18	NO
513 B	359	358	1	187	151	36	NO
513 C2	356	356	0	169	153	16	NO
514 C1	439	423	16	214	161	53	NO
514 C2	404	404	0	186	181	5	NO
516 B	240	239	1	125	70	55	NO
516 C1	221	204	17	112	56	56	NO
520 C1	365	365	0	164	139	25	NO
520 C3	382	380	2	174	146	28	NO
522 B	265	263	2	115	105	10	NO
523 C1	346	344	2	183	115	68	NO
523 C2	383	382	1	193	152	41	NO
524 B	379	379	0	210	138	72	NO
524 C1	358	358	0	167	155	12	NO
527 C1	356	355	1	196	125	71	NO
527 C2	378	374	4	226	118	108	NO
528 B	347	343	4	206	102	104	NO
528 C1	339	339	0	225	84	141	NO
529 C2	326	326	0	158	142	16	NO
529 C3	311	311	0	146	138	8	NO
529 C4	341	340	1	156	138	18	NO
531 B	441	441	0	230	163	67	NO
532 B	458	458	0	238	171	67	NO
532 C1	447	439	8	217	194	23	NO
533 B	255	253	2	140	87	53	NO
533 C1	288	281	7	175	90	85	NO
535 B	290	273	17	155	102	53	NO
536 B	282	282	0	136	119	17	NO
545 B	203	203	0	121	71	50	NO
545 C1	187	178	9	123	54	69	NO
547 B	469	465	4	284	142	142	NO
547 C1	438	438	0	281	124	157	NO
548 B	96	96	0	48	44	4	NO
549 B	287	286	1	212	58	154	NO
550 C1	248	248	0	178	54	124	NO
551 B	276	276	0	188	82	106	NO
554 C1	245	245	0	119	93	26	NO

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
556 B	267	267	0	182	64	118	NO
557 B	234	234	0	153	60	93	NO
557 C1	248	248	0	146	85	61	NO
560 C1	233	230	3	131	79	52	NO
561 B	154	154	0	115	25	90	NO
566 B	152	151	1	71	62	9	NO

Los resultados de la casilla 378 Contigua 1 que se incluyen en el cuadro anterior, corresponden a los que el disidente identifica en su pliego impugnativo, como de la casilla 18 Contigua 1, lo que se deduce en forma palmaria por los datos de irregularidades que anotaron en la línea correspondiente de su escrito recursal, además de deducirse el número correcto de la casilla impugnada de la secuencia numérica que se contiene en la tabla en estudio.

Así pues, del cuadro expositivo presentado deriva que no se presenta ningún error en el cómputo del acta 3 “de escrutinio y cómputo” de las casillas 336 Contigua 15, 337 Básica, 339 Contigua 4, 341 Contigua 6, 343 Contigua 4, 346 Básica, 346 Contigua 1, 346 Contigua 2, 347 Contigua 11, 347 Contigua 20, 351 Básica, 351 Contigua 1, 356 Contigua 2, 357 Básica, 366 Contigua 2, 367 Contigua 1, 378 Básica, 378 Contigua 1, 384 Básica, 385 Básica, 387 Básica, 392 Básica, 393 Contigua, 394 Básica, 407 Básica, 407 Contigua, 412 Básica, 412 Contigua 5, 412 Contigua 6, 412 Contigua 7, 414 Contigua, 423 Contigua, 443 Básica, 453 Contigua 1, 455 Contigua 1, 460 Contigua 1, 471 Contigua 2, 471 Contigua 4, 475 Contigua 1, 476 Contigua 1, 477 Básica, 479 Contigua 2, 480 Contigua 1, 480 Contigua 2, 481 Básica, 481 Contigua 1, 482 Básica, 482 Contigua 1, 482 Contigua 2, 483 Contigua 1, 484 Básica, 486 Básica, 487 Básica, 491 Contigua 1, 491 Contigua 3, 494 Básica, 497 Contigua 1, 500 Básica, 504

Básica, 505 Básica, 510 Básica, 510 Contigua 1, 513 Contigua 2, 514 Contigua 2, 520 Contigua 1, 524 Básica, 524 Contigua 1, 528 Contigua 1, 529 Contigua 2, 529 Contigua 3, 531 Básica, 532 Básica, 536 Básica, 545 Básica, 547 Contigua 1, 548 Básica, 550 Contigua 1, 551 Básica, 554 Contigua 1, 556 Básica, 557 Básica, 557 Contigua 1 y 561 Básica.

En las casillas que ahora se describen se presenta un error que no es determinante, dado que no alcanza la diferencia existente entre las coaliciones que en cada casilla ocuparon el primer y segundo lugar: 336 Contigua 7, 336 Contigua 9, 336 Contigua 11, 336 Contigua 12, 338 Contigua 2, 341 Contigua 1, 343 Contigua 2, 344 Contigua 2, 347 Básica, 347 Contigua 3, 347 Contigua 6, 347 Contigua 10, 347 Contigua 12, 347 Contigua 14, 348 Básica, 349 Básica, 352 Contigua 2, 352 Contigua 3, 353 Básica, 354 Básica, 359 Básica, 361 Básica, 362 Contigua 1, 364 Básica, 366 Contigua 4, 368 Contigua 1, 369 Contigua 1, 373 Contigua 2, 379 Básica, 381 Contigua 1, 382 Básica, 396 Básica, 387 Contigua 1, 389 Básica, 391 Básica, 400 Básica, 401 Básica, 401 Contigua, 402 Contigua 3, 408 Básica, 416 Básica, 422 Contigua, 435 Contigua, 436 Básica, 436 Contigua 2, 443 Básica, 450 Básica, 451 Básica, 459 Contigua 1, 460 Contigua 4, 464 Básica, 478 Contigua 1, 479 Contigua 1, 480 Básica, 483 Básica, 486 Contigua 1, 487 Contigua 2, 484 Básica, 495 Contigua 2, 496 Básica, 498 Básica, 498 Contigua 1, 502 Contigua 1, 505 Contigua 1, 505 Contigua 2, 507 Contigua 1, 511 Contigua 2, 513 Básica, 514 Contigua 1, 516 Básica, 516 Contigua 1, 520 Contigua 3, 522 Básica, 523 Contigua 1, 523 Contigua 2, 527 Contigua 1, 527 Contigua 2, 528 Básica, 529 Contigua 4, 532 Contigua 1, 533 Básica, 533 Contigua 1, 535 Básica, 545 Contigua 1, 547 Básica, 549 Básica, 560 Contigua 1 y 566 Básica.

Del resto de las casillas que hasta el momento presentan un error determinante en su cómputo procede su estudio, de conformidad con los criterios que se han venido reiterando a lo largo de la presente resolución y que derivan de la jurisprudencia ya citada de rubro: *“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”*.

De esta manera, es factible concluir que en las casillas 357 Contigua 2 y 364 Contigua 1 fue mal asentado por los funcionarios de casilla el rubro concerniente al total de ciudadanos que votaron, y que se obtiene de la suma del número de electores que sufragaron en el centro de votación conforme a la lista nominal, el número de electores con resolución favorable del Tribunal Electoral y los representantes de partido que emitieron su voto sin estar contemplados en la lista nominal de la casilla.

En el primer caso señalado, de la revisión de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 357 Contigua 2, se deriva que sufragaron un total de 267 electores y no 238 como se asentó en el apartado concerniente del acta 3 “de escrutinio y cómputo”.

En la casilla 364 Contigua 1 votaron 364 electores conforme a los datos asentados en la lista nominal de electores, de manera que, una vez enmendados los datos de las casillas en comento con los datos que realmente corresponden queda subsanada la existencia de un error determinante como se observa en la tabla que ahora se inserta:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
357 C2	267	264	3	123	111	12	NO
364 C1	364	364	0	154	151	3	NO

Los datos que se presentan en los rubros de votación emitida del acta 3 “de escrutinio y cómputo” de la casilla 339 Básica es totalmente desproporcionado, al no ser fidedigno que en tal centro de votación únicamente se hayan recibido 30 votos, por lo que acudiendo al estudio directo del material electoral con que cuenta esta Sala del conocimiento deriva que en realidad sufragaron en la casilla de mérito 409 ciudadanos, número bastante aproximado al de 410 que anotaron los funcionarios electorales en el rubro de total de ciudadanos que votaron, y que por ende no representa un error determinante en relación con la diferencia de 10 votos existente entre las coaliciones que en la casilla ocuparon el primer y segundo lugar de preferencia de los electores.

También se presenta como desproporcionado el dato de votación emitida anotado en la casilla 337 Contigua 1, (218) al existir una diferencia de prácticamente 100 votos en comparativa con lo que deriva de lo asentado en el apartado del total de ciudadanos que votaron (322), y de la información que se obtiene de la lista nominal de electores (317 votos), por lo que procede la rectificación del dato asentado irregularmente con el último señalado, que refleja con certeza el número de electores que asistieron a las urnas en la casilla en estudio, de manera que, una vez realizada la enmienda de mérito no se presenta un error relevante con relación a los 61 votos que separan a las coaliciones que se ubicaron en el primero y segundo lugar de preferencias del electorado.

En las casillas 350 Contigua 1 y 447 Básica se presenta una irregularidad insalvable en el cómputo de votos, al derivar del análisis de sus respectivas listas nominales de electores que es correcto el dato asentado en el apartado del total de ciudadanos que votaron en la casilla, de manera que, no encuentra una explicación lógica el menor número de votos asentado en los rubros de votación emitida, y que en los casos indicados alcanza una diferencia mayor con las coaliciones que alcanzaron el primero y segundo lugar.

En el caso de las casillas 445 Contigua 1 y 472 Contigua 2, del estudio de la lista nominal se ahonda aún más la diferencia existente entre los rubros del total de ciudadanos que votaron y votación emitida, ya que en la primera aparecen un total de 306 sufragantes y en la segunda 303, de manera que, no encuentra explicación lógica la diferencia entre los rubros mencionados del acta 3 “de escrutinio y cómputo” que debieran reflejar un valor semejante y que en el caso es mayor que los votos recibidos por los institutos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar.

En el presente caso procede la anulación de la votación recibida en las casillas 350 Contigua 1, 445 Contigua 1, 447 Básica y 472 Contigua 2.

V.- En el agravio que identifica el recurrente como PRIMERO en su pliego impugnativo, inserta una tabla que contiene 7 columnas, relativas a número y tipo de casilla, boletas entregadas, folio inicial, folio final, boletas reales y diferencia de boletas.

Al final de dicha tabla refiere que en las casillas identificadas, notoriamente hubo diferencia entre el número de boletas legalmente asignadas a cada una de las casillas en mención y las boletas que fueron sustraídas de la urna para

elección de ayuntamiento y que fueron más las boletas sustraídas de las urnas que las que corresponden a las boletas que le asignaron a las casillas.

El agravio así expresado es incongruente con los rubros que fueron asentados en la tabla inserta, dado que en la misma no se incluyó dato alguno relativo a boletas sustraídas de las urnas, siendo que éste es el elemento que -aseveran los disidentes- es notoriamente mayor al número de boletas que se asignaron a cada casilla; incluyéndose en cambio los números de folios inicial y final que no menciona de qué documentación electoral obtuvo y una diferencia de boletas que tampoco explica cómo obtuvo, ni que incidencia tendrían con los rubros que estima notoriamente desproporcionados.

En ese tenor, acorde a los principios generales del derecho *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el derecho), se deriva que la causa de pedir del recurrente fue encaminada, esencialmente, a señalar que existieron más votos que las boletas asignadas legalmente en cada una de las casillas que identifica en la tabla inserta en el agravio primero.

Deviene aplicable al respecto la jurisprudencia 3/2000 previamente invocada de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Ahora bien, a fin de atender al argumento que con proyección de agravio formulan los disidentes, es menester puntualizar los siguientes conceptos jurídico-electorales relacionados con la cuestión debatida.

La boletas electorales son: «*Los documentos elaborados con elementos legales y conforme al modelo aprobado por el*

Consejo General, que el día de las elecciones se entrega al elector para que éste, en forma secreta y libre, emita su voto marcando con una cruz el círculo que contenga el color o colores del Partido Político que postula candidato o fórmula según corresponda.»¹²

La boleta electoral, constituye pues el documento en el que el ciudadano, el día de la jornada electoral, emite su voto, para elegir a sus representantes. Contiene los nombres de los candidatos y de los partidos que los postularon en esa elección, para que el ciudadano marque el de su preferencia.

La boleta depositada en la urna¹³, es aquella en la cual el ciudadano ha plasmado su decisión por algún candidato o partido político, que en el momento en que el elector la deposita en la caja destinada para ese efecto el día de la elección, sufre una metamorfosis, pues deja de ser un simple formato oficial convirtiéndose en lo que se conoce como *voto* o *sufragio*.

Así, una vez que el presidente de la mesa directiva de casilla entrega al ciudadano la boleta y éste, conforme al procedimiento señalado en el artículo 220 del código comicial local, se dirige a la mampara de votación y en secreto la marca por el partido político o candidato de su elección o la invalida y la deposita en la urna se considerará como *voto*.

En tanto que el procedimiento de escrutinio y cómputo, acorde al arábigo 229 del citado cuerpo de ley, es el procedimiento en el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla determinan:

¹² **Glosario de Términos Electorales.** García Cisneros, José Bernardo; Serie Investigaciones Jurídicas. Instituto Electoral del Estado de México. 2000

¹³ <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterb>

- El número de electores que votó en la casilla;
- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y,
- El número de boletas sobrantes de cada elección.

Dicho procedimiento de escrutinio y cómputo, establece el diverso arábigo 230, se realizará a la vista de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y cómputo;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, extraerá las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos no registrados; y

b). El número de votos que sean nulos; y

VI. El secretario anotará en hojas por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y una vez verificados, los transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de la elección.

Del citado procedimiento legal se obtiene que uno de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que demuestran la cantidad de boletas sustraídas de la urna, es precisamente aquél en el que se anota el número de electores que votó en la casilla.

En este tenor, se puede considerar que el concepto que el partido político recurrente identifica como *boletas sustraídas de la urna*, corresponde al dato que arroje el número de electores que votó en la casilla, que en el actual formato aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se denomina «*VOTACIÓN EMITIDA*».

En efecto, en este apartado de las actas de escrutinio y cómputo, se anota con número y letra la cantidad de votos, contados uno por uno por los funcionarios de casilla, que obtuvieron cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección, además de los votos nulos y los candidatos independientes.

De la sumatoria de esas cantidades se obtiene, una cantidad fidedigna de votos, ya que ese conteo se verifica en presencia de los observadores y de los representantes de los partidos políticos, lo que genera la presunción de buena fe de que corresponde a las boletas que se depositaron en la urna y que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, extrae y enseguida se clasifican para su conteo según el sentido que tengan marcado.

En suma, se entiende por boletas sustraídas de la urna el número total del votos que recibieron los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y votos nulos, cuya cantidad se anota en el rubro de *votación emitida* de cada una de las actas de escrutinio y cómputo.

Se hace la anterior aclaración que en el formato actual de actas 3 de escrutinio y cómputo no se menciona el rubro «boletas sustraídas de la urna»; sin embargo, dada la transformación de boleta electoral a voto que acarrea el depósito que hace el ciudadano en la caja descrita en el artículo 212 de la ley electoral local, es que se obtiene la causa de pedir en el agravio.

Por otro lado, en cuanto al concepto que los disidentes señalan en su escrito recursal como *boletas legalmente asignadas*, que –dicen- presentan una notoria discordancia con el número de boletas sustraídas de la urna (votos) cabe precisar lo siguiente.

Las secciones electorales constituyen la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Dentro de cada una de las secciones se instalarán un número determinado de casillas conforme a las reglas establecidas en el artículo 195 del código electoral del Estado, que a la letra indica:

ARTÍCULO 195. *En los términos de este código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales **tendrán como máximo 1,500 electores.***

*En toda sección electoral, **por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma;** de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. [...]*

De la porción normativa trasunta, se deriva que cada sección electoral en el Estado de Guanajuato, se conformará con 1,500 personas como máximo, y que por cada 750 personas o fracción, se instalará una casilla el día de la jornada electoral.

Asimismo, el material y la documentación electoral que habrá de utilizarse el día de la jornada comicial, en particular las boletas electorales, establece el numeral 211 de la legislación invocada, se entregará a los Presidentes de las Mesas directivas de casilla, dentro de los 4 días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado, en particular, las boletas para cada elección, serán en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla.

Luego, si cada casilla se conforma por 750 personas y el número de boletas que se entrega a los funcionarios de casilla es igual al de los electores que tengan derecho a sufragar, se concluye que *legalmente* el número de boletas asignadas a cada centro de votación para utilizar en la elección no puede rebasar esa cantidad.

En esa tesitura, si los datos asentados en las actas de instalación de casilla contienen errores de escritura por los funcionarios de casilla al momento de asentar los números de folios de las boletas recibidas, ya que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, se debe considerar que sólo son producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos.

Además de ello, cabe destacar que no es correcta la manera en el instituto político recurrente realizó el cálculo para obtener la diferencia de boletas entregadas y «*boletas reales*», ya que si se realiza una operación aritmética de resta del folio mayor al folio menor, siempre se dejarán de considerar un folios, lo que de entrada arroja un dato equivocado.

En efecto, no basta con realizar una operación aritmética de sustracción de los folios para determinar cuál es el número de boletas y, en consecuencia, obtener el número de folios recibidos por casilla, sino que es menester realizar el conteo uno por uno de los documentos, a efecto de poder constatar la consonancia de los folios con el número de boletas entregadas.

Ello es así, porque al realizar la operación aritmética con base únicamente en los folios siempre existiría disparidad entre el folio y el número de hojas de que consta el cuaderno, pues no se estaría contando una de las hojas en las que está impresa la boleta, ya que se dejaría de considerar el primero o el último folio por parte de la persona que realiza dicha operación, lo que sin duda acarrearía confusiones al momento de realizar el conteo de los votos; tal y como se explicó en el apartado que antecede.

Ahora bien, a efecto de analizar si realmente existe una notoria diferencia entre el número de boletas asignadas a cada casilla que enlistan los disidentes y el número de boletas sustraídas de la urna (votos) se analizará la documentación original remitida por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, consistente en el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el Acta 1 de Instalación de la Casilla y el Acta 3 de Escrutinio y Cómputo.

Para ello, se inserta el siguiente cuadro ilustrativo, en donde se anota en la primer columna cada una de las casillas en las que el recurrente sostiene que hubo más boletas sustraídas de la urna (votos) que boletas asignadas a la casilla, en la segunda columna el dato que se obtiene del recibo de entrega de documentación y material electoral, en la tercer columna se anota el dato de votación emitida que se obtiene del acta 3 de escrutinio y cómputo y en la última columna se anota si hubo o no más votos extraídos de las urnas que boletas entregadas en cada casilla.

En el rubro de votación emitida, se anota el número total de ciudadanos que votaron, cantidad que se obtiene de una operación aritmética de adición de cada uno de los votos asignados a los partidos políticos, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos; ya que esas cantidades consignadas en el acta 3 de escrutinio y cómputo de cada casilla, dan certeza respecto de aquéllas boletas marcadas por los electores, depositadas en la urna y finalmente extraídas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo.

CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
336 CONTIGUA 2	749	417	NO
336 CONTIGUA 5	749	426	NO
336 CONTIGUA 6	749	414	NO
336 CONTIGUA 7	749	435	NO
336 CONTIGUA 8	749	439	NO
336 CONTIGUA 9	749	418	NO
336 CONTIGUA 12	748	406	NO
336 CONTIGUA 14	748	422	NO
338 CONTIGUA 2	636	409	NO
338 CONTIGUA 3	636	388	NO
338 CONTIGUA 4	635	416	NO
339 CONTIGUA 3	666	435	NO
340 BÁSICA	NO HAY DATO	351	-
340 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	353	-

CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
340 CONTIGUA 2	NO HAY DATO	373	-
341 BÁSICA	682	371	NO
341 CONTIGUA 2	682	351	NO
341 CONTIGUA 3	681	351	NO
341 CONTIGUA 4	681	353	NO
341 CONTIGUA 5	681	347	NO
341 CONTIGUA 6	681	335	NO
342 CONTIGUA 1	762	401	NO
342 CONTIGUA 2	742	405	NO
342 CONTIGUA 3	762	406	NO
343 CONTIGUA 2	766	445	NO
343 CONTIGUA 3	NO HAY DATO	445	-
343 CONTIGUA 4	784	470	NO
343 CONTIGUA 5	765	451	NO
343 CONTIGUA 6	755	448	NO
344 BÁSICA	613	344	NO
344 CONTIGUA 1	613	370	NO
344 CONTIGUA 2	612	361	NO
346 BÁSICA	502	285	NO
346 CONTIGUA 1	501	286	NO
347 BÁSICA	721	415	NO
347 CONTIGUA 2	NO HAY DATO	474	-
347 CONTIGUA 3	721	399	NO
347 CONTIGUA 4	721	430	NO
347 CONTIGUA 5	720	439	NO
347 CONTIGUA 6	720	416	NO
347 CONTIGUA 7	720	427	NO
347 CONTIGUA 8	720	428	NO
347 CONTIGUA 9	720	466	NO
347 CONTIGUA 12	734	414	NO
347 CONTIGUA 14	734	449	NO
347 CONTIGUA 15	734	417	NO
347 CONTIGUA 16	734	402	NO
347 CONTIGUA 17	734	440	NO
347 CONTIGUA 19	734	406	NO
348 BÁSICA	633	346	NO
348 CONTIGUA 1	633	300	NO
349 BÁSICA	628	356	NO
349 CONTIGUA 1	627	335	NO
350 BÁSICA	602	352	NO
350 CONTIGUA 1	601	363	NO
351 BÁSICA	535	393	NO
351 CONTIGUA 1	534	385	NO
352 CONTIGUA 1	654	343	NO
352 CONTIGUA 2	653	339	NO
352 CONTIGUA 3	653	303	NO

CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
353 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	342	-
354 BÁSICA	NO HAY DATO	236	-
354 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	243	-
355 BÁSICA	NO HAY DATO	286	-
355 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	322	-
356 BÁSICA	673	394	NO
356 CONTIGUA 1	672	389	NO
356 CONTIGUA 2	672	397	NO
356 CONTIGUA 3	672	392	NO
357 BÁSICA	535	313	NO
357 CONTIGUA 1	534	299	NO
357 CONTIGUA 2	534	262	NO
358 BÁSICA	537	380	NO
359 BÁSICA	648	462	NO
359 CONTIGUA 1	648	473	NO
360 BÁSICA	633	372	NO
360 CONTIGUA 1	632	371	NO
362 CONTIGUA 2	640	443	NO
362 CONTIGUA 3	640	462	NO
363 BÁSICA	586	425	NO
363 CONTIGUA 1	586	378	NO
364 BÁSICA	541	337	NO
364 CONTIGUA 1	541	364	NO
366 BÁSICA	763	458	NO
366 CONTIGUA 2	763	462	NO
368 BÁSICA	539	324	NO
369 BÁSICA	520	363	NO
369 CONTIGUA 1	519	353	NO
370 BÁSICA	600	347	NO
371 CONTIGUA 1	749	390	NO
372 BÁSICA	578	362	NO
373 CONTIGUA 1	537	309	NO
373 CONTIGUA 2	537	305	NO
374 BÁSICA	722	452	NO
374 CONTIGUA 1	721	478	NO
375 BÁSICA	599	363	NO
376 BÁSICA	707	481	NO
376 CONTIGUA 1	707	455	NO
377 BÁSICA	518	352	NO
377 CONTIGUA 1	518	332	NO
378 CONTIGUA 1	602	368	NO
379 BÁSICA	614	359	NO
380 BÁSICA	433	273	NO
380 CONTIGUA 1	434	278	NO
381 BÁSICA	740	461	NO
382 CONTIGUA 1	675	428	NO

CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
383 CONTIGUA 1	689	428	NO
384 CONTIGUA 1	586	391	NO
384 CONTIGUA 2	586	388	NO
385 BÁSICA	525	372	NO
388 BÁSICA	530	397	NO
390 BÁSICA	531	357	NO
390 CONTIGUA	529	352	NO
391 BÁSICA	509	331	NO
392 BÁSICA	464	376	NO
392 CONTIGUA	632	373	NO
393 BÁSICA	NO HAY DATO	392	-
393 CONTIGUA	529	395	NO
396 BÁSICA	611	466	NO
397 BÁSICA	732	532	NO
398 CONTIGUA	543	330	NO
399 BÁSICA	657	432	NO
399 CONTIGUA	657	415	NO
400 BÁSICA	542	275	NO
400 CONTIGUA	541	444	NO
401 CONTIGUA	685	397	NO
402 BÁSICA	687	427	NO
402 CONTIGUA	687	409	NO
402 CONTIGUA 2	687	403	NO
402 CONTIGUA 3	687	396	NO
402 CONTIGUA 4	686	399	NO
402 CONTIGUA 5	686	421	NO
404 BÁSICA	590	390	NO
405 BÁSICA	656	438	NO
406 BÁSICA	685	441	NO
407 CONTIGUA	524	350	NO
408 BÁSICA	518	354	NO
409 BÁSICA	453	343	NO
409 CONTIGUA	453	317	NO
410 BÁSICA	449	323	NO
410 CONTIGUA	449	292	NO
411 BÁSICA	470	286	NO
411 CONTIGUA	469	301	NO
412 CONTIGUA	NO HAY DATO	478	-
412 CONTIGUA 2	NO HAY DATO	454	-
412 CONTIGUA 4	NO HAY DATO	494	-
412 CONTIGUA 7	NO HAY DATO	480	-
413 BÁSICA	483	322	NO
413 CONTIGUA	482	342	NO
414 BÁSICA	533	388	NO
415 BÁSICA	610	450	NO
416 BÁSICA	588	392	NO

CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
418 BÁSICA	756	475	NO
420 BÁSICA	578	396	NO
421 BÁSICA	400	256	NO
421 CONTIGUA	400	242	NO
422 BÁSICA	616	433	NO
422 CONTIGUA	422	418	NO
423 BÁSICA	397	228	NO
423 CONTIGUA	596	207	NO
424 BÁSICA	445	253	NO
424 CONTIGUA	444	277	NO
425 BÁSICA	502	261	NO
425 CONTIGUA	502	256	NO
426 CONTIGUA	487	282	NO
428 BÁSICA	750	316	NO
429 BÁSICA	418	271	NO
430 BÁSICA	186	117	NO
431 BÁSICA	538	373	NO
431 CONTIGUA	537	363	NO
432 BÁSICA	731	502	NO
433 BÁSICA	NO HAY DATO	444	-
434 BÁSICA	554	375	NO
435 BÁSICA	540	359	NO
435 CONTIGUA	539	352	NO
436 BÁSICA	605	433	NO
436 CONTIGUA 2	604	440	NO
437 CONTIGUA	474	346	NO
438 BÁSICA	428	264	NO
441 BÁSICA	750	424	NO
442 BÁSICA	750	408	NO
442 CONTIGUA 1	750	426	NO
443 CONTIGUA	574	428	NO
445 BÁSICA	NO HAY DATO	260	-
446 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	229	-
447 BÁSICA	475	322	NO
448 BÁSICA	437	259	NO
448 CONTIGUA 1	436	297	NO
449 BÁSICA	552	417	NO
449 CONTIGUA 1	552	412	NO
449 CONTIGUA 2	551	406	NO
450 BÁSICA	710	514	NO
450 CONTIGUA 1	709	525	NO
451 BÁSICA	484	300	NO
452 BÁSICA	618	382	NO
453 BÁSICA	524	319	NO
453 CONTIGUA 1	523	296	NO
454 BÁSICA	NO HAY DATO	289	-

CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
454 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	287	-
455 CONTIGUA 1	750	284	NO
456 CONTIGUA 1	731	503	NO
458 BÁSICA	715	419	NO
459 BÁSICA	661	402	NO
460 BÁSICA	650	404	NO
460 CONTIGUA 1	649	365	NO
460 CONTIGUA 2	649	394	NO
460 CONTIGUA 3	649	390	NO
462 BÁSICA	NO HAY DATO	253	-
463 BÁSICA	NO HAY DATO	425	-
464 BÁSICA	NO HAY DATO	444	-
465 BÁSICA	483	282	NO
466 BÁSICA	407	400	NO
466 CONTIGUA 1	666	401	NO
467 BÁSICA	407	279	NO
468 BÁSICA	552	348	NO
468 CONTIGUA 1	551	354	NO
469 BÁSICA	630	397	NO
470 BÁSICA	NO HAY DATO	387	-
471 BÁSICA	759	450	NO
471 CONTIGUA 1	758	449	NO
471 CONTIGUA 2	758	457	NO
471 CONTIGUA 3	758	441	NO
471 CONTIGUA 4	758	460	NO
471 CONTIGUA 5	758	467	NO
472 BÁSICA	608	327	NO
472 CONTIGUA 2	607	286	NO
473 BÁSICA	753	406	NO
473 CONTIGUA 1	753	381	NO
473 CONTIGUA 2	753	346	NO
473 CONTIGUA 3	753	398	NO
473 CONTIGUA 4	753	389	NO
474 CONTIGUA 1	634	395	NO
475 BÁSICA	676	362	NO
475 CONTIGUA 1	676	393	NO
476 CONTIGUA 1	563	321	NO
476 CONTIGUA 2	563	318	NO
477 BÁSICA	NO HAY DATO	349	-
477 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	347	-
477 CONTIGUA 2	NO HAY DATO	324	-
477 CONTIGUA 3	NO HAY DATO	347	-
478 BÁSICA	NO HAY DATO	326	-
478 CONTIGUA 1	216938	337	NO
478 CONTIGUA 2	NO HAY DATO	324	-
485 BÁSICA	4	273	NO

CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
486 CONTIGUA 2	571	332	NO
487 BÁSICA	698	325	NO
487 CONTIGUA 1	698	302	NO
487 CONTIGUA 2	698	344	NO
487 CONTIGUA 3	698	304	NO
487 CONTIGUA 4	698	328	NO
488 BÁSICA	577	281	NO
488 CONTIGUA 1	577	292	NO
489 BÁSICA	652	331	NO
489 CONTIGUA 1	651	332	NO
489 CONTIGUA 2	650	345	NO
490 BÁSICA	695	381	NO
491 BÁSICA	600	321	NO
491 CONTIGUA 1	600	329	NO
491 CONTIGUA 2	694	330	NO
491 CONTIGUA 3	600	346	NO
492 BÁSICA	522	273	NO
492 CONTIGUA 1	521	261	NO
492 CONTIGUA 2	521	305	NO
493 BÁSICA	633	399	NO
494 BÁSICA	498	250	NO
495 BÁSICA	595	346	NO
495 CONTIGUA 1	595	334	NO
495 CONTIGUA 2	595	359	NO
497 BÁSICA	760	421	NO
497 CONTIGUA 1	759	415	NO
498 BÁSICA	634	402	NO
498 CONTIGUA 1	640	399	NO
499 BÁSICA	563	303	NO
499 CONTIGUA 2	563	322	NO
500 CONTIGUA 1	670	388	NO
501 BÁSICA	799	394	NO
501 CONTIGUA 1	700	426	NO
501 CONTIGUA 2	701	421	NO
502 BÁSICA	495	297	NO
502 CONTIGUA 1	492	276	NO
503 BÁSICA	587	344	NO
503 CONTIGUA 1	587	360	NO
503 CONTIGUA 2	586	324	NO
503 CONTIGUA 3	586	343	NO
504 BÁSICA	667	414	NO
504 CONTIGUA 1	665	654	NO
505 CONTIGUA 1	677	376	NO
505 CONTIGUA 2	678	395	NO
506 BÁSICA	541	307	NO
506 CONTIGUA 1	541	279	NO

CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
506 CONTIGUA 2	541	288	NO
507 BÁSICA	577	320	NO
508 BÁSICA	423	361	NO
508 CONTIGUA 1	423	199	NO
509 BÁSICA	774	748	NO
509 CONTIGUA 1	763	461	NO
510 BÁSICA	534	263	NO
510 CONTIGUA 1	535	259	NO
511 BÁSICA	570	293	NO
511 CONTIGUA 1	569	297	NO
511 CONTIGUA 2	569	299	NO
512 BÁSICA	577	354	NO
512 CONTIGUA 1	567	335	NO
512 CONTIGUA 2	577	321	NO
513 BÁSICA	616	358	NO
513 CONTIGUA 1	616	381	NO
513 CONTIGUA 2	616	356	NO
514 BÁSICA	708	464	NO
514 CONTIGUA 2	708	404	NO
514 CONTIGUA 3	707	437	NO
515 BÁSICA	128	75	NO
516 BÁSICA	443	239	NO
516 CONTIGUA 1	443	204	NO
517 CONTIGUA 1	613	332	NO
518 CONTIGUA 1	766	434	NO
519 BÁSICA	745	397	NO
519 CONTIGUA 1	746	410	NO
520 BÁSICA	749	364	NO
520 CONTIGUA 1	747	365	NO
520 CONTIGUA 2	747	389	NO
520 CONTIGUA 3	743	380	NO
521 BÁSICA	549	288	NO
521 CONTIGUA 1	548	289	NO
521 CONTIGUA 2	548	301	NO
523 BÁSICA	659	382	NO
523 CONTIGUA 1	659	344	NO
523 CONTIGUA 2	658	382	NO
525 BÁSICA	463	288	NO
525 CONTIGUA 1	470	281	NO
526 BÁSICA	753	472	NO
526 CONTIGUA 1	753	533	NO
526 CONTIGUA 2	753	449	NO
527 BÁSICA	603	348	NO
527 CONTIGUA 1	603	355	NO
527 CONTIGUA 2	603	374	NO
528 BÁSICA	660	343	NO

CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
529 BÁSICA	660	343	NO
529 CONTIGUA 1	642	286	NO
529 CONTIGUA 2	641	326	NO
529 CONTIGUA 4	641	340	NO
530 CONTIGUA	576	315	NO
531 CONTIGUA 1	765	433	NO
532 BÁSICA	728	458	NO
532 CONTIGUA 1	728	439	NO
533 BÁSICA	516	253	NO
533 CONTIGUA 1	515	281	NO
534 BÁSICA	401	255	NO
534 CONTIGUA 1	400	252	NO
535 BÁSICA	463	273	NO
536 BÁSICA	495	282	NO
539 BÁSICA	526	349	NO
539 CONTIGUA 1	524	330	NO
539 EXT 1	229	131	NO
540 BÁSICA	486	248	NO
540 CONTIGUA 1	484	270	NO
541 BÁSICA	591	337	NO
542 BÁSICA	613	298	NO
543 CONTIGUA 1	609	288	NO
544 BÁSICA	382	205	NO
545 CONTIGUA 1	406	178	NO
546 BÁSICA	720	421	NO
546 CONTIGUA 1	720	443	NO
547 BÁSICA	713	465	NO
547 CONTIGUA 1	713	438	NO
548 BÁSICA	187	96	NO
549 BÁSICA	450	286	NO
550 BÁSICA	507	257	NO
550 CONTIGUA 1	506	248	NO
552 CONTIGUA 1	567	285	NO
553 BÁSICA	474	238	NO
553 CONTIGUA 1	474	257	NO
555 BÁSICA	562	283	NO
555 CONTIGUA 1	561	322	NO
556 BÁSICA	511	267	NO
556 CONTIGUA 1	510	314	NO
557 BÁSICA	447	234	NO
557 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	248	-
558 BÁSICA	537	272	NO
558 CONTIGUA 1	537	288	NO
558 CONTIGUA 2	537	285	NO
559 BÁSICA	473	246	NO

CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
559 CONTIGUA 1	472	249	NO
560 BÁSICA	400	205	NO
560 CONTIGUA 1	399	230	NO
564 BÁSICA	761	405	NO
566 BÁSICA	394	151	NO

Cabe acotar que en relación a la casilla 330 Básica, la misma no se analizará ya que no corresponde a la elección de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, toda vez que del acta de sesión de cómputo municipal se desprende que la elección correspondió a las secciones 336 a la 556, en este sentido no se considerará dicha casilla para su análisis.

Por lo que toca a la casilla 485 Básica se advierte que el recibo de documentación electoral reporta que se entregaron 4 boletas, dato que es ilógico, por lo que se acude al acta 1 de instalación de casilla, advirtiéndose que se recibieron 566 boletas en realidad, de manera que si el número de votos que se sacaron de la urna fue de 273, es infundado el agravio que se analiza en este apartado, por ser esta última cantidad menor a aquélla.

En relación a la casilla 478 Contigua 1 se advierte que el recibo de documentación electoral reporta que se entregaron 216938 boletas, dato que es ilógico y que más bien corresponde a un número de folio, no así a la cantidad de boletas recibidas, por lo que se acude al acta 1 de instalación de casilla, advirtiéndose que se recibieron 627 boletas en realidad, de manera que si el número de votos que se sacaron de la urna fue de 337, es infundado el agravio que se analiza en este apartado, por ser esta última cantidad menor a aquélla.

Por otro lado, del cuadro comparativo inserto se advierte que del recibo de la documentación electoral no se pudo

obtener el dato de las boletas recibidas en algunas casillas, por lo que se procede a analizar el acta 1 de instalación de casilla a efecto de verificar si –como lo sostienen los disidentes- se extrajeron más boletas de las urnas que aquella que fueron asignadas a la casilla, obteniéndose los datos que se detallan en la siguiente tabla:

CASILLA	ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA.	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
340 BÁSICA	634	351	NO
340 CONTIGUA 1	629	353	NO
340 CONTIGUA 2	629	373	NO
343 CONTIGUA 3	NO HAY DATO	445	-
347 CONTIGUA 2	708	474	NO
353 CONTIGUA 1	750	342	NO
354 BÁSICA	437	236	NO
354 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	243	-
355 BÁSICA	545	286	NO
355 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	322	-
393 BÁSICA	530	392	NO
412 CONTIGUA	684	478	NO
412 CONTIGUA 2	713	454	NO
412 CONTIGUA 4	693	494	NO
412 CONTIGUA 7	713	480	NO
433 BÁSICA	630	444	NO

CASILLA	ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA.	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
445 BÁSICA	NO HAY DATO	260	-
446 CONTIGUA 1	405	229	NO
454 BÁSICA	483	289	NO
454 CONTIGUA 1	480	287	NO
462 BÁSICA	507	253	NO
463 BÁSICA	638	425	NO
464 BÁSICA	644	444	NO
470 BÁSICA	NO HAY DATO	387	-
477 BÁSICA	617	349	NO
477 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	347	-
477 CONTIGUA 2	615	324	NO
477 CONTIGUA 3	617	347	NO
478 BÁSICA	634	326	NO
478 CONTIGUA 2	600	324	NO
557 CONTIGUA 1	445	248	NO

Al cotejar los datos de ambas tablas se arriba a la conclusión de que no existe la discordancia que hace valer como agravio el disidente ya que el número de boletas extraídas de la urna o votos en la gran mayoría de los casos, no es superior al número de boletas recibidas por los funcionarios de casilla; de ahí lo infundado del concepto de agravio que hace valer el partido político recurrente.

En relación a las casillas 343 Contigua 3, 354 Contigua 1, 355 Contigua 1, 445 Básica, 470 Básica y 477 Contigua 1, de la documentación electoral aportada por la autoridad responsable no se pudo constatar el dato relativo a boletas recibidas por los funcionarios de casilla.

Sin embargo, acorde a lo previsto por los artículos 195 y 211 fracción IV del código comicial local, en ninguna casilla se entregará un número mayor de 750 boletas, por lo que si en las seis casillas precisadas el número de votos que se extrajo de la urna no es mayor a 750, es claro que no se presenta irregularidad alguna en ninguna de las casillas cuestionadas por los disidentes.

Máxime que dicho el dato de boletas recibidas en las casillas no trasciende al resultado de la votación, porque se trata de *boletas* como formato oficial y no como vehículo en el que se inserta la decisión del elector por algún partido político o candidato extraída de la urna

VI.- Los impetrantes manifiestan que en torno a las casillas que detallan en la tabla inserta en el punto QUINTO del pliego de agravios, las actas de instalación de casilla no son coincidentes ni congruentes con los números de folios entregados, y que es incongruente el número de folio real referido como inicial y el número de folio final respecto a esas casillas.

Refieren que lo aseverado en su agravio se puede evidenciar, luego de confrontar las actas de instalación de casilla, con la documental pública consistente en la relación de boletas entregadas a los presidentes de casilla, en la que se especifican los folios que a cada uno corresponde.

El aserto de inconformidad externado deviene inoperante, por las razones que enseguida se exponen.

Acorde a los artículos 211 y 214 del código comicial local, los presidentes de los consejos electorales entregarán a los presidentes de casilla respectivos, dentro de los cuatro días previos a la elección, el material electoral, entre las que se encuentran las boletas para cada elección, en igual número al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla.

Así como que en el acta 1 de instalación de casilla los presidentes de la misma asentarán el número de boletas recibidas para cada elección y el folio inicial y terminal de las mismas.

Ahora bien, a fin de analizar el agravio esgrimido, es menester consultar el número de boletas entregadas en cada casilla cuestionada, así como los folios iniciales y finales que se asentaron tanto en el acta 1 de instalación de casilla, como en las constancias o recibos de material electoral entregados a los presidentes de casilla, de todos los centros de votación impugnados en el presente apartado, a efecto de verificar si se presenta la notoria divergencia a que se alude en el pliego impugnativo, de donde resulta el siguiente cuadro ilustrativo:

Casilla	Acta 1 de Instalación de Casilla			Constancia de Entrega Material Electoral		
	Boletas Entregadas	Folio Inicial	Folio Final	Boletas Entregadas	Folio Inicial	Folio Final
336 Contigua 5	749	3747	4494	749	3746	4494
336 Contigua 12	2218	8988	9735	748	8988	9735
336 Contigua 14	748	10	231	748	10484	11231
339 Contigua 3	668	18244	18910	666	18244	18910
340 Básica	634	578	211	No dato	19578	20211
340 Contigua 2	625	20845	21401	No dato	20845	21477
341 Básica	682	21478	22160	682	21478	22160
341 Contigua 2	682	22614	23201	682	22844	23526
341 Contigua 5	701	24891	25401	681	24891	25572
343 Contigua 2	865	31000	31201	766	30841	31607
343 Contigua 4	768	32375	33000	784	32375	33141
344 Contigua 2	614	35902	36514	612	35902	36514
346 Básica	534	37714	38236	502	37	38236
346 Contigua 1	536	38237	38600	501	38	758
347 Básica	744	39281	40022	721	39281	40001
347 Contigua 3	750	41507	42248	721	41507	42201
347 Contigua 4	751	42249	42990	721	42249	42990
347 Contigua 6	744	43732	44472	720	43732	44472

	Acta 1 de Instalación de Casilla			Constancia de Entrega Material Electoral		
347 Contigua 12	718	48147	48800	734	48178	48918
348 Básica	633	55588	55220	633	55588	56220
348 Contigua 1	750	56801	56600	633	56221	56853
349 Básica	682	56854	502401	628	56	57502
349 Contigua 1	641	57601	58150	627	59	58150
350 Contigua 1	632	58774	59395	601	58	59395
351 Básica	624	59396	59951	535	59	59951
351 Contigua	556	59952	60506	534	59	506
352 Contigua 2	663	61817	62470	653	61817	62470
352 Contigua 3	655	63	451	653	62471	63124
353 Contigua 1	750	63803	64479	No dato	63803	64479
357 Contigua 2	537	51363	51600	534	70757	71291
359 Contigua 1	648	499	147	648	72499	73147
398 Contigua 1	544	120955	121478	543	120955	121498
399 Básica	659	121499	122156	657	121499	122156
400 Contigua 1	543	123358	123899	541	123358	123899
402 Contigua 4	702	128401	128601	686	128024	128710
410 Básica	451	134959	135000	449	134959	135409
412 Contigua 2	713	138946	138233	No dato	No dato	No dato
415 Básica	611	146674	147284	610	146674	147284
418 Básica	756	69762	70511	756	149789	150545
430 Básica	187	159154	159340	186	159154	159340
431 Básica	539	159342	159878	538	159341	159879
432 Básica	732	160418	161001	731	160418	161149
435 Básica	533	162895	163400	540	162895	163435
436 Básica	606	163976	164580	605	163976	164580
441 Básica	656	168382	169000	750	168382	169001
450 Básica	706	177401	177200	710	176989	177699
454 Contigua 1	480	182151	182634	No dato	182151	182634
455 Contigua 1	521	183153	183674	750	183155	183601
460 Contigua 1	760	188789	189438	649	188789	189438
460 Contigua 2	649	190000	189439	649	189439	190088
464 Básica	644	193169	193801	No dato	193169	193812
469 Básica	630	198117	198400	630	198117	198747
471 Contigua 3	758	202401	202201	758	201647	202405
472 Básica	608	203924	204532	608	203924	204532
473 Contigua 2	804	207255	208007	753	207255	208007
473 Contigua 3	755	208008	208601	753	208008	208760
473 Contigua 4	671	119626	119598	753	208761	209513
475 Contigua 1	677	211462	212001	676	211462	212138
476 Contigua 1	566	212703	213266	563	212703	213266
476 Contigua 2	563	90526	91082	563	213267	213830
478 Contigua 2	600	No dato	No dato	No dato	217573	218207
487 Básica	705	231011	231709	698	231011	231709
487 Contigua 1	698	231	401	698	231710	232408
487 Contigua 3	698	233108	233806	698	233108	233806
487 Contigua 4	699	234401	234001	698	233807	234505
488 Contigua 1	574	235086	235601	577	235084	235661
491 Contigua 2	593	112240	112810	600	240210	240810
493 Básica	634	243001	243000	633	242979	243612
495 Básica	593	244615	244800	595	244615	245213
495 Contigua 1	No dato	245214	245547	595	245214	245812
495 Contigua 2	637	245813	246411	595	245813	246411
501 Contigua 1	699	601	1038	No dato	No dato	No dato
501 Contigua 2	692	39	139	701	39	740
502 Básica	492	001	000	495	741	236
502 Contigua 1	609	No dato	No dato	492	237	731
503 Contigua 3	586	258	495	586	258495	259081
504 Contigua 1	669	753	422	665	753	442
505 Contigua 1	699	261102	261779	677	261102	261779
505 Contigua 2	657	261801	262401	678	261780	262457
508 Básica	420	265818	266201	423	265818	266241
509 Básica	765	266666	267429	774	266666	267430
510 Básica	534	268196	268728	534	268195	268728
510 Contigua 1	535	No dato	No dato	535	268729	269262
512 Contigua 2	503	272	704	577	272127	272704
513 Básica	616	273321	272705	616	272705	273321
513 Contigua 1	616	273	801	616	273322	273938
513 Contigua 2	627	273933	274555	616	273939	274555
514 Contigua 2	700	276001	276682	708	275974	276682
515 Básica	129	277391	277519	128	277391	277519
516 Contigua 1	442	277	401	443	277964	278406
517 Contigua 1	613	279023	279401	613	279023	279636
519 Básica	739	281	914	745	281169	281914
519 Contigua 1	2229	282201	282401	746	281915	282660
520 Contigua 3	747	285001	285000	747	284906	285653

	Acta 1 de Instalación de Casilla			Constancia de Entrega de Material Electoral		
521 Contigua 2	547	286753	287201	548	286753	287301
523 Contigua 1	660	289001	289243	659	288899	289558
523 Contigua 2	777	289559	290217	658	289559	290217
526 Contigua 1	806	293253	294006	753	293253	294006
527 Contigua 1	603	296721	296118	603	296118	296721
529 Básica	640	298477	299089	642	298447	299089
529 Contigua 4	641	301017	301658	641	301017	301658
530 Básica	577	301659	302235	576	301659	302235
530 Contigua 1	577	302	812	576	302236	302812
532 Contigua 1	739	305652	306380	728	305652	306380
536 Básica	495	308681	309000	495	308681	309175
543 Contigua 1	610	317	266	609	317263	317872
548 Básica	183	322128	321941	187	321941	322128
549 Básica	400	322829	322579	450	322129	322579
552 Contigua 1	285	325388	325666	567	325388	325954
555 Contigua 1	551	329019	328459	561	328458	329019
556 Contigua 1	510	329532	330042	510	329532	330042
557 Básica	447	330043	330489	447	330043	330489
557 Contigua 1	445	330490	330935	No dato	330490	330935
559 Básica	473	332601	332800	473	332550	333023
566 Básica	394	338112	338506	394	338112	338506
336 Contigua 2	748	1449	2247	749	1499	2247
336 Contigua 6	706	4	801	749	4495	5243
336 Contigua 7	748	5244	5992	749	5244	5992
336 Contigua 8	741	5937	6678	749	5993	6741
336 Contigua 9	745	6742	7490	749	6742	7490
338 Contigua 2	636	14330	14966	636	14330	14966
338 Contigua 3	636	14967	15603	636	14967	15603
338 Contigua 4	635	15604	16239	635	15604	16239
340 Contigua 1	629	20	844	No dato	20212	20844
341 Contigua 3	674	23527	24208	681	23527	24208
341 Contigua 4	681	24209	24890	681	24209	24890
341 Contigua 6	681	25573	26254	681	25573	26254
342 Contigua 1	762	27018	27780	762	27018	27780
342 Contigua 2	762	27781	28543	742	27801	28543
342 Contigua 3	761	28544	29305	762	28544	29306
343 Contigua 3	No dato	31608	32374	No dato	31608	32374
343 Contigua 5	765	33142	33907	765	33142	33907
343 Contigua 6	No dato	No dato	No dato	755	33908	34763
344 Básica	594	34674	35287	613	34674	35287
344 Contigua 1	612	35289	35901	613	35288	35901
347 Contigua 2	708	40765	41506	No hay recibo		
347 Contigua 5	740	42991	43731	720	42991	43731
347 Contigua 7	044473	44473	45213	720	44473	45213
347 Contigua 8	740	45214	45954	720	45214	45954
347 Contigua 9	736	45955	466695	720	45955	46695
347 Contigua 14	740	49660	50400	734	49660	50400
347 Contigua 15	737	50401	51141	734	50401	51141
347 Contigua 16	735	51142	51882	734	51142	51882
347 Contigua 17	No dato	No dato	No dato	734	51883	52623
347 Contigua 19	740	53365	54105	734	53365	54105
350 Básica	622	58151	58773	602	58	773
352 Contigua 1	654	61162	61816	654	61162	61816
354 Básica	437	64480	64917	No dato	64480	64917
354 Contigua 1	No dato	64918	35354	No dato	64918	65354
355 Básica	545	355	900	No dato	65355	65900
355 Contigua 1	No dato	No dato	No dato	No dato	65901	66446
356 Básica	No dato	No dato	No dato	673	66993	67666
356 Contigua 1	671	67668	68339	672	67667	68339
356 Contigua 2	672	68340	69012	672	68340	69102
356 Contigua 3	669	69013	69685	672	69013	69685
357 Básica	535	69686	70221	535	69686	70221
357 Contigua 1	528	70222	70756	534	70222	70756
358 Básica	551	71291	71849	537	71	849
359 Básica	641	71850	72498	648	71850	72498
360 Básica	633	73148	73781	633	73148	73781
360 Contigua 1	No dato	No dato	No dato	632	73782	74414
362 Contigua 2	640	77083	77723	640	77083	77723
362 Contigua 3	640	77724	78364	640	77724	78364
363 Básica	580	23850	24429	586	78365	78951
363 Contigua 1	586	78952	79538	586	78952	79538
364 Básica	540	79539	80080	541	79539	80080
364 Contigua 1	541	80081	80622	541	80081	80622
366 Básica	754	81255	82016	763	81254	82016
366 Contigua 2	762	82780	83542	763	82780	83542
368 Básica	539	10	549	539	86010	86549

	Acta 1 de Instalación de Casilla			Constancia de Entrega Material Electoral		
369 Básica	519	87090	87609	520	87090	87609
369 Contigua 1	519	87610	88129	519	87610	88129
370 Básica	600	88130	88730	600	88130	88730
371 Contigua 1	749	90082	90831	749	90082	90831
372 Básica	578	90832	91410	578	90832	91410
373 Contigua 1	537	92528	93065	537	92528	93065
373 Contigua 2	537	93066	93603	537	93066	93603
374 Básica	722	93604	94326	722	93604	94326
374 Contigua 1	722	94327	95048	721	94327	95048
375 Básica	616	95049	95680	599	001	0599
376 Básica	707	96289	96996	707	96289	96996
376 Contigua 1	704	96997	97704	707	96997	97704
377 Básica	518	97705	98223	518	97705	98223
377 Contigua 1	518	98224	98742	518	98224	98742
378 Contigua 1	602	347	949	602	99347	99949
379 Básica	614	99950	100564	614	99950	100564
380 Básica	426	101	614	433	101615	102048
380 Contigua 1	434	101	No dato	434	101180	101614
381 Básica	739	102049	102789	740	102049	102789
382 Contigua 1	674	104205	104879	675	104205	104879
383 Contigua 1	688	105569	106257	689	105569	106257
384 Contigua 1	585	106845	107430	586	106845	107430
384 Contigua 2	583	107431	108016	586	107431	108016
385 Básica	525	108017	108542	525	108017	108542
388 Básica	529	111541	112073	530	111541	112073
390 Básica	532	113452	113984	531	113452	113984
390 Contigua 1	530	113985	114517	529	113985	114517
391 Básica	509	114518	115027	509	114518	115027
391 Contigua 1	506	115028	115536	No hay recibo		
392 Básica	631	115537	116168	464	115537	116001
392 Contigua 1	631	116169	116800	632	116169	116800
393 Básica	530	116801	117331	No dato	116801	117331
393 Contigua 1	529	117332	117866	529	117332	117861
396 Básica	611	119060	119674	611	119060	119674
397 Básica	731	119675	120409	732	120201	119800
399 Contigua 1	657	122157	122814	657	122157	122814
400 Básica	536	122815	123357	542	122815	123357
401 Contigua 1	685	124586	125771	685	124586	125271
402 Básica	680	125272	125959	687	125272	125959
402 Contigua 1	687	125900	126647	687	125960	126647
402 Contigua 2	687	126648	127335	687	126648	127335
402 Contigua 3	664	127336	128000	687	127336	128023
402 Contigua 5	679	128711	129397	686	128711	129397
404 Básica	590	130030	130620	590	130030	130620
405 Básica	659	130621	131280	656	130621	131280
406 Básica	684	131281	131965	685	131281	131965
407 Contigua 1	517	132490	133017	524	132490	133013
408 Básica	514	133014	133532	518	133014	133532
409 Básica	451	51	504	453	134051	134504
409 Contigua 1	453	134505	134958	453	134505	135958
410 Contigua 1	449	135410	135859	449	135410	135859
411 Básica	470	135860	136330	470	135860	136330
411 Contigua 1	470	136331	136801	469	136331	136800
412 Contigua 1	684	137517	138201	No dato	No dato	No dato
412 Contigua 4	712	139663	140375	No dato	No dato	No dato
412 Contigua 7	713	141804	142517	No dato	No dato	No dato
413 Básica	482	144660	145143	483	144660	145143
413 Contigua 1	482	145144	145626	482	145144	No dato
414 Básica	523	145627	146150	533	145627	146150
416 Básica	582	147895	148483	588	147895	148483
420 Básica	151170	151170	151748	578	151170	151748
421 Básica	400	151749	152149	400	151749	152149
421 Contigua 1	400	152150	152550	400	152150	152550
422 Básica	616	152551	153167	616	152551	153167
422 Contigua 1	616	153168	153784	616	153168	153784
423 Básica	No dato	153785	154782	397	153785	154182
423 Contigua 1	396	154183	154579	376	154183	154579
424 Básica	444	154580	155024	445	154580	155024
424 Contigua 1	443	155025	155468	444	155025	155468
425 Básica	No dato	155470	155971	502	155469	155971
425 Contigua 1	No dato	No dato	No dato	502	155972	156474
426 Contigua 1	487	156964	157451	487	156964	157451
428 Básica	463	158269	158734	750	158269	158601
429 Básica	418	158735	159153	418	158735	159153
431 Contigua 1	537	159880	160417	537	159880	160417
433 Básica	630	161150	161785	No dato	No dato	No dato

	Acta 1 de Instalación de Casilla			Constancia de Entrega de Material Electoral		
434 Básica	554	161786	162340	554	161786	162340
435 Contigua 1	539	163436	163975	539	163436	163975
436 Contigua 2	603	165186	165789	604	165186	165789
437 Contigua 1	473	166265	166738	474	166265	166738
438 Básica	428	166739	167167	428	166739	167167
442 Básica	670	169026	169696	750	169026	169601
442 Contigua 1	670	169697	170367	750	169697	170201
443 Contigua 1	573	170942	171515	574	170942	171515
445 Básica	No dato	No dato	No dato	No dato	172284	172726
446 Contigua 1	405	173577	173982	No dato	173577	173982
447 Básica	475	173983	174458	475	173983	174458
448 Básica	437	174459	174896	437	174459	174896
448 Contigua 1	436	174897	175333	436	174897	175333
449 Básica	551	175334	175885	552	175334	175885
449 Contigua 1	551	175886	176437	552	175886	176437
449 Contigua 2	550	176438	176988	551	176438	176988
450 Contigua 1	709	177700	178409	709	177700	178409
451 Básica	484	178410	178894	484	178410	178894
452 Básica	598	179380	179998	618	179380	179998
453 Básica	524	180618	181142	524	180618	181142
453 Contigua 1	523	181143	181666	523	181143	181666
454 Básica	483	181667	182150	No dato	181667	182150
456 Contigua 1	730	184407	185137	731	184407	185137
458 Básica	714	186100	186814	714	186100	186814
459 Básica	658	186815	187476	661	186815	187476
460 Básica	650	188138	188788	650	188138	188788
460 Contigua 3	649	190089	190738	649	190089	190738
462 Básica	507	192022	192529	No dato	192022	192529
463 Básica	638	192530	193168	No dato	192530	193001
465 Básica	483	193813	194296	483	193813	194296
466 Básica	687	194780	195467	407	194780	195467
466 Contigua 1	401	195469	195870	666	195468	196154
467 Básica	418	196155	196582	407	196155	196582
468 Básica	552	197011	197563	552	197011	197563
468 Contigua 1	540	197564	198116	551	197054	198115
470 Básica	No dato	198748	199368	No dato	198748	199368
471 Básica	750	199369	200128	759	199369	200128
471 Contigua 1	758	200129	200887	758	200129	200887
471 Contigua 2	751	200888	201646	758	200888	201646
471 Contigua 4	758	202406	203164	758	202406	203164
471 Contigua 5	758	203165	203923	758	203165	203923
472 Contigua 2	607	205141	205748	607	205141	205748
473 Contigua 1	280	206	601	753	206502	207254
473 Básica	733	205749	206501	753	205749	206501
474 Contigua 1	615	210150	210784	634	210150	210784
475 Básica	676	210785	211461	676	210785	211461
477 Básica	617	213831	214448	No dato	213831	214448
477 Contigua 1	No dato	No dato	No dato	No dato	214449	215066
477 Contigua 2	615	215069	215684	No dato	215067	215684
477 Contigua 3	617	215685	216302	No dato	215684	216302
478 Básica	634	216303	216937	No dato	216303	216937
478 Contigua 1	627	216938	217572	216938	216938	217572
485 Básica	566	228160	228726	4	228160	228726
486 Contigua 2	No dato	230462	231010	571	230439	231010
487 Contigua 2	698	232409	233107	698	232409	233107
488 Básica	577	234506	235083	577	234506	235083
489 Básica	652	235262	236313	652	235662	236313
489 Contigua 1	651	236314	236965	651	236314	236965
489 Contigua 2	No dato	No dato	No dato	650	236966	237616
490 Básica	695	237617	238312	695	237617	238312
491 Básica	600	239008	239608	600	239008	239608
491 Contigua 1	600	239609	240209	600	239609	240209
491 Contigua 3	611	240811	241411	600	240811	241411
492 Básica	522	241412	241934	522	241412	241934
492 Contigua 1	521	241935	242456	521	241935	242456
492 Contigua 2	521	242457	242978	521	242457	242978
494 Básica	491	243	244000	498	243613	244113
495 Contigua 1	No dato	245214	245547	595	245214	245812
497 Básica	760	247133	247893	760	247133	247893
497 Contigua 1	762	247849	248653	759	247894	248653
498 Básica	634	248654	249288	634	248654	249288
498 Contigua 1	635	249	923	640	249289	249923
499 Básica	563	249924	250490	563	249924	250490
499 Contigua 2	567	251058	251624	563	251058	251623
500 Contigua 1	669	252295	252964	670	252295	252964
501 Básica	690	253635	254336	799	001	800

	Acta 1 de Instalación de Casilla			Constancia de Entrega de Material Electoral		
503 Básica	580	256732	257319	587	256732	257319
503 Contigua 1	587	257320	257907	587	257320	257907
503 Contigua 2	586	257908	258494	586	257908	258494
504 Básica	667	82	752	667	082	752
506 Básica	541	262458	262999	541	262458	262999
506 Contigua 1	541	263000	263541	541	263000	263541
506 Contigua 2	534	263542	264083	541	263542	264083
507 Básica	No hay acta	No hay acta	No hay acta	577	264084	264661
508 Contigua 1	325	266242	266665	423	266242	266665
509 Contigua 1	569	267431	268000	763	267431	268194
511 Básica	569	269263	269832	570	269263	269932
511 Contigua 1	261	269833	270401	569	269833	270401
511 Contigua 2	568	270402	270970	569	270402	270970
512 Básica	577	270971	271548	577	270971	271548
512 Contigua 1	200	271	801	567	271549	272126
514 Básica	708	274556	275264	708	274556	275264
514 Contigua 3	701	276683	277390	707	276683	277390
516 Básica	443	277520	277966	443	277520	277963
518 Contigua 1	765	280403	281168	766	280403	281168
520 Básica	737	282661	283409	749	282661	283409
520 Contigua 1	747	283410	284157	747	283410	284157
520 Contigua 2	747	284458	284905	747	284158	284905
521 Básica	540	285654	286203	549	285654	286203
521 Contigua 1	542	286204	286752	548	286204	286752
523 Básica	659	288239	288898	659	288239	288898
525 Básica	470	291557	292027	463	291557	292027
525 Contigua 1	470	292028	292498	470	292028	292498
526 Básica	753	292499	293252	753	292449	293252
526 Contigua 2	753	294007	294760	753	294007	294760
527 Básica	603	295514	296117	603	295514	296117
527 Contigua 2	603	296722	297325	603	296722	297325
528 Básica	560	297326	297886	660	297326	297886
529 Contigua 1	642	299090	299732	642	299090	299732
529 Contigua 2	641	299733	300374	641	299733	300374
531 Contigua 1	765	304157	304922	765	304157	304922
532 Básica	721	138034	138755	728	304923	305651
533 Básica	516	306381	306897	516	306381	306897
533 Contigua 1	515	306898	307413	515	306898	307413
534 Básica	265	307414	307815	401	307414	307815
534 Contigua 1	310	307816	308216	400	307816	308216
535 Básica	463	308217	308680	463	308217	308680
539 Básica	525	311990	312515	526	311990	312515
539 Contigua 1	524	312516	313040	524	312516	313040
539 Extraor. 1	229	313041	313270	229	313041	313270
540 Básica	473	313271	313756	486	313271	313756
540 Contigua 1	483	313757	314241	484	313757	314241
541 Básica	590	314242	314832	591	314242	314832
542 Básica	609	315424	316037	613	315424	316037
544 Básica	382	317873	318255	382	317873	318255
545 Contigua 1	407	318664	319070	406	318664	319070
546 Básica	720	319071	319791	720	319071	319791
546 Contigua 1	719	319792	401512	720	319792	320512
547 Básica	713	320513	321226	713	320513	321226
547 Contigua 1	713	321227	321940	713	321227	321940
550 Básica	494	322580	323086	507	322580	323086
550 Contigua 1	506	323087	323593	506	323087	323593
553 Básica	474	325955	326929	474	325955	326929
553 Contigua 1	474	326430	326904	474	326430	326904
555 Básica	544	327896	328457	562	327896	328457
556 Básica	511	329020	329531	511	329020	329531
558 Básica	537	330936	331473	537	330936	331473
558 Contigua 1	537	331474	332011	537	331474	332011
558 Contigua 2	537	12	549	537	332012	332549
559 Contigua 1	472	323024	333496	472	333024	333496
560 Básica	400	333497	333897	400	333497	333897
560 Contigua 1	399	333898	324297	399	333898	334297
564 Básica	755	33464	337226	761	336464	337226

En la tabla anterior, las casillas que no están resaltadas o remarcadas, no presentan divergencia alguna en el número de

boletas recibidas porque son acordes a los folios iniciales o finales de las mismas.

Para obtener los datos relativos al número de boletas efectivamente entregadas, cabe reiterar que no basta con realizar una operación aritmética de sustracción de los folios - iniciales y finales- que éstas tenían, sino que es necesario adicionarle una boleta, pues como se ha venido explicando a lo largo de esta resolución, la simple resta de folios no revela el número de boletas recibidas, porque se estaría dejando de considerar el folio inicial o el final.

A guisa de ejemplo, si en la casilla 336 Contigua 5, se recibieron las boletas con los números de folios del 3746 al 4494 y realizamos la operación aritmética de restar el folio menor al folio mayor se obtiene una diferencia de 748 folios, los cuales, efectivamente, no coinciden con las boletas que se recibieron por parte de los presidentes de las mesas directivas de casilla, pues faltaría computar el folio 3746 o el 4494, que necesariamente deben considerarse y es por ello que el recurrente concluye que existe error al señalar el número de boletas recibidas con relación a los folios iniciales y finales de las mismas, ya que si se contaran cada uno de los folios de boletas, inclusive los iniciales y finales, resultan las 749 boletas que se mencionan tanto en el acta 1 como en la constancia de entrega de material electoral.

La anterior precisión evidencia el por qué, respecto de las casillas resaltadas con *cursiva*, específicamente en las actas 1 de instalación, inclusive en algunas de las constancias de entrega de material electoral, se menciona un número de boletas no acorde a los folios iniciales y finales de los blocks entregados, por ejemplo en la casilla 339 Contigua 3, en la que se señalan como boletas recibidas 668, lo que resulta de hacer

la sustracción del folio inicial 18344 al folio final 18910; empero, como se vio, para determinar el número real de boletas, no basta con hacer la sustracción aludida, sino que debe considerarse cada uno de los folios de las boletas entregadas, incluyendo la inicial y final, porque si se hace correctamente se obtiene la cantidad de 667, que son las boletas realmente entregadas.

Explicación antes reseñada que pone de manifiesto la razón por la que, en las casillas destacadas con cursiva en la tabla que antecede, el número de boletas recibidas o entregadas no es congruente con los folios iniciales y finales, y que hace desvanecer el error aludido por el recurrente en lo que hace a las casillas con cursiva.

Ahora bien, en la tabla se resaltaron con negrita las casillas en las que se cometieron inconsistencias al momento de asentar los números de boletas recibidas, con relación al número inicial y final de esas documentales, pues los folios mencionados no son correctos, comparados con la constancia de entrega, o bien, el número de boletas recibidas o entregadas, no corresponde con los números de folio inicial y final de los blocks entregados, inclusive, en dos de ellas no se aportó la constancia de entrega de material para confrontarlo con el acta de instalación de casilla.

Sin embargo, las irregularidades cometidas al momento de llenar las actas de las casillas resaltadas con cursiva o negrita, ningún efecto jurídico producen en la votación recibida en esos centros comiciales, porque tales situaciones no se encuentran establecidas como causales de nulidad.

De tal manera que acorde a la taxativa constitucional que se contiene en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II de la Constitución Federal, no es dable sancionar con la nulidad la

votación recibida en una casilla o elección, sino por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos 330 al 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, entre las cuales no se encuentra la irregularidad que mencionan los recurrentes.

Es decir, los errores cometidos al llenar el acta 1 de instalación de casilla, en lo relativo al número de boletas entregadas y/o en el número de folios iniciales y finales de esos documentos, no está sancionado en la ley electoral de nuestro Estado como constitutivo de nulidad.

De este modo, el ejercicio del derecho al voto de los electores no puede ser viciado por el incorrecto llenado de las actas o formatos electorales, en lo relativo a los números de folios o de las boletas que fueron entregadas, porque se trata de irregularidades que devienen insuficientes para declarar la sanción anulatoria de la votación recibida en una casilla.

Máxime que es un hecho del conocimiento general de la población, que los funcionarios que integran las casillas electorales son ciudadanos particulares que no son expertos en los trabajos cívico-electorales que se le encomiendan, y aun cuando son capacitados por el órgano administrativo electoral, es frecuente que involuntariamente cometan errores al llenar los formatos electorales.

En ese contexto, si el recurrente se limitó a aducir errores de forma, más nunca refutó lo inherente a la votación propiamente dicha, recogida en las casillas examinadas en el presente apartado, es irrefutable establecer que no existe causa para anular la votación recibida, dado que es un principio del derecho electoral privilegiar el respeto al voto y no anularlo por errores de forma.

Amén de que en el caso concreto los disidentes no refieren la manera en que las irregularidades de índole estrictamente *formal*, hayan incidido en el resultado de la votación recibida en las casillas.

En el mismo contexto, cabe señalar que cualquier acto jurídico debe contener en principio una presunción de validez, aunque admite prueba en contrario, y tratándose de actos electorales esa presunción adquiere especial relevancia porque los bienes jurídicos tutelados tienen relación con la conformación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, lo que hace que la interpretación de las normas electorales deba encaminarse a conseguir que su ejecución se cumpla de manera eficaz y que se haga efectivo el derecho de sufragio.

Por lo tanto, el mantenimiento de la voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente en el momento de aplicar las normas electorales, y si bien es verdad que debe protegerse el resultado de las votaciones de cualquier manipulación que pudiese alterar la voluntad popular, también lo es que resulta necesario defender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades intrascendentes; de ahí la inoperancia de los argumentos impugnativos planteados.

VII.- En diverso agravio, sostienen los disidentes que no se entregaron al Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato los expedientes completos de las casillas 337 Contigua 1, 347 Contigua 20, 355 Contigua 2, 362 Básica, 362 Contigua 1, 479 Básica, 479 Contigua 1, 479 Contigua 2, 480 Básica, 480 Contigua 1, 480 Contigua 2, 481 Básica, 481 Contigua 1, 482 Básica, 482 Contigua 1, 482 Contigua 2, 483 Básica, 483 Contigua 1, 484 Básica, 484 Contigua 1, 486 Básica, 507 Contigua 1, 522 Contigua 1, 524 Contigua 1, 529

Contigua 3 y 561 Básica, dado que en los referidos centros de votación no se proporcionó el acta de instalación de casilla, a la que también se refieren los impugnantes como acta de apertura, situación que considera como irregularidades muy graves.

Al respecto, se advierte que de la documental solicitada en el proveído de fecha quince de julio del año en curso al Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, se colige que respecto a las casillas 355 Contigua 2, 362 Básica, 362 Contigua 1, 479 Básica, 479 Contigua 1, 479 Contigua 2, 480 Básica, 480 Contigua 1, 480 Contigua 2, 481 Básica, 481 Contigua 1, 482 Básica, 482 Contigua 1, 482 Contigua 2, 483 Básica, 483 Contigua 1, 484 Básica, 484 Contigua 1, 507 Contigua 1, 522 Contigua 1, sí se proporcionaron por parte de los respectivos funcionarios de casilla las respectivas actas 1 “de instalación de casilla”, según deriva de la revisión de los cuadernillos de pruebas III, IV y V, formados éstos, con motivo de la documental remitida por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato.

En ese tenor, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, si conforme al artículo 236 del código comicial del Estado, el expediente de casilla se debe formar con el ejemplar del acta de jornada electoral, y con un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, es palmario que los expedientes de casilla de los centros de votación recién citados, sí se integraron tal como lo marca la ley, ya que la circunstancia de que el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato haya remitido las actas que le fueron solicitadas, evidencia que los paquetes y expedientes de casilla relativos sí le fueron remitidos a su vez por los funcionarios de esos centros de votación.

Ahora bien, la aparente inexistencia del acta 1 “de instalación” en las casillas 337 Contigua 1, 347 Contigua 20, 486 Básica, 524 Contigua 1, 529 Contigua 3 y 561 Básica, no es suficiente para anular la votación que válidamente se emitió en esos centros de votación, pues la inexistencia de alguna de las actas electorales no está prevista en el código electoral del Estado, como constitutiva de nulidad de la votación de una casilla, menos aún de la elección del Ayuntamiento, máxime que la ausencia del acta señalada, no implicó ninguna irregularidad en los referidos centros de votación, según se aprecia de la revisión del material probatorio aportado, donde no se hizo valer ningún incidente relacionado con la omisión de los funcionarios de casilla para levantar el acta de inicio de la votación.

Tampoco se hizo valer alguna irregularidad alguna con relación a los centros de votación en estudio en los escritos de protesta presentados por el partido político recurrente y que obran glosados en los cuadernillos de pruebas VI y VII, en relación a la falta de levantamiento o remisión de los funcionarios de casilla del acta 1 “de instalación” correspondiente a los centros de votación mencionados en último término.

Luego, pretender que cualquier infracción a la legislación de la materia, genera la nulidad de la votación, haría nugatorio el ejercicio del derecho al sufragio activo; máxime que en el caso concreto los disidentes no refieren la manera en que las irregularidades de índole estrictamente *formal* de que se duelen, hayan incidido en el resultado de la votación recibida en las casillas mencionadas.

Asimismo, debe reiterarse que en materia de nulidades electorales rige el principio de estricto derecho, conforme al

cual los Tribunales de la materia sólo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, por las causas que expresamente se establezcan en la ley, siempre que se demuestre plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad, así como el efecto determinante que esos hechos probados tengan en el resultado de la votación o elección respectiva.

Principio que debe respetarse, pues solo puede anularse la votación recibida en una casilla o una elección por las causas y términos que señala la norma jurídica exactamente aplicable, sin que pueda hacerse una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón.

Así, si el impetrante en su pliego impugnativo, se limitó a aducir violaciones de carácter formal, que involucraron cuestiones relativas a la elaboración de actas electorales por parte de los funcionarios de casilla, sin exponer por qué razón aquéllas fueron determinantes para el resultado de la votación, -que es lo substancial de todo proceso comicial-, resulta claro que devienen insuficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, o la elección misma.

VIII.- En el séptimo agravio sostienen los recurrentes que en las casillas señaladas por su número en el esquema que presentan se aprecian incongruencias en las sumatorias de los votos obtenidos por la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que lo anterior se desprende al momento de realizar la suma respecto de los votos obtenidos por cada instituto político, en las actas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, el recuadro presentado por los recurrentes en el agravio aludido se compone de un apartado general denominado “CONTEOS COAL PRI” que a su vez presenta tres divisiones en columnas con los siguientes subtítulos: “REPORTADO”, “REAL” y “DIF” donde se plasmaron diversas cantidades, mismas que de ninguna manera se relacionan con alguna casilla específica instalada en el municipio de Celaya, Guanajuato para recibir la elección del Ayuntamiento.

En estas condiciones, resulta imposible determinar a qué casillas o centros de votación específicos se refieren los impugnantes en su agravio, y sobre todo identificar los centros de votación dónde se denoten algunas irregularidades en el conteo de votos para luego abordar su estudio específico.

Ello a pesar de que el promovente de un medio de impugnación, tiene la obligación de identificar de manera particularizada las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que invoca en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se señale de manera vaga, **general e imprecisa**, la existencia de irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, con lo cual no sólo da a conocer al juzgador su pretensión concreta, sino que permite también a la autoridad responsable y terceros interesados que aleguen y prueben lo que a su derecho convenga.

Lo anterior encuentra asidero en la jurisprudencia firme del tenor literal siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la

motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.¹⁴

No obstante lo anterior, lo que sí desprende del agravio deducido por los recurrentes es que se inconforman con el cómputo final de votos asignados por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, a la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por haberse sumado incorrectamente los votos obtenidos individualmente por cada partido, con los que se marcaron conjuntamente para la coalición.

Por ello, atendiendo a la ya mencionada causa de pedir aludida en este fallo, se analiza tal inconformidad que con proyección de agravio hacen valer los disidentes, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial citado con antelación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Así, a efecto de verificar si asiste o no la razón a los impugnantes respecto a que se hizo un cómputo de votos

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

equivocado procede que en un primer término se contabilicen el número de votos obtenido en lo individual por el Partido Revolucionario Institucional y por el Verde Ecologista de México en cada una de las 557 casillas instaladas en el municipio de Celaya, Guanajuato para recibir la votación de Ayuntamiento, y luego sumarlos a los que haya obtenido la coalición “Compromiso por Celaya” es decir los sufragios donde el elector marcó el emblema de los dos partidos coaligados, todo lo cual se obtiene del contenido del acta 3 “de escrutinio y cómputo” de cada casilla, que refleja el sentido de la voluntad popular.

Posteriormente, el resultado obtenido de la adición de los votos obtenidos por la coalición PRI-PVEM en cada una de las 557 casillas instaladas por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, será comparado con el número de votos reconocido por la autoridad responsable en la sesión de cómputo de la elección del día cuatro de julio del año en curso.

De esta manera, lo que se desprende del acta 3 “de escrutinio y cómputo a favor de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es el resultado siguiente:

CASILLA	VOTOS A FAVOR DEL PRI	VOTOS A FAVOR DE PVEM	VOTOS PARA LA COALICION (PRI-PVEM)	SUMATORIA DE VOTOS OBTENIDOS INDIVIDUALMENTE POR EL PRI, PVEM Y CONJUNTAMENTE POR LOS PARTIDOS DE LA COALICION (PRI-PVEM) (SEGÚN ACTA 3)
336 B	120	13	15	148
336 C1	112	17	15	144
336 C2	117	13	14	144
336 C3	135	14	14	163
336 C4	118	12	17	147
336 C5	130	8	18	156
336 C6	128	13	12	153
336 C7	128	17	0	145
336 C8	125	16	11	152
336 C9	120	14	8	142
336 C10	140	14	11	165
336 C11	118	18	15	151
336 C12	128	13	12	153
336 C13	140	16	10	166
336 C14	121	14	14	149
336 C15	119	13	13	145
337 B	93	6	10	109

337 C1	92	7	12	111
338 B	132	12	6	150
338 C1	124	9	18	151
338 C2	120	14	14	148
338 C3	112	18	10	140
338 C4	116	10	11	137
339 B	8	8	8	24
339 C1	126	15	8	149
339 C2	130	9	15	154
339 C3	141	16	9	166
339 C4	104	17	14	135
340 B	120	10	20	150
340 C1	133	14	15	162
340 C2	107	11	20	138
341 B	141	14	23	178
341 C1	123	22	17	162
341 C2	135	9	7	151
341 C3	102	11	23	136
341 C4	129	5	26	160
341 C5	120	12	28	160
341 C6	127	12	14	153
342 B	118	11	26	155
342 C1	146	17	26	189
342 C2	146	9	33	188
342 C3	150	15	21	186
343 B	140	16	16	172
343 C1	146	15	16	177
343 C2	133	14	15	162
343 C3	135	14	22	171
343 C4	155	8	16	179
343 C5	130	17	17	164
343 C6	161	18	13	192
344 B	152	0	0	152
344 C1	136	15	20	171
344 C2	131	15	24	170
345 B	74	10	16	100
345 C1	90	11	9	110
346 B	83	8	11	102
346 C1	88	2	19	109
346 C2	88	11	10	109
347 B	120	10	11	141
347 C1	134	18	15	167
347 C2	139	14	11	164
347 C3	110	11	10	131
347 C4	120	15	19	154
347 C5	122	7	14	143
347 C6	128	15	11	154
347 C7	137	16	10	163
347 C8	117	12	13	142
347 C9	150	11	13	174
347 C10	110	16	17	143
347 C11	127	17	13	157
347 C12	142	12	8	162
347 C13	130	10	17	157
347 C14	140	13	17	170
347 C15	128	12	17	157
347 C16	107	17	21	145
347 C17	120	16	9	145
347 C18	122	7	12	141
347 C19	117	10	9	136
347 C20	143	16	10	169
347 C21	110	13	15	138
348 B	95	6	16	117
348 C1	77	3	10	90
349 B	102	13	21	136
349 C1	94	4	15	113
350 B	120	9	23	152
350 C1	128	8	21	157
351 B	139	8	18	165
351 C1	140	12	10	162
352 B	112	2	41	155
352 C1	116	4	23	143
352 C2	126	6	21	153
352 C3	96	0	0	96
353 B	165	7	19	191
353 C1	148	11	27	186
354 B	94	9	11	114
354 C1	100	14	19	133
355 B	98	10	16	124
355 C1	112	13	13	138

355 C2	149	8	15	172
356 B	121	16	24	161
356 C1	119	12	29	160
356 C2	147	17	20	184
356 C3	140	20	15	175
357 B	127	5	23	155
357 C1	115	12	11	138
357 C2	83	12	16	111
358 B	141	14	18	173
359 B	210	12	23	245
359 C1	207	16	16	239
360 B	102	13	16	131
360 C1	109	12	17	138
361 B	119	11	18	148
361 C1	119	15	16	150
362 B	130	23	5	158
362 C1	119	18	8	145
362 C2	116	20	13	149
362 C3	127	10	4	141
363 B	134	11	6	151
363 C1	108	11	7	126
364 B	113	8	12	133
364 C1	125	13	13	151
365 B	135	8	19	162
366 B	148	17	23	188
366 C1	122	16	26	164
366 C2	152	9	22	183
366 C3	155	14	20	189
366 C4	116	19	19	154
367 B	79	14	13	106
367 C1	79	15	16	110
368 B	120	10	15	145
368 C1	104	11	16	131
369 B	106	9	4	119
369 C1	101	8	14	123
370 B	111	12	15	138
370 C1	99	11	22	132
371 B	137	7	22	166
371 C1	115	11	27	153
372 B	117	9	10	136
372 C1	121	7	18	146
373 B	108	12	12	132
373 C1	124	16	13	153
373 C2	98	15	15	128
374 B	116	11	1	128
374 C1	121	8	7	136
375 B	129	12	11	152
375 C1	144	13	19	176
376 B	124	15	15	154
376 C1	136	14	9	159
377 B	99	15	11	125
377 C1	104	10	14	128
378 B	123	10	11	144
378 C1	94	18	12	124
379 B	111	13	15	139
379 C1	130	7	18	155
380 B	86	14	18	118
380 C1	84	17	15	116
381 B	147	21	10	178
381 C1	138	13	24	175
382 B	123	11	21	155
382 C1	130	9	20	159
383 B	131	10	11	152
383 C1	113	15	4	132
384 B	116	22	10	148
384 C1	108	9	13	130
384 C2	104	15	10	129
385 B	89	8	10	107
385 C1	121	11	9	141
386 B	83	8	10	101
386 C1	105	9	6	120
387 B	129	8	22	159
387 C1	139	14	17	170
388 B	131	3	4	138
388 C1	122	4	8	134
389 B	106	4	10	120
389 C1	104	4	10	118
390 B	106	9	7	122
390 C1	115	11	11	137
391 B	106	15	16	137

391 C1	119	11	17	147
392 B	127	10	19	156
392 C1	125	7	14	146
393 B	105	8	9	122
393 C1	113	8	7	128
394 B	159	8	18	185
395 B	91	8	6	105
396 B	122	10	8	140
397 B	168	15	16	199
398 B	105	8	14	127
398 C1	106	10	17	133
399 B	140	4	25	169
399 C1	133	14	19	166
400 B	92	5	2	99
400 C1	125	0	72	197
401 B	122	8	21	151
401 C1	141	16	23	180
402 B	127	17	9	153
402 C1	125	15	9	149
402 C2	117	11	14	142
402 C3	127	10	15	152
402 C4	105	9	11	125
402 C5	149	9	3	161
403 B	162	8	23	193
404 B	124	17	8	149
405 B	125	15	7	147
406 B	160	15	26	201
407 B	102	13	14	129
407 C1	107	17	21	145
408 B	97	7	8	112
408 C1	103	15	6	124
409 B	100	8	12	120
409 C1	97	7	8	112
410 B	83	17	16	116
410 C1	86	14	22	122
411 B	94	8	19	121
411 C1	91	14	17	122
412 B	129	12	13	154
412 C1	143	14	17	174
412 C2	135	18	14	167
412 C3	140	12	16	168
412 C4	125	19	9	153
412 C5	149	14	7	170
412 C6	147	13	7	167
412 C7	146	13	15	174
412 C8	131	7	14	152
412 C9	124	12	3	139
412 C10	106	14	13	133
413 B	102	13	9	124
413 C1	108	10	12	130
414 B	110	13	11	134
414 C1	109	4	11	124
415 B	122	12	9	143
415 C1	125	14	9	148
416 B	136	7	8	151
416 C1	129	11	13	153
417 B	120	17	23	160
418 B	187	13	17	217
419 B	145	7	12	164
420 B	133	9	4	146
421 B	94	11	11	116
421 C1	86	4	10	100
422 B	150	15	6	171
422 C1	156	11	14	181
423 B	64	7	12	83
423 C1	104	0	0	104
424 B	80	9	16	105
424 C1	82	7	14	103
425 B	106	7	10	123
425 C1	87	9	26	122
426 B	97	7	14	118
426 C1	111	9	12	132
427 B	64	11	10	85
427 C1	90	7	14	111
428 B	115	9	21	145
429 B	108	7	5	120
430 B	35	2	6	43
431 B	105	10	6	121
431 C1	120	15	7	142
432 B	170	13	11	194

433 B	135	13	9	157
434 B	95	3	14	112
434 C1	92	8	6	106
435 B	110	10	14	134
435 C1	108	9	10	127
436 B	121	11	5	137
436 C1	119	11	7	137
436 C2	135	17	5	157
437 B	85	10	3	98
437 C1	101	7	10	118
438 B	87	15	13	115
438 C1	108	6	15	129
439 B	116	9	14	139
440 B	42	3	4	49
441 B	140	11	13	164
442 B	139	13	14	166
442 C1	138	16	8	162
443 B	119	5	14	138
443 C1	130	8	13	151
444 B	209	12	19	240
445 B	96	8	14	118
445 C1	105	7	12	124
446 B	76	4	11	91
446 C1	73	4	8	85
447 B	121	15	13	149
448 B	84	18	14	116
448 C1	93	11	17	121
449 B	113	7	4	124
449 C1	120	7	5	132
449 C2	138	5	5	148
450 B	154	16	18	188
450 C1	189	20	0	209
451 B	99	10	9	118
451 C1	106	17	16	139
452 B	133	19	12	164
452 C1	130	9	22	161
453 B	114	11	16	141
453 C1	110	11	8	129
454 B	111	11	10	132
454 C1	120	8	12	140
455 B	102	11	17	130
455 C1	102	7	7	116
456 B	131	10	10	151
456 C1	133	8	10	151
457 B	109	10	20	139
457 C1	98	10	14	122
458 B	149	19	22	190
459 B	124	8	14	146
459 C1	115	7	11	133
460 B	106	21	17	144
460 C1	115	9	12	136
460 C2	86	17	11	114
460 C3	110	12	10	132
460 C4	105	8	17	130
461 B	135	15	17	167
462 B	84	7	12	103
463 B	126	17	21	164
464 B	158	18	18	194
465 B	102	6	17	125
465 C1	102	7	20	129
466 B	151	18	28	197
466 C1	168	13	23	204
467 B	105	6	10	121
467 C1	81	13	4	98
468 B	96	7	6	109
468 C1	92	5	5	102
469 B	151	5	25	181
470 B	143	6	26	175
471 B	130	19	15	164
471 C1	145	17	23	185
471 C2	151	21	18	190
471 C3	142	13	15	170
471 C4	135	14	25	174
471 C5	140	14	19	173
472 B	96	14	20	130
472 C1	91	12	16	119
472 C2	93	16	3	112
473 B	154	12	30	196
473 C1	125	12	28	165
473 C2	115	13	34	162

473 C3	139	13	32	184
473 C4	116	21	0	137
474 B	104	14	12	130
474 C1	113	16	14	143
475 B	126	14	19	159
475 C1	138	9	15	162
476 B	117	8	33	158
476 C1	101	10	30	141
476 C2	120	11	15	146
477 B	117	16	14	147
477 C2	93	14	18	125
477 C3	101	17	16	134
477 C1	146	0	0	146
478 B	100	21	14	135
478 C1	105	18	19	142
478 C2	95	20	18	133
479 B	119	12	20	151
479 C1	105	12	22	139
479 C2	124	19	30	173
480 B	86	14	18	118
480 C1	121	8	21	150
480 C2	121	15	25	161
481 B	160	18	28	206
481 C1	152	13	30	195
482 B	130	23	20	173
482 C1	128	16	37	181
482 C2	121	20	30	171
483 B	130	20	13	163
483 C1	133	14	14	161
484 B	85	16	17	118
484 C1	97	7	8	112
485 B	95	11	20	126
485 C1	88	21	18	127
486 B	93	9	25	127
486 C1	152	0	0	152
486 C2	117	8	36	161
487 B	121	17	37	175
487 C1	95	18	26	139
487 C2	138	13	30	181
487 C3	99	13	24	136
487 C4	122	19	14	155
488 B	112	10	21	143
488 C1	141	15	21	177
489 B	116	10	18	144
489 C1	108	11	17	136
489 C2	125	12	19	156
490 B	106	10	25	141
490 C1	107	16	25	148
491 B	113	9	20	142
491 C1	100	10	22	132
491 C2	84	21	31	136
491 C3	117	14	24	155
492 B	67	15	11	93
492 C1	67	7	8	82
492 C2	78	11	14	103
493 B	89	9	7	105
494 B	94	2	17	113
494 C1	62	4	21	87
495 B	150	3	39	192
495 C1	127	3	29	159
495 C2	164	7	23	194
496 B	252	9	30	291
497 B	107	15	26	148
497 C1	122	7	34	163
498 B	160	17	21	198
498 C1	140	7	13	160
499 B	85	8	21	114
499 C1	109	10	10	129
499 C2	111	13	20	144
500 B	107	9	24	140
500 C1	98	7	20	125
500 C2	119	9	28	156
501 B	108	15	22	145
501 C1	134	0	0	134
501 C2	98	10	0	108
502 B	54	4	16	74
502 C1	68	1	0	69
503 B	82	2	22	106
503 C1	9	4	13	26
503 C2	59	2	18	79

503 C3	72	2	24	98
504 B	128	7	16	151
504 C1	112	5	0	117
505 B	73	8	20	101
505 C1	65	8	13	86
505 C2	77	4	14	95
506 B	87	11	14	112
506 C1	88	7	30	125
506 C2	92	1	22	115
507 B	89	12	18	119
507 C1	107	8	26	141
507 C2	117	9	16	142
508 B	80	8	19	107
508 C1	60	0	10	70
509 B	215	0	59	274
509 C1	184	6	62	252
510 B	103	8	18	129
510 C1	86	8	40	134
511 B	108	2	13	123
511 C1	97	6	15	118
511 C2	77	12	26	115
512 B	156	16	4	176
512 C1	145	5	22	172
512 C2	128	7	29	164
513 B	159	5	23	187
513 C1	170	5	23	198
513 C2	147	9	13	169
514 B	149	13	20	182
514 C1	133	11	17	161
514 C2	158	8	20	186
514 C3	111	7	21	139
515 B	36	2	2	40
516 B	51	4	11	66
516 C1	43	6	7	56
517 B	108	6	13	127
517 C1	78	5	17	100
518 B	150	8	24	182
518 C1	141	6	23	170
519 B	101	6	17	124
519 C1	120	6	19	145
520 B	101	7	21	129
520 C1	122	20	22	164
520 C2	112	10	11	133
520 C3	109	12	25	146
521 B	97	5	15	117
521 C1	113	7	11	131
521 C2	104	6	17	127
522 B	84	10	11	105
522 C1	66	4	15	85
523 B	98	21	14	133
523 C1	90	11	14	115
523 C2	115	13	24	152
524 B	112	13	13	138
524 C1	121	14	20	155
525 B	77	6	14	97
525 C1	79	4	19	102
526 B	153	9	26	188
526 C1	207	7	35	249
526 C2	149	7	11	167
526 C3	161	12	20	193
527 B	108	8	32	148
527 C1	79	13	33	125
527 C2	92	5	21	118
528 B	76	12	14	102
528 C1	69	8	7	84
529 B	88	6	27	121
529 C1	68	10	26	104
529 C2	111	4	27	142
529 C3	89	10	39	138
529 C4	103	8	27	138
530 B	143	16	27	186
530 C1	157	22	18	197
530 C2	143	12	42	197
531 B	134	13	16	163
531 C1	123	18	22	163
532 B	134	9	28	171
532 C1	157	10	27	194
533 B	109	6	25	140
533 C1	146	6	23	175
534 B	45	4	4	53

534 C1	52	1	5	58
535 B	115	6	34	155
536 B	101	7	28	136
536 C1	121	8	44	173
537 B	92	11	15	118
537 C1	103	7	24	134
538 B	89	6	12	107
538 C1	77	6	11	94
538 EX	93	9	7	109
539 B	54	11	12	77
539 C1	59	13	5	77
539 EX	46	4	13	63
540 B	64	7	6	77
540 C1	64	15	4	83
541 B	67	5	11	83
541 C1	60	4	4	68
542 B	158	4	28	190
542 C1	182	5	29	216
543 B	113	5	18	136
543 C1	77	4	21	102
544 B	65	5	4	74
545 B	51	11	9	71
545 C1	44	4	6	54
546 B	136	14	20	170
546 C1	135	17	28	180
547 B	123	19	0	142
547 C1	87	27	10	124
548 B	38	2	4	44
549 B	38	9	11	58
550 B	62	1	8	71
550 C1	43	5	6	54
551 B	69	6	7	82
551 C1	98	11	12	121
552 B	90	5	6	101
552 C1	84	9	11	104
553 B	43	7	5	55
553 C1	60	5	13	78
554 B	93	6	12	111
554 C1	82	5	6	93
555 B	68	6	13	87
555 C1	80	5	19	104
556 B	50	3	11	64
556 C1	90	9	7	106
557 B	42	8	10	60
557 C1	61	4	20	85
558 B	50	6	5	61
558 C1	59	5	11	75
558 C2	75	7	7	89
559 B	55	2	7	64
559 C1	62	6	10	78
560 B	39	9	4	52
560 C1	61	6	12	79
561 B	16	7	2	25
563 B	175	6	27	208
563 C1	125	10	21	156
563 C2	108	12	19	139
564 B	71	10	18	99
565 B	39	7	8	54
565 C1	59	4	11	74
566 B	56	3	12	71
TOTALES	62,600	5,876	8,778	77,254

Respecto a las cantidades plasmadas en la tabla anterior es pertinente aclarar que el número de votos obtenidos por la coalición PRI-PVEM en las casillas 347 Contigua 7, 356 Contigua 1, 380 Básica, 479 Contigua 1, 480 Básica, 489 Contigua 2, 495 Contigua 1 y 523 Contigua 2 se toma del acta 5 “de escrutinio y cómputo” levantada en el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, ya que los resultados de

dicha acta representan un grado mayor de fiabilidad sobre los resultados de una casilla, precisamente por haberse levantado de conformidad con lo prescrito en la fracción III del artículo 249 del código electoral del Estado, ante la existencia de irregularidades en el acta de cómputo levantada por los funcionarios de casilla, y para determinar con precisión el número de votos obtenido por cada instituto político o coalición.

De igual forma se precisa que en las casillas 477 Contigua 1 y 504 Contigua 1 los únicos votos que se toman a favor de la coalición Partido Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México, son los que obtuvieron en lo particular cada instituto político, tal y como lo hizo el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato en la sesión de cómputo de la elección municipal, según se aprecia del espacio correspondiente a dichas casillas que aparece en el anexo único del acta de la sesión aludida.

El dato señalado de 146 votos para la coalición PRI-PVEM en la casilla 477 Contigua 1 y de 117 en la 504 Contigua 1, es además congruente con la sumatoria de votos obtenidos por el resto de los partidos políticos que se contabiliza con el mismo sistema, (excluyendo los votos anotados en el rubro de coaliciones), ya que en el primer centro de votación señalado sufragaron un total de 347 ciudadanos conforme a la lista nominal, cifra sumamente aproximada a la sumatoria de votos de cada partido en el rubro de votación emitida; y en la casilla 504 Contigua 1 votaron 346 electores, en tanto que la sola suma de votos obtenidos por cada partido alcanza 377, de manera que resulta imposible que los votos anotados por los funcionarios de casilla en el rubro atinente a las coaliciones realmente se hayan recibido.

De esta manera, la sumatoria de votos obtenidos por la coalición PRI-PVEM en lo individual y como frente político común, alcanza un total de **77,254 votos**, esto es, 146 menos que los computados a su favor por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato en la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento del día cuatro de julio del año en curso, cifra que por corresponder a la voluntad ciudadana plasmada en las urnas debe prevalecer para computar los resultados finales de la elección.

IX.- Es inoperante el agravio que esgrime el partido político recurrente en el noveno punto de su pliego impugnativo, inconformándose con la determinación asumida por la autoridad responsable, al no haber computado los votos obtenidos por la coalición formada por el instituto político inconforme y el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de hacer la asignación de regidores al Partido Revolucionario Institucional, sino únicamente los votos que obtuvo este último.

La aludida inoperancia deriva de que tal y como lo señala el impetrante en su escrito recursal y lo reitera el tercero interesado Partido Acción Nacional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado previamente había acordado que cuando en las boletas electorales se marcaran dos o más emblemas de partidos políticos coaligados, el voto contaría **exclusivamente** para el candidato, pero no para los partidos políticos.

En efecto, corre glosado al cuadernillo I de pruebas copia certificada del acuerdo CG/011/2012 de fecha el veinticuatro de febrero del año en curso, en cuyo resolutivo noveno se analizaron diversas normas legales y constitucionales, concluyéndose que los votos marcados en los recuadros de partidos políticos coaligados que por tal motivo postulen un

mismo candidato, deben computarse válidos a favor del candidato exclusivamente, no así a favor de los partidos políticos que contiendan en coalición.

Sin embargo, el partido político recurrente no impugnó el referido acuerdo, tal y como se señaló al analizar las causales de improcedencia del presente recurso de revisión, consintiéndolo tácitamente, al no haber presentado oportunamente la impugnación del acto de la autoridad administrativa electoral a efecto de inhibir sus efectos.

Esa anuencia callada del partido político recurrente tiene íntima relación con el principio de preclusión procesal que consiste en la pérdida de una facultad procesal al no efectuar un acto procesal oportunamente.

Con la institución de la preclusión se obtiene respeto al orden y a la secuencia procesal, impidiendo que las partes ejerzan las facultades o derecho que la ley instrumental les concede en forma inoportuna o anárquica, obteniéndose con ello celeridad procesal en la forma adecuada y ordenada en las diversas etapas del procedimiento.

Los actos consentidos también se relacionan con el principio de *firmeza y definitividad* de las determinaciones que asuman las distintas autoridades en materia electoral, el cual fue recogido por el artículo 290 del código electoral del Estado, conforme al cual los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán **definitivos y firmes**.

En esa tesitura, es claro que el instituto político recurrente se conformó tácitamente con el acuerdo que desde el veinticuatro de febrero del año en curso había asumido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el sentido

de que los votos que obtuvieran las coaliciones no contarían para los partidos políticos coaligados, criterio que debe prevalecer en atención al principio de certeza que rige los procesos electorales, conforme al cual se dota a las autoridades locales con facultades expresas de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas que a su propia actuación y la de las autoridades están sujetas.

Por ilustrativa, se cita la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía*

*constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*¹⁵

El aludido principio de certeza, es rector del ejercicio de la función estatal de la organización de las elecciones, acorde a lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En ese tenor, contrario a lo que sostiene el inconforme no pueden adicionarse los 8,792 votos obtenidos por la Coalición Compromiso por Celaya, a aquéllos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de asignar los regidores que le corresponden a este último partido político, ya que desde la etapa de preparación de la elección, el órgano electoral encargado de la organización de las elecciones, había fijado las directrices a seguir en el proceso electoral de este año en relación a las coaliciones.

No huelga decir que acorde a lo previsto por el artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, *el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

Así, siendo una de las cualidades del voto precisamente que no puede ser transmitido o transferido por el titular del derecho, es claro que el elector no puede otorgar poder o

¹⁵ Registro: 176707. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Noviembre de 2005. Materia: Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Página: 111

mandato para ejercerlo, o ceder su derecho al voto a ninguna persona, ni tampoco, una vez ejercido, puede ser destinado a otro instituto político que el elegido por el ciudadano.

En estos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 al analizar el tema relativo a *cláusula de vida eterna*¹⁶ de los partidos políticos, concluyendo que:

[...]

Dada la importancia total del ejercicio del derecho de sufragio activo como fuente de legitimidad de quienes ocupan un cargo de elección popular, en una democracia constitucional, debe resguardarse el valor del voto de los electores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 39, 40 y 41 de la Constitución Federal.

*El procedimiento previsto para que los partidos que se coaliguen puedan transferirse un determinado porcentaje de votos, aun con los requisitos y límites establecidos, viola la voluntad expresa del elector, como se estableció, y, por ende, el **principio constitucional de elecciones auténticas** previsto en el invocado artículo 41 constitucional, toda vez que, mediante el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos a uno o más partidos, que si bien alcanzaron, por lo menos, un uno por ciento pero no el umbral mínimo del dos por ciento, se permitiría que un partido coaligado que no obtuvo suficiente fuerza electoral en las urnas ciudadanas para alcanzar o conservar su registro legal y acceder a la representación ciudadana obtuviera un porcentaje de votación que no alcanzó realmente, con lo cual la fuerza electoral de ese partido devendría artificial o ficticia.*

En consecuencia, los votos emitidos por los ciudadanos se manipularían, lo cual impacta la calidad democrática de la elección y, por lo tanto, el principio constitucional de elecciones auténticas establecido en el artículo 41 constitucional.

[...]

Bajo esta línea argumentativa, la transferencia de votos que pretende a su favor el partido político recurrente, sería

¹⁶ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. 61/2008 Y SUS ACUMULADAS 62/2008, 63/2008, 64/2008 Y 65/2008. PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA, ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

contraria a la característica del voto directo establecido constitucionalmente, ya que al haber marcado el elector los recuadros de dos partidos políticos coaligados, lo único que refleja es que su verdadera voluntad fue que se asignaran al candidato común que aquellos hayan postulado, de tal manera que la autoridad electoral no puede válidamente asignarlos a un partido político por el cual el ciudadano no consideró sufragar, ni la totalidad ni la mitad de los votos obtenidos por la coalición “Compromiso por Celaya”. De ahí que no quepa el matiz que pretende hacer el disidente.

Asimismo, cabe destacar que al presentar la solicitud del registro de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, ante el Instituto Electoral del Estado, el Partido Revolucionario Institucional pues propuso su propia lista de regidores, postulando en común con el Partido Verde Ecologista únicamente al Presidente Municipal y a los síndicos, según se desprende del acuerdo CG/105/2012 de fecha veintiocho de mayo del dos mil doce asumido por el aludido órgano electoral administrativo, mismo que se invoca como un hecho notorio, consultable en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2012-105.pdf>, donde, en lo conducente, literalmente se consigna:

Municipio: Celaya

Coalición PRI-PVEM: COMPROMISO POR CELAYA

Presidente	
José Luis González Uribe	
Síndicos	
Propietarios	Suplentes
1. David del Socorro Hernández Gallegos	1. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto
2. Carlos Jorge Zermeño García	2. Daniel Villegas Palomino
Regidores Partido Revolucionario Institucional	
Propietarios	Suplentes
1. Rodolfo Segura Montes	1. Arnulfo Bocanegra López
2. Rubén Guerrero Merino	2. José Antonio Edgar Jáuregui Villanueva
3. Martha Guadalupe Gómez Cruces	3. Mercedes del Carmen Rodríguez Aguirre
4. Georgina Suárez Díaz	4. Ma. Renata Araceli Gutiérrez Galván
5. Felipe Rafael González Castillo	5. Fabiola Larrauri González
6. José Yerak Núñez Torres	6. Brenda Elizabeth Rodríguez Pérez
7. Cecilia Lucía González Martínez	7. Jorge Luis Torres Lara
8. José Abraham Laguna Bárcenas	8. Erwin Omar Flores Yerena
9. Celia Mariana Garza Flores	9. Anabel Jaraleño Navarro
10. Mónica Lorena García Arredondo	10. Trinidad José Alfredo Jiménez Vallejo
11. Alejandro Macías Hernández	11. José Chaurand Rosiles
12. Viridiana Cano Rodríguez	12. José Martín Villagómez Martínez
Regidores Partido Verde Ecologista de México	
Propietarios	Suplentes
1. Francisco Eduardo Briseño Domínguez	1. Francisco Javier Aguayo Magaña
2. Blanca Elena González Zavala	2. Alma Delia Luevano Martínez
3. Carlos Avilés Hernández	3. Francisco Javier Velázquez Polo
4. J. Jesús Cayetano Camacho Rodríguez	4. Julio Ignacio Aguirre Rodríguez
5. Timoteo Medina Rodríguez	5. J. Jesús Arturo Miranda Domínguez
6. Ruth Flores Ibarra	6. Eugenia Joana Ruiz Martínez
7. Claudia Alejandra Salazar Hurtado	7. Juan Antonio García Esteves
8. Darinka Briseño Capulín	8. Víctor Mauricio Cervantes Basaldúa
9. Luis Gustavo Ortega Arzate	9. Alfredo Aguayo Magaña
10. Fany Aricia Campos Bucio	10. Henry Piza García
11. Óscar René Rodríguez Montoya	11. Luis Fernando López Muñoz
12. Marco Antonio Aguayo Magaña	12. Tania Elizabeth Damián López

En esa tesitura, al precisar la fracción VII del artículo 35 del código comicial local que cada partido coaligado presente, individualmente, su respectiva lista de regidores, acota la posibilidad de que los votos destinados a los candidatos postulados por la alianza de los dos partidos políticos se incorporen a los obtenidos por cada uno de esos partidos.

X.- Es improcedente la pretensión que los recurrentes sustentan en la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 332 del código electoral del Estado, por no haberse anulado en la presente resolución el 20% de las 557 casillas instaladas en el municipio de Celaya, Guanajuato,

para recibir la elección de Ayuntamiento, dado que en el presente fallo únicamente se anularon 16 centros de votación, los cuales no representan el porcentaje de mérito.

XI.- Ahora bien, tomando en consideración que se computó la cantidad correcta de votos obtenida por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la coalición “Compromiso por Celaya”, así como que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 343 Contigua 6, 350 Contigua 1, 400 Contigua 1, 425 Básica, 445 Básica, 445 Contigua 1, 447 Básica, 467 Básica, 471 Contigua 1, 472 Básica, 472 Contigua 2, 478 Básica, 484 Contigua 1, 518 Contigua 1, 521 Básica y 526 Contigua 1; con plenitud de jurisdicción se procede a recomponer el cómputo final de la votación, y a establecer el número de regidores que corresponden a cada partido restándoles los votos que obtuvieron en las casillas mencionadas.

En primer término se presenta el número total de votos obtenidos por cada partido en las casillas de mérito:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	COALICION (PAN-NA)	COALICION (PRI-PVEM)	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
343 C6	183	161	41	10	18	1	1	3	13	0	6
350 C1	143	128	25	2	8	7	8	4	21	0	17
400 C1	141	125	15	7	0	2	0	82	72	0	0
425 B	114	106	9	1	7	1	6	3	10	0	4
445 B	113	96	15	3	8	5	3	3	14	0	0
445 C1	126	105	23	7	7	5	4	1	12	0	0
447 B	133	121	20	7	15	2	7	4	13	0	0
467 B	111	105	13	14	6	3	4	1	10	2	10
471 C1	178	145	45	7	17	11	7	0	23	0	16
472 B	132	96	26	9	14	7	5	4	20	0	14
472 C2	106	93	22	1	16	6	6	14	3	0	19
478 B	117	100	31	7	21	5	11	5	14	0	15
484 C1	101	97	15	6	7	3	2	1	8	0	11
518 C1	145	141	67	10	6	2	6	10	23	0	24

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	COALICION (PAN-NA)	COALICION (PRI-PVEM)	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
521 B	111	97	33	5	5	3	3	5	15	0	11
526 C1	231	207	22	4	7	3	6	10	35	0	8
TOTAL	2185	1923	422	100	162	66	79	150	306	2	155

En el cuadro ilustrativo anterior se detalla el número de votos que debe restarse a cada partido político en las casillas anuladas para la asignación de regidores, por lo que en el siguiente cuadro explicativo, se toma el número correcto de votos que de acuerdo a lo establecido en el apartado VIII del considerando cuarto de esta resolución corresponden al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México:

PARTIDO	Cómputo de fecha 4 de julio de 2012 o reacomodo de esta sentencia	Votos descontados por nulidad de casillas	Nuevo cómputo
Partido Acción Nacional	88,181	2,185	85,996
Partido Revolucionario Institucional	62,600	1,923	60,677
Partido de la Revolución Democrática	13,231	422	12,809
Partido del Trabajo	3,974	100	3,874
Partido Verde Ecologista de México	5,876	162	5,714
Movimiento Ciudadano	2,557	66	2,491
Nueva Alianza.	3,910	79	3,831
COALICION PAN-NA	2,622	150	2,472
COALICION PRI-PVEM	8,762	306	8,456

De lo que resulta la cantidad de 186,320 votos válidos en la elección de Ayuntamiento de Celaya, de manera que el 2% de la votación válida emitida es la cantidad de 3,726.4 votos; de manera que el único instituto político que no alcanza el 2% del total de votación emitida es Movimiento Ciudadano, y por ende no tiene derecho a la asignación de regidores.

Siguiendo con el contenido de la fracción en comento, debe considerarse que la votación válida conseguida por los partidos políticos en lo individual es de 175,392 votos, por lo que dicha cantidad se divide entre 12 que es el número de regidores a asignar en el municipio de Celaya, Guanajuato; atendiendo a lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 26 establece, obteniéndose el cociente electoral que en el caso es de 14,616 de manera que, dividiendo los votos de cada partido entre el referido cociente electoral se asignan los siguientes regidores directos:

Partido	Votación obtenida	Votos utilizados	Regidores	Votos restantes
Partido Acción Nacional	85,996	73,080	5	12,916
Partido Revolucionario Institucional	60,677	58,464	4	2,213
Partido de la Revolución Democrática	12,809	0	No suficiente	12,809
Partido del Trabajo	3,874	0	No suficiente	3,874
Partido Verde Ecologista de México	5,714	0	No suficiente	5,714
Partido Nueva Alianza.	3,831	0	No suficiente	3,831

Después de repartir regidurías por el sistema de cociente electoral, quedan todavía 3 regidurías por asignar, pues hasta este paso solo se han asignado 9 de las 12 que integran el

cabildo de Celaya, Guanajuato; por lo que se deberá atender a lo que dispone la fracción III del numeral 251, correspondiéndole el primero al Partido Acción Nacional por tener el resto mayor, el siguiente al Partido de la Revolución Democrática y el último al Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, queda intocado lo relativo al reparto de regidurías realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, con la única precisión que en las asignadas por el sistema de resto mayor correspondió el décimo regidor al Partido Acción Nacional y el décimo primero al Partido de la Revolución Democrática, esto es, de manera inversa a la forma en que procedía originalmente con el cómputo realizado por la autoridad responsable.

Por lo que hace al cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato considerando la suma de votos reales obtenidos por la coalición PRI-PVEM, así como los votos anulados a cada partido político queda de la manera siguiente:

PARTIDO	Cómputo de fecha 4 de julio de 2012 o reacomodo de esta sentencia	Votos que se Descontaron	Nuevo cómputo
Partido Acción Nacional	88,181	2,185	85,996
Partido Revolucionario Institucional	62,600	1,923	60,677
Partido de la Revolución Democrática	13,231	422	12,809
Partido del Trabajo	3,974	100	3,874
Partido Verde Ecologista de México	5,876	162	5,714
Movimiento Ciudadano	2,557	66	2,491
Nueva Alianza.	3,910	79	3,831
COALICION PAN-NA	2,622	150	2,472
COALICION PRI-PVEM	8,762	306	8,456

Luego, se mantiene como la fórmula ganadora por mayoría relativa en la elección municipal de Celaya, Guanajuato; la

integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, quedando la votación emitida a favor de cada coalición o instituto político de la manera siguiente:

PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTOS DE CADA PARTIDO Y EN SU CASO DE LA COALICION	TOTAL
PAN-NA	85996 + 3831 + 2472	92,299
PRI-PVEM	60677 + 5714 + 8456	74,847
PRD	12809	12,809
PT	3874	3,874
MC	2491	2,491

Así las cosas, al haber resultado solo parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, es de **confirmarse** la resolución impugnada, modificándose el cómputo final de la elección como quedó sentado en la tabla que precede, con la única precisión de que el regidor que la décima regiduría que ante la autoridad responsable se otorgó al Partido de la Revolución Democrática, corresponde ahora al Partido Acción Nacional y viceversa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción XIX, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ésta Sala resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición formada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Se modifica el cómputo final de la elección en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto de este

fallo, invirtiéndose además la asignación de las regidurías décima y décimo primera.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al instituto político recurrente Partido Revolucionario Institucional y al tercero interesado Partido Acción Nacional en sus domicilios procesales, por oficio a la autoridad señalada como responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haberlo solicitado la autoridad administrativa de mayor jerarquía en el Estado, mediante el oficio SCG/2182/2012 dirigido al Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, así como por estrados, a cualquier otro tercero interesado en este asunto, anexándose en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Así mismo se ordena notificar la presente resolución personalmente al Congreso del Estado de Guanajuato y por oficio remitido por el servicio de mensajería más expedito al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria, del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa en forma legal con Secretario, que autoriza y da fe, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.-
Doy fe.